



Deliverable DC.6.7_2.1: Legal guide to constitute an energy community in Navarre

Action C.6.7

Grant Agreement n°. LIFE 16 IPC/ES/000001
Towards an integrated, coherent and inclusive implementation of
Climate Change Adaptation policy in a region: Navarre

[LIFE-IP NAdapta-CC]

LIFE 2016 INTEGRATED PROJECTS CLIMATE ACTIONS

Project start date: 2017-10-02

Project end date: 2025-12-31

Coordinator:

DISSEMINATION LEVEL		
PU	Public	<input type="checkbox"/>
PP	Restricted to other programme participants (including the Commission Services)	<input type="checkbox"/>
RE	Restricted to a group specified by the consortium (including Commission Services)	<input type="checkbox"/>
CC	Confidential, only for members of the consortium (including Commission Services)	<input checked="" type="checkbox"/>

Autoría:

-  Yael Lorea Iriguibel, NASUVINSA
-  Ziortza Garcia Palacios, LKS Next (Asistencia Técnica)
-  Jon Lacunza Uranga, LKS Next (Asistencia Técnica)

Referencia recomendada a efectos bibliográficos:

Lorea Iriguibel, Y.; Garcia Palacios, Z. y Lacunza Uranga, J. (2022). *Legal guide to constitute an energy community in Navarre*. Acción C.6.7 del Proyecto LIFE-IP NAdapta-CC (LIFE 16 IPC/ES/000001) de la Unión Europea. Arrasate. LKS Next para NASUVINSA y Servicio de Economía Circular y Cambio Climático del Gobierno de Navarra.

Este documento corresponde al entregable DC.6.7_2. previsto en el Proyecto LIFE-IP NAdapta-CC.

El Proyecto LIFE-IP NAdapta-CC LIFE 16 IPC/ES/000001 está ejecutado con la contribución financiera del programa LIFE de la Unión Europea.

El contenido de este informe no refleja la opinión oficial de la Unión Europea. La responsabilidad de la información y los puntos de vista expresados en esta publicación recaen completamente en su autoría.

www.lifenadapta.eu

Versión 1

Índice

0.	SUMMARY/RESUMEN.....	6
0.1	SUMMARY	6
0.2	RESUMEN.....	6
1.	INTRODUCCIÓN.....	8
1.1	Objeto de la Guía.....	8
1.2	Definición y características.....	9
2.	EL MODELO GARRALDA.....	11
2.1	Forma jurídica	12
2.2	Principales características técnicas del modelo.....	12
2.3	Justificación legal del modelo diseñado	13
2.3.1	Conexión de la instalación de producción con los puntos de consumo a través de una línea directa.....	13
2.3.2	Conexión de la instalación de producción con los puntos de consumo a través de red interior	18
2.3.3	Conclusiones.....	20
3.	FORMA JURÍDICA SOCIETARIA.....	20
3.1	Tipo de cooperativa.....	21
3.1.1	Cooperativas mixtas.....	22
3.1.2	Sin ánimo de lucro	23
3.2	Gobernanza.....	23
3.2.1	Objeto social	24
3.2.2	Personas socias de la cooperativa.....	24
3.2.3	Órganos sociales.....	26
3.3	Perímetro contractual de la comunidad energética.....	28
4.	ACTIVIDADES A DESARROLLAR POR LA COOPERATIVA ENERGÉTICA.....	29
4.1	Generación eléctrica.....	30
4.1.1	Acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica	30
4.1.2	Autorización de instalaciones y de construcción.....	34
4.1.3	Autorización de explotación	38
4.1.4	Inscripción en el Registro de instalaciones de producción de energía eléctrica	38



4.2	Autoconsumo de la energía producida	40
4.3	Almacenamiento.....	42
4.4	Comercialización de energía eléctrica producida	42
4.5	Recarga de vehículo eléctrico	44
5.	ASPECTOS ADMINISTRATIVO - URBANÍSTICO-AMBIENTALES.....	45
5.1	En cuanto a sujetos participantes	45
5.2	En cuanto a la actividad de la sociedad cooperativa. Posible sometimiento a la normativa de contratación administrativa	49
5.3	En cuanto al emplazamiento.....	50
5.3.1	Consideraciones relativas a la situación urbanística del suelo.....	51
5.3.2	Consideraciones relativas a la calificación de un edificio como patrimonio histórico-cultural.....	54
5.3.3	Consideraciones relativas a la titularidad del bien.....	55
5.4	Permisos y autorizaciones.....	57
5.4.1	Autorización de actividades autorizables en suelo no urbanizable.....	57
5.4.2	Autorización ambiental	58
5.4.3	Licencia de obras.....	60
5.5	Cuadro-resumen de permisos a obtener y tramites a realizar por una comunidad de energía	62
6.	IMPLICACIONES FISCALES	65





Tables

Tabla 1 Permisos y trámites a realizar por una comunidad de energía	62
Tabla 2 Tipos de Impuestos de Sociedades.....	69



0. SUMMARY/RESUMEN

0.1 SUMMARY

The purpose of this guide is to identify the different steps required for the development of an energy community in Navarre: from its constitution under a certain legal form, to the actions the energy community might develop for the provision of its own services and the administrative formalities for it.

However, several aspects will be specific to each energy community project and must be defined case by case and therefore; they cannot be generalized through this guide. They are aspects such as the economic viability of the project, or the design of the technical phases of the project.

In this guide, the project of the energy community developed in Garralda is presented as an example, since the project has been developed within the frame of the NAdapta project. However, this is only one of the examples of energy communities that can exist. Therefore, this guide is focused on the general aspects of the constitution of energy communities.

The document is divided into five parts:

1. The example of Garralda
2. The legal form of the energy community
3. The potential activities to be developed by the energy community
4. The administrative formalities
5. Tax implications

At the end of the guide, as an annex, a model of the legal statute of an energy community with the legal form of a cooperative is attached.

0.2 RESUMEN

El objeto de esta guía es identificar los pasos necesarios para el desarrollo de una comunidad energética en Navarra: desde su constitución bajo una determinada forma jurídica, hasta las actuaciones que la comunidad energética puede desarrollar para la prestación de sus propios servicios y los trámites administrativos. para ello.

Sin embargo, varios aspectos serán específicos de cada proyecto de comunidad energética y deberán ser definidos caso en caso. Son aspectos como la viabilidad económica del proyecto, o el diseño de las fases técnicas del proyecto.

En esta guía se presenta como ejemplo el proyecto de la comunidad energética desarrollado en Garralda, ya que este proceso de constitución de la comunidad energética se ha desarrollado en el marco del proyecto NAdapta. Sin embargo, este es solo uno de los ejemplos



de comunidades energéticas que pueden existir. Por tanto, esta guía se centra en los aspectos generales de la constitución de comunidades energéticas.

El documento se divide en cinco partes:

1. El ejemplo de Garralda
2. La forma jurídica de la comunidad energética
3. Las actividades potenciales a desarrollar por la comunidad energética
4. Las formalidades administrativas
5. Implicaciones fiscales

Al final de la guía, como anexo, se adjunta un modelo de estatutos jurídico de una comunidad energética con forma jurídica de cooperativa para que sirva como guía a próximas comunidades energéticas que puedan llegar a constituirse en Navarra.



1. INTRODUCCIÓN

1.1 Objeto de la Guía

La Directiva 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y la Directiva 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de junio de 2019 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, trajeron un cambio de paradigma en lo que al modelo energético se refiere, con la introducción de dos nuevos actores bajo las figuras de la Comunidad de Energías Renovables y Comunidad Local de Energía, respectivamente.

A través de estas figuras se otorga un rol protagonista a la ciudadanía que, en su definición más amplia, abarcaría, con la excepción del transporte, todas las actividades vinculadas al suministro eléctrico: desde la producción a la comercialización, suministro, consumo y distribución, además de servicios de agregación y almacenamiento, entre otros.

Estas directivas no han sido aún objeto de trasposición al derecho estatal. Consciente de esta necesidad, el Plan Nacional Integrado de la Energía y el Clima 2021-2030 centra su Medida 1.13. - Comunidades energéticas locales -, precisamente, en el impulso de esta figura, previendo entre sus mecanismos de actuación el desarrollo del *marco normativo apropiado para definir estas entidades jurídicas y favorecer su desarrollo, en particular para cumplir con lo dispuesto en el artículo 22 de la Directiva 2018/2001 y en el artículo 16 de la Directiva 2019/944. El desarrollo del marco normativo deberá tener en cuenta figuras y casuísticas de actores o agrupaciones existentes y susceptibles de constituirse en comunidades energéticas locales, como cooperativas, polígonos industriales, parques tecnológicos, comunidades de propietarios o zonas portuarias.*

En tanto se produce aquella transposición, diversos planes y estrategias que se han ido elaborando. Entre ellos, el Plan Energético de Navarra Horizonte 2030, que contribuye al cumplimiento de los objetivos de KLINa, la Hoja de Ruta del Cambio Climático en Navarra, ya contempla la definición de acciones dirigidas a impulsar la implantación de aquellas entidades. A su vez, desde la propia ley del sector eléctrico se introduce de forma expresa a las comunidades de energías renovables como un nuevo sujeto dentro del sistema.

Por parte del Gobierno de Navarra se ha apostado claramente por impulsar el papel de la ciudadanía en el ámbito de la energía eléctrica. Prueba de ello, es la propia KLINa, que se rige por los siguientes principios:

1. Sostenibilidad
2. Transversalidad
3. Red de cooperación
4. Flexibilidad y resiliencia
5. Cambio cultural
6. Conocimiento e innovación

Las comunidades energéticas se alinean con todos esos principios, poniendo a la ciudadanía como eje principal del nuevo modelo energético. Además, las comunidades energéticas contribuyen a conseguir los objetivos de KLINa, como también contribuye LIFE-IP NAdapta-CC con el desarrollo de esta acción.

Por último, dentro del trabajo de impulso de Gobierno de Navarra a las comunidades energéticas, cabe destacar también la presentación del proyecto de Orden Foral por el que se regulan las comunidades energéticas en Navarra, que fue sometido a exposición pública en marzo de 2022 para recabar las aportaciones de la ciudadanía.

Ello no obstante, a la hora de poner en práctica la constitución de una comunidad energética, se constata que la ausencia de una regulación normativa que la defina puede, en ocasiones, actuar de freno para su impulso, por la inseguridad jurídica y la incertidumbre que genera en los interesados no contar con el apoyo que brinda el contar con un régimen normativo definitorio tanto de su naturaleza y alcance, como de los derechos y obligaciones de sus miembros. A ello se añade la necesidad de contar con un conocimiento especializado en muy diferentes ámbitos, tanto en el ámbito técnico como en el económico-financiero y jurídico, este último referido a diversas disciplinas.

Para ello, consciente de la necesidad de dotar de cierta seguridad jurídica a los sujetos interesados, se ha propuesto la elaboración de un documento que, a modo de Guía, pueda servir de referencia en el proceso de constitución y puesta en marcha de una comunidad energética.

A tal fin, **el objeto de esta Guía es, precisamente, identificar los diferentes pasos que requiere el desarrollo de una comunidad energética en cualquier localidad de la Comunidad Foral de Navarra**, entendido en un sentido global: desde su constitución bajo una determinada forma jurídica, hasta las actuaciones que aquella comunidad pueda desarrollar para la prestación de los servicios que le sean propios y trámites precisos para ello.

No obstante lo anterior, hay ámbitos que serán propios de cada proyecto de comunidad energética que deberán ser definidos caso por caso y que no pueden ser generalizados a través de esta Guía. Son ámbitos tales como la viabilidad económica del proyecto, o el diseño de las fases técnicas con las que se lleve a cabo el proyecto en cada municipio [presentación de proyecto, socialización o divulgación entre la ciudadanía, formalización legal, construcción o adaptaciones técnicas, etc.].

1.2 Definición y características

Como se ha dicho, desde la normativa europea se sientan las bases de lo que debe entenderse por una comunidad energética, distinguiendo dos tipos diferentes, la comunidad de energías

renovables¹ y la comunidad ciudadana de energía². Pese a la diferencia conceptual, son predicables ciertas notas en común, a saber:

- N** participación abierta y voluntaria
- N** entidades autónomas y controladas por sus socios o miembros
- N** integradas por personas físicas, pymes o autoridades locales, incluidos los municipios
- N** dirigidas a ofrecer beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus integrantes o al ámbito donde opera.

El artículo 6 de la Ley del Sector Eléctrico da entrada a las comunidades de energías renovables, con la misma definición y características recogidas en la Directiva.

El Plan Nacional Integrado de la Energía y el Clima 2021-2030, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de marzo de 2021, por su parte, mediante la figura de las comunidades energéticas locales agrupa las dos figuras anteriormente citadas, realizando una apuesta dirigida a su fomento como medida que ayude a incrementar *la diversidad de actores y la existencia de proyectos participativos tanto en la generación de energía renovable, como en el conjunto del sistema energético*

A nivel foral, el Plan Energético de Navarra Horizonte 2030 acude también a la figura de las Comunidades Energéticas para referirse tanto a las Comunidades de Energías Renovables como a las Comunidades Ciudadanas de Energía, dotándola de las notas características que se acaban de señalar. Así, según ese documento las comunidades energéticas *engloban a las diferentes posibles partes de una comunidad local, con objetivos comunes para poner en marcha proyectos de energía renovable en una comunidad, entidad local o comarca, entre otras posibles actuaciones. Estas actuaciones deberán tener una financiación mayoritariamente colectiva por parte de los actores y actrices locales en interés del territorio y de sus habitantes. Estas actuaciones para impulsar las CE se basarán, entre otros, en los valores siguientes:*

- N** *Centrados y anclados en lo local: ayuntamientos, concejos, pymes y ciudadanía. La entidad jurídica que explota el proyecto estará controlada por las entidades locales (Ayuntamientos, concejos, ...) y particulares (ciudadanía, asociaciones y pymes).*

¹ aquella entidad jurídica que, a) con arreglo al Derecho nacional aplicable, se base en la participación abierta y voluntaria, sea autónoma y esté efectivamente controlada por socios o miembros que están situados en las proximidades de los proyectos de energías renovables que sean propiedad de dicha entidad jurídica y que esta haya desarrollado; b) cuyos socios o miembros sean personas físicas, pymes o autoridades locales, incluidos los municipios; c) cuya finalidad primordial sea proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales donde opera, en lugar de ganancias financieras.

² entidad jurídica que: a) se basa en la participación voluntaria y abierta, y cuyo control efectivo lo ejercen socios o miembros que sean personas físicas, autoridades locales, incluidos los municipios, o pequeñas empresas, b) cuyo objetivo principal consiste en ofrecer beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus miembros o socios o a la localidad en la que desarrolla su actividad, más que generar una rentabilidad financiera, y c) participa en la generación, incluida la procedente de fuentes renovables, la distribución, el suministro, el consumo, la agregación, el almacenamiento de energía, la prestación de servicios de eficiencia energética o, la prestación de servicios de recarga para vehículos eléctricos o de otros servicios energéticos a sus miembros o socios



Se pretende crear circuitos cortos y circulares entre productoras, inversores y usuarias.

- N Sin ánimo de lucro: finalidad no especulativa. Una parte de los beneficios y/o ahorros serán re-invertidos en nuevos proyectos y acciones de sensibilización [fondo rotatorio renovable]. El fin está basado en los principios de la economía social y solidaria, lo cual permitirá el acceso a la energía a un precio justo, equitativo y transparente. Beneficios económicos a nivel local, sin contemplar beneficios financieros de agentes externos. Beneficios sociales.*
- N Democracia: todas las decisiones serán tomadas de forma democrática y transparente.*
- N Ecología: respeto del medio ambiente [desde el nivel planetario hasta el nivel local] y reducción del consumo de energía. Beneficios medioambientales*

La definición del modelo que se propondrá en la presente Guía habrá de partir, por tanto, de los presupuestos básicos definidos, principalmente, en la normativa europea y asumidos por las previsiones estatales y forales existentes hasta el momento.

Por otro lado, la recién aprobada Ley Foral 4/2022, de 22 de marzo, de Cambio Climático y Transición Energética reconoce las comunidades energéticas como *figuras cuyo objetivo principal será ofrecer beneficios energéticos, de los que deriven también los medioambientales, económicos o sociales, a sus miembros o a la localidad en la que desarrolla su actividad, más que generar una rentabilidad financiera. Las actividades a desarrollar serán, entre otras: la generación de energía principalmente procedente de fuentes renovables, la distribución, el suministro, el consumo, la agregación y el almacenamiento de energía, la prestación de servicios de eficiencia energética y la prestación de servicios de recarga vehículos eléctricos o de otros servicios energéticos. La participación de personas jurídicas como socios de estas cooperativas en proyectos energéticos tiene como objetivo facilitar la transición energética a realizar en Navarra.*

Además, las reconoce como *inversiones de interés foral* y otorga a las administraciones públicas *el poder constituir un derecho de superficie a favor de dichas comunidades energéticas.*

2. EL MODELO GARRALDA

Uno de los modelos representativos de comunidad energética, aunque no el único, en la Comunidad Foral de Navarra, es el de Garralda, que se expone a modo ejemplificativo en el presente apartado.

El municipio de Garralda comenzó hace un tiempo un proceso de reflexión dirigido a adoptar un modelo de energía que pivotara en la ciudadanía. A tal fin, por parte del Ayuntamiento se empezaron a dar pasos en dos direcciones: el primero de ellos, dirigido a la socialización de la iniciativa y, el segundo de ellos, en el ámbito estrictamente técnico, dirigido a la definición del modelo que querían alcanzar.



2.1 Forma jurídica

Como resultado del proceso de socialización del proyecto y de participación de los vecinos de Garralda se concluye que, por idiosincrasia del municipio, las actuaciones que se pretendía desplegar debían realizarse bajo la forma jurídica de una sociedad cooperativa. En efecto, el municipio de Garralda tiene históricamente una tradición cooperativista que aun hoy en día encuentra un gran arraigo. A través de la figura cooperativa se puede garantizar una mayor participación de los vecinos en la toma de decisiones, lo que puede ayudar a que se quieran involucrar en mayor grado en el éxito del proyecto.

A lo anterior debe añadirse, además, que optando por la forma jurídica de la cooperativa se estaría dando cumplimiento a los requisitos que la normativa europea predica para las comunidades de energía.

En los apartados que siguen se analizarán, por tanto, los aspectos clave que deberán tenerse en cuenta a lo largo del proceso de definición y constitución de la sociedad cooperativa, entendida como vehículo para la participación por parte de los vecinos interesados en la actividad relacionada con la producción y consumo eléctrico.

2.2 Principales características técnicas del modelo

Desde el punto de vista técnico, el modelo que Garralda se propone desarrollar consiste en la implantación de una microrred a través de la cual se satisfagan todas las necesidades energéticas de los vecinos asociados. Se prevé, asimismo, la implantación de servicios de recarga de vehículo eléctrico. En concreto, las características del modelo se pueden resumir en las siguientes:

- N** La energía a suministrar a los vecinos será la procedente de las **instalaciones de producción** que a tal fin se implanten, estando previsto para ello una instalación solar fotovoltaica, en suelo, con una potencia instalada de entre 185 kW y 250 kW.
- N** **Instalación de almacenamiento** de la energía que se genere por la instalación fotovoltaica y que no pueda ser aprovechada en el mismo momento en que es producida.
- N** Con todo ello, se pretende alcanzar el **autoabastecimiento** de los socios cooperativistas, por lo que no necesitarán mantener los contratos de suministro eléctrico que actualmente tengan suscritos con la comercializadora correspondiente.
- N** Sí será preciso contratar el **suministro para los servicios auxiliares**, para lo cual la cooperativa habrá de formalizar el correspondiente contrato de acceso y de suministro con la comercializadora.
- N** Las instalaciones de producción estarán **conectadas directamente** con los diferentes puntos de consumo **a través de una red** que a tal efecto se construirá. Se prevé que esta red sea independiente de la red de distribución no formando parte de ella y siendo gestionada directamente por la cooperativa.

- N El consumo de la energía generada se realizará a través de la modalidad de **autoconsumo colectivo sin excedentes**.
- N Se implantarán un total de 5 instalaciones de recarga de vehículos eléctricos.

2.3 Justificación legal del modelo diseñado

El éxito del modelo estará condicionado, en gran medida, por la propia viabilidad jurídica de la red mediante la cual se prevé conectar las instalaciones de producción con los diferentes puntos de consumo, extremo que se advierte como el punto más crítico del proyecto.

En principio, encontrándonos en el ámbito del autoconsumo, no debería plantearse esa duda ya que la esencia de esta modalidad de consumo, así como la finalidad de las propias comunidades energéticas, deberían llevar implícita la posibilidad de realizar una conexión directa entre el centro de producción y el punto de consumo. No podemos olvidar, sin embargo, que el marco de todo ello viene dado por la regulación del sector eléctrico actualmente vigente, lo que hace necesario analizar la propuesta a la luz de la normativa de aplicación.

En este sentido, acudiendo al artículo 44 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante, LSE), definitorio de los derechos y obligaciones de los consumidores en relación con el suministro, en su apartado 1.a recoge una regla general y las excepciones a la misma. La regla general:

“Los consumidores no podrán estar conectados directamente a un sujeto productor [...]”

Regla general para la cual, seguidamente, se incorporan dos excepciones:

“[...] salvo a través de una línea directa y en los casos que reglamentariamente se establezcan para la aplicación de las modalidades de suministro con autoconsumo.”

La normativa de autoconsumo, por su parte, recoge la posibilidad de que el autoconsumidor y la instalación de producción estén unidos a través de red, bien mediante línea directa, o bien a través de la red interior.

Serían dos, por tanto, las opciones que, a día de hoy, existe para conectar de forma directa la instalación de producción con cada uno de los puntos de consumo: la línea directa y la red interior. Seguidamente, se analizan ambas alternativas.

2.3.1 Conexión de la instalación de producción con los puntos de consumo a través de una línea directa

Las líneas directas se definen como *“aquéllas que tengan por objeto el enlace directo de un centro de producción con un centro de consumo del mismo titular o de un consumidor*

*calificado*³. De su propia definición y de la regulación que de las mismas se contiene en la LSE [art. 42] y del RD 1955/2000 [arts. 67 a 69] se desprenden las condiciones que han de cumplirse para poder calificar una red como línea directa. Así:

- Que tengan por objeto el enlace directo de un centro de producción con un centro de consumo.
- Que tanto la instalación de producción como el centro de consumo pertenezcan al mismo titular.
- En este punto, la LSE contempla un matiz no incluido expresamente en el RD, cuando señala que *el titular de la instalación de producción y el consumidor deberán ser la misma empresa o pertenecer al mismo grupo empresarial*.
- Su uso por terceros está, además, prohibido puesto que, en tal caso, se exigirá su cesión, venta o aportación a la correspondiente empresa transportista o distribuidora.

Las líneas directas están sujetas, además, al régimen de autorizaciones previsto en la LSE y en el RD.

Junto con esto, merece traer a colación la respuesta de la Comisión Nacional de la Energía de 7 de marzo de 2013, emitida a consulta planteada por una empresa. Señalaba la CNE lo siguiente:

“Esta Comisión recuerda que nos encontraríamos ante el supuesto de línea directa previsto en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, siempre y cuando exista un enlace directo entre productor y consumidor y ambos estén desconectados eléctricamente de la red de transporte o distribución. Si la línea directa que une el centro productor con el consumidor se encontrara conectada a la red de transporte o distribución, perdería su calificación como línea directa. Únicamente cabría la conexión alternativa –que no simultánea– del consumidor con la red de transporte o distribución mediante un conmutador, cuyo diseño y características permitiera garantizar que, en todo momento, el consumidor es suministrado o bien desde la línea directa, o bien desde la red, pero nunca simultáneamente desde ambas, pues de lo contrario existiría continuidad eléctrica entre red y línea directa, perdiendo esta última la condición de tal.”

“[...] debiéndose encontrar tanto el generador como el consumidor desconectados eléctricamente de la red de transporte o distribución. En el supuesto de que la línea directa que une el centro productor con el consumidor se encontrara conectada a la red de transporte o distribución, perdería su calificación como línea directa.”

“en relación con el supuesto relativo a vender en el mercado de producción de energía eléctrica el excedente de energía eléctrica producido por la planta generadora y no consumido por el ente público a través de la línea directa, esta Comisión señala que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 d) del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, los productores en

³ Artículo 42 de la Ley del Sector Eléctrico y art. 67 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica

régimen especial pueden vender toda o parte de su producción neta de electricidad a través de líneas directas. Ahora bien, esta Comisión indica que, tal y como se ha mencionado anteriormente, tanto la instalación de generación como el consumidor cualificado deben encontrarse desconectados eléctricamente de la red de transporte o distribución; en consecuencia, no es posible vender el excedente de producción de energía eléctrica en el mercado de electricidad bajo el esquema de línea directa.”

Esta misma postura se refleja en su respuesta dada a otra consulta con fecha de 11 de abril de 2013, según la cual:

“esta Comisión recuerda que, con carácter general, nos encontraríamos ante el supuesto de línea directa previsto en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, toda vez que exista un enlace directo de un centro de producción con un centro de consumo del mismo titular o de un consumidor cualificado, debiéndose encontrar tanto el generador como el consumidor desconectados eléctricamente de la red de transporte o distribución. En el supuesto de que la línea directa que une el centro productor con el consumidor se encontrara conectada a la red de transporte o distribución, perdería su calificación como línea directa. En consecuencia, la normativa vigente separa de forma inequívoca las líneas directas y las líneas de las empresas transportista o distribuidora, impidiendo un sistema interconectado entre ambas líneas. Únicamente cabría la conexión alternativa –que no simultánea– del consumidor con la red de transporte o distribución mediante un conmutador, cuyo diseño y características permitiera garantizar que, en todo momento, el consumidor es suministrado o bien desde la línea directa, o bien desde la red, pero nunca simultáneamente desde ambas, pues de lo contrario existiría continuidad eléctrica entre red y línea directa, perdiendo esta última la condición de tal.”

“Esta Comisión considera que, según lo dispuesto en el artículo 67 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, no está prevista la posibilidad de que o uno varios grupos generadores establezcan conexiones directas, a través de un centro de reparto, con varios consumidores cualificados. Según este artículo “Tendrán la consideración de líneas directas aquellas que tengan por objeto el enlace directo de un centro de producción con un centro de consumo del mismo titular o de un consumidor cualificado.”

A la vista de todo lo expuesto, la conclusión de si la instalación proyectada para Garralda constituye una línea directa pasa por analizar el cumplimiento de las condiciones de necesaria concurrencia:

N Que la línea directa sirva para el enlace directo de un centro de producción con un centro de consumo:

El objeto de la línea a implantar en Garralda no es otro que la conexión directa de las instalaciones de producción con los puntos de consumo de cada uno de los vecinos cooperativistas, por lo que este primer presupuesto no ofrece margen para la discusión.

Ello no obstante, tanto la LSE como el RD 1955 hacen referencia a un centro de producción y un centro de consumo. En singular. No se recoge mención ni referencia alguna a que una

misma línea conecte la instalación de producción con varios consumidores, que sería el modelo previsto, cuestión que viene a aclarar la CNE en la respuesta citada. En base a lo señalado por este organismo, y del propio tenor literal de la normativa de aplicación, parece que la conexión con más de un consumidor no estaría avalada.

Sí merece la pena reflexionar sobre el contexto en que fue aprobada aquella normativa y en qué medida ha evolucionado la realidad del sistema eléctrico, hasta el punto de incorporar nuevos sujetos como las comunidades de energía renovable, y nuevas formas de consumo, a través de autoconsumo colectivo. Esa evolución podría hacer necesario reformular el concepto de línea directa en un sentido amplio, de tal forma que la misma no se limite a un único consumidor, sino a varios, cumpliendo, claro está, el resto de presupuestos exigidos. No obstante, ello obligaría a entrar en el campo de la interpretación, ya que el tenor literal de la ley y, sobre todo, los pronunciamientos de la CNE son bastantes claros.

N Que tanto la instalación de producción como el centro de consumo pertenezcan al mismo titular:

El análisis de este presupuesto exige hacer una lectura conjunta de la ley del sector eléctrico, el RD 1955, y el RD 244/2019.

Junto con ello habrá que tener, además, en cuenta que la energía producida va a ser consumida bajo la modalidad de autoconsumo colectivo sin excedentes, lo que, a su vez, nos lleva al artículo 5 del RD 244 – *Requisitos generales para acogerse a una modalidad de autoconsumo* -. De acuerdo con este artículo:

2. En cualquier modalidad de autoconsumo, con independencia de la titularidad de las instalaciones de consumo y de generación, el consumidor y el propietario de la instalación de generación podrán ser personas físicas o jurídicas diferentes.

3. En la modalidad de autoconsumo sin excedentes, el titular del punto de suministro será el consumidor, el cual también será el titular de las instalaciones de generación conectadas a su red. En el caso del autoconsumo sin excedentes colectivo, la titularidad de dicha instalación de generación y del mecanismo antivertido será compartida solidariamente por todos los consumidores asociados a dicha instalación de generación.

En definitiva, tanto la línea directa como el autoconsumo – colectivo – sin excedentes tienen como nota común la exigencia de que la titularidad de la instalación de producción y la del punto de consumo recaigan en la misma persona.

En apariencia, este segundo requisito podría verse cumplido en el caso de Garralda: estando ante un autoconsumo colectivo sin excedentes, los titulares de la instalación de producción van a ser los propios autoconsumidores en la proporción que se establezca. No obstante, también podría entrar en contradicción con la exigencia de que el objeto de la línea directa sea conectar un consumidor con una instalación de producción.

N Que el titular de la instalación de producción y el consumidor sean la misma empresa o pertenezcan al mismo grupo empresarial.

La LSE – art. 42 – parece estar limitando a las empresas la posibilidad de ser titulares de líneas directas, limitación que no parece que se contemple en el RD 1955. Entendemos que una interpretación estricta de aquel artículo podría resultar excesivamente restrictiva, máxime si se tiene en cuenta que la propia LSE contempla la posibilidad de que la condición de consumidores y productores la ostenten tanto las personas físicas como jurídicas, sin discriminación alguna:

- N** el consumidor es aquella persona física o jurídica que adquiere la energía para su propio consumo y para la prestación de servicios de recarga energética de vehículos⁴;
- N** el productor de energía eléctrica es aquella persona física o jurídica que tiene la función de generar energía eléctrica, así como las de construir, operar y mantener las instalaciones de producción⁵;
- N** Los consumidores –sin distinciones– podrán estar conectados directamente a un sujeto productor a través de una línea directa⁶.

El RD por el que se regula el autoconsumo, por su parte, define las instalaciones de producción próximas a las de consumo y asociadas a las mismas como aquellas que, entre otras, estén conectadas a la red interior de los consumidores asociados o estén unidas a éstos a través de líneas directas⁷. Tampoco aquí se limita a las personas jurídicas la posibilidad de conexión directa a la instalación de producción.

Con lo anterior se pone de manifiesto que una lectura conjunta de los diferentes preceptos de aplicación permite realizar una interpretación no restrictiva en lo que a sujetos titulares de las líneas directas se refiere, no limitando tal facultad a empresas. Ello obligaría, sin embargo, a realizar también en lo que a este aspecto se refiere un esfuerzo interpretativo.

N Que no puedan hacer uso de ella terceros distintos de su titular.

Es relevante a estos efectos señalar que, en el caso de Garralda, las actuaciones a desarrollar lo van a ser bajo la forma de sociedad cooperativa de consumo lo cual, por sí mismo, ya excluye la posibilidad de participación de terceros ajenos a ella.

N Tanto el generador como el consumidor habrán de estar desconectados eléctricamente de la red de transporte o distribución.

La instalación de producción deberá contar con un mecanismo antivertido que, en consonancia con lo que se señala seguidamente, impida el vertido de la energía excedentaria a la red. En cuanto a los consumidores, remitiéndonos a lo señalado por la CNE, no podrán estar

⁴ Artículo 6.1.g LSE

⁵ Artículo 6.1.a LSE

⁶ Art. 44.1.a LSE

⁷ Art. 3g] RD 244/2019

conectados a la red de distribución y, de estarlo, deberá hacerse con un conmutador que impida el suministro simultáneo desde la red y desde la línea directa.

Este presupuesto es crítico. Partiendo de que en ningún momento puede existir la posibilidad de conexión con la red de distribución, este aislamiento respecto de la red se rompería en el momento en que haya una conexión indirecta con ésta: podría entenderse así cuando a través de la misma línea, además de conectar la instalación de producción con cada punto de consumo, se conecte la instalación de almacenamiento con el punto de frontera. Aquí la desconexión de la red no sería real.

N La instalación de producción no podrá simultanear el vertido a la red y el suministro directo al consumidor asociado.

Para encajar, por tanto, como línea directa, la instalación de producción asociada a ella no podrá estar sujeta a ninguna de las modalidades de autoconsumo con excedentes, lo cual, en lo que a los efectos de esta Guía se refiere, limitaría esta vía a aquellas instalaciones vinculadas al autoconsumo sin excedentes.

2.3.2 Conexión de la instalación de producción con los puntos de consumo a través de red interior

La segunda alternativa legalmente prevista para conectar de forma directa una instalación de producción con el punto de consumo nos lleva a la regulación de la modalidad del suministro mediante autoconsumo⁸ y al concepto de *instalaciones de producción próximas a las de consumo y asociadas a los mismos*. El artículo 3 del RD 244 las define así:

“g) Instalación de producción próxima a las de consumo y asociada a las mismas: Instalación de producción o generación destinada a generar energía eléctrica para suministrar a uno o más consumidores acogidos a cualquiera de las modalidades de autoconsumo en las que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

i. Estén conectadas a la red interior de los consumidores asociados o estén unidas a éstos a través de líneas directas.

ii. Estén conectadas a cualquiera de las redes de baja tensión derivada del mismo centro de transformación.

iii. Se encuentren conectados, tanto la generación como los consumos, en baja tensión y a una distancia entre ellos inferior a 500 metros. A tal efecto se tomará la distancia entre los equipos de medida en su proyección ortogonal en planta.

iv. Estén ubicados, tanto la generación como los consumos, en una misma referencia catastral según sus primeros 14 dígitos o, en su caso, según lo dispuesto en la disposición adicional vigésima del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se

⁸ Art. 44.1 LSE

regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Aquellas instalaciones próximas y asociadas que cumplan la condición i de esta definición se denominarán instalaciones próximas de red interior. Aquellas instalaciones próximas y asociadas que cumplan las condiciones ii, iii o iv de esta definición se denominarán instalaciones próximas a través de la red.

El mismo artículo 3 [letra i] define la red interior como la **“Instalación eléctrica formada por los conductores, apartamentada y equipos necesarios para dar servicio a una instalación receptora que no pertenece a la red de distribución o transporte”**. A este respecto, el artículo 38 de la Ley del Sector Eléctrico establece que **“no formarán parte de las redes de distribución los transformadores de grupos de generación, los elementos de conexión de dichos grupos a las redes de distribución, las instalaciones de consumidores para su uso exclusivo, ni las líneas directas.”**

Las instalaciones conectadas a la red interior de los consumidores se califican, por tanto, como instalaciones próximas de red interior, teniendo como característica principal que para su conexión con el consumidor no se utiliza la red de distribución.

En este caso, la comunidad energética de Garralda será la que construya, financie y gestione la red que conecte la instalación de producción con cada uno de los consumidores asociados, estando su funcionalidad limitada a prestar su servicio única y exclusivamente a los miembros de la comunidad. En este sentido, se podría entender que reúne las características básicas que permitan identificarla con una red interior, siempre y cuando el resto de elementos que la componen tengan su correspondencia con la definición legal de la red interior.

En otro orden de ideas, con respecto a las instalaciones de producción conectadas a una red interior, la redacción original del artículo 13, apartado 3, del RD 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia, limitaba tal posibilidad a aquellas instalaciones cuya potencia no fuera superior a 100 kW⁹. Esa redacción fue, sin embargo, modificada por el Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, desapareciendo ese límite de potencia, estando en la actualidad redactado en los siguientes términos:

Art. 13.3. Las instalaciones de producción conectadas a una red interior no podrán superar la capacidad disponible en el punto de conexión a la red de distribución ni la potencia vinculada a los derechos de extensión vigentes adscritos al suministro.

No parece haber, por tanto, límite de potencia para las instalaciones de producción conectadas a través de red interior.

⁹ 3. Las instalaciones de producción conectadas a una red interior no podrán ser de potencia superior a 100 kW y, en todo caso, no podrán superar la capacidad disponible en el punto de conexión a la red de distribución ni la potencia adscrita al suministro.

2.3.3 Conclusiones

Analizado el alcance de la actuación y de las instalaciones que se propone desarrollar, y las figuras en las que podría tener encaje, no encuentra correspondencia con una línea directa por dos motivos principales: de un lado, porque no parece estar previsto que a través de la línea directa se unan varias instalaciones de producción y varios puntos de consumo; de otro lado, porque tanto unas como otros deberían estar totalmente aislados de la red general (de transporte o de distribución).

La segunda opción, la de su configuración como red interior parece presentar, a priori, menos problemas, siendo para ello determinante que los elementos que la integran la configuren como una instalación eléctrica formada por los conductores, aparataje y equipos necesarios para dar servicio a una instalación receptora que no pertenece a la red de distribución o transporte.

En cualquier caso, sin perjuicio de la calificación de microrred de la actuación diseñada, la misma aglutina diversas instalaciones y actividades, sujetas cada una al cumplimiento de unos determinados requisitos y a la obtención de diferentes autorizaciones. Por tanto, aun tratándose de un proyecto global, la presente Guía definirá para cada una de las actividades/instalaciones los trámites que será preciso seguir para llegar a la implantación definitiva de la microrred.

3. FORMA JURÍDICA SOCIETARIA

De conformidad con lo indicado previamente y de acuerdo con la Directiva [UE] 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de junio de 2019 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, las denominadas “comunidades energéticas” se definen como entidades jurídicas cuyo control efectivo lo ejercen socios o miembros que sean personas físicas, autoridades locales, incluidos los municipios, o pequeñas empresas. Las mismas características son predicables de las comunidades de energía renovable.

Dichas entidades tienen como finalidad ofrecer beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus miembros o socios o a la localidad en la que desarrolla su actividad, más que generar una rentabilidad financiera. Asimismo, participan en la generación, distribución, suministro, consumo y almacenamiento de energía, así como la prestación de servicios de eficiencia energética o servicios de recarga para vehículos eléctricos.

Es una **oportunidad** para todos aquellos que desean adoptar un nuevo modelo de generar, usar y gestionar la energía a nivel local a través de la cooperación de diferentes agentes (ciudadanía, administración local y empresas) que contribuye a la creación de un sistema energético descentralizado, justo, eficiente y colaborativo.

La participación ciudadana en la producción de energía encaja sin lugar a duda con un **modelo cooperativo**.

La cooperativa es una empresa que pertenece a sus miembros, quienes la gestionan y participan en la toma de decisiones y en su caso, en los resultados de la misma. Más allá de la obtención del beneficio económico, las cooperativas son empresas que buscan el desarrollo empresarial y social. Los valores cooperativos se basan en la autoayuda, autorresponsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad.

La forma jurídica más apropiada como estructura empresarial de las nuevas comunidades energéticas son **las cooperativas**.

3.1 Tipo de cooperativa

El ámbito cooperativo dispone de una amplia variedad de tipos de cooperativas ofreciendo una regulación adecuada a la actividad, sector o negocio que se desea emprender. Entre estas, cabe distinguir especialmente a las **cooperativas de consumidores y usuarios**.

Las cooperativas de consumidores y usuarios son empresas constituidas por personas que se asocian con el fin de satisfacer sus necesidades, comprando a terceros o produciendo ellas mismas los productos o servicios que precisan, en las condiciones en las que los quieren.

Este tipo de cooperativas suministran bienes o servicios a sus socios, así como los cercanos a estos. Dicho suministro puede tratarse de bienes que aún no están disponibles en el mercado o para cubrir aquello que no se dispone de manera suficiente. También pueden crearse para promover servicios que la oferta pública o privada no brinda, o lo hace de manera insatisfactoria.

Estas cooperativas aúnan los esfuerzos de muchas personas, multiplicando la fuerza que posee un consumidor/a de forma aislada, a fin de lograr productos y servicios de calidad a precios razonables, medioambiental y socialmente sostenibles. Su finalidad es facilitar a sus socios el mejor precio, la más alta calidad, los mejores servicios y una información veraz.

Por todo ello, las cooperativas de consumidores y usuarios son una forma eficiente de promover un proyecto energético y desarrollar la innovación energética para crear una actividad duradera y ofrecer un servicio de calidad.

En este sentido, en La Ley Foral 4/2022, de 22 de marzo, de Cambio Climático y Transición Energética publicada el día 1 de abril de 2022 se incluye la siguiente disposición:

Disposición final tercera. – Modificación de la Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de cooperativas de Navarra.

Se modifica el artículo 69 que quedará redactado en los siguientes términos:

“Artículo 69. Cooperativas de consumidores y usuarios.

Son cooperativas de consumidores y consumidoras y usuarios y usuarias las que tienen por objeto la entrega de bienes o la prestación de servicios para el uso o consumo de los socios y de quienes convivan con los mismos. Pueden ser socios de estas cooperativas, las personas

físicas y las entidades u organizaciones que tengan el carácter de destinatarios finales. Estas cooperativas podrán producir los bienes o servicios que proporcionen o distribuyan a sus socios, sin perder su carácter específico. No tendrá carácter de transmisión patrimonial el suministro de bienes y servicios de la cooperativa a sus socios.

Asimismo, podrán organizarse como cooperativas de consumidores y usuarios las entidades jurídicas que asocien a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, incluidas las pymes, los municipios y otras autoridades locales, que participen en la generación, distribución, suministro, consumo, agregación, almacenamiento de energía, incluida la renovable, prestación de servicios de eficiencia energética o actividades similares o complementarias propias de una comunidad energética, cuyo objetivo principal consista en ofrecer beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o a la localidad o zona local o comarcal en la que desarrolla su actividad”.

3.1.1 Cooperativas mixtas

Las cooperativas mixtas constituyen la máxima integración social y empresarial, sin dejar de ostentar por ello la calificación de cooperativa.

La legislación cooperativa prevé varias fórmulas por las que las cooperativas pueden captar recursos financieros de terceros no socios. Como norma general, estos instrumentos únicamente confieren derechos de carácter económico que se traducen, básicamente, en la posibilidad de obtener una remuneración por la inversión realizada. Sin embargo, esto no otorga per se derechos de naturaleza política.

El uso de esta figura jurídica es optativo y depende de la legislación cooperativa aplicable. Las legislaciones cooperativas que permiten dicha figura pretenden ofrecer un nuevo cauce de organización empresarial ligado al método cooperativo pero atento también a los nuevos desafíos y exigencias de unos mercados cada vez más agresivos y competitivos, tanto para captar recursos como a la hora de producir y distribuir bienes y servicios.

En las cooperativas mixtas coexisten dos clases de socios: los socios cooperadores [los socios cooperativistas] y los socios titulares de partes sociales con voto [los socios accionistas]. En el caso de los socios con partes sociales con voto, tanto los derechos y obligaciones de sus titulares, como el régimen de las aportaciones, se regulará por los estatutos sociales y, supletoriamente, por lo dispuesto en la legislación de sociedades de capital.

Por todo ello, las comunidades de energía bajo la estructura de cooperativa mixta **aspiran a acceder con facilidad a la financiación** generando confianza en el mercado y entre inversores, favoreciendo así la creación de empleo y contribuyendo a la economía local y su bienestar social.

La Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra permite el uso de cooperativas mixtas.

3.1.2 Sin ánimo de lucro

Cualquier tipo de cooperativa puede calificarse como cooperativa sin ánimo de lucro.

Las entidades sin ánimo de lucro persiguen un fin diferente al de obtener un beneficio económico para sus socios. Por tanto, su principal objetivo no se basa en generar excedentes o utilidades para ser repartidas entre los socios, sino que se trata de un objetivo social, artístico o que busca el bienestar comunitario.

Las entidades sin ánimo de lucro suelen quedar sujetas a determinadas condiciones dependiendo de la legislación aplicable, de conformidad con la Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra se destacan las siguientes:

- N** Los resultados positivos no podrán ser distribuidos entre sus socios.
- N** Las aportaciones de los socios al capital social, tanto obligatorias como voluntarias, no podrán devengar un interés superior al interés legal del dinero, sin perjuicio de la posible actualización de las mismas.
- N** Carácter gratuito del desempeño de los cargos del órgano de gobierno, sin perjuicio de las compensaciones económicas procedentes por los gastos en los que puedan incurrir los consejeros en el desempeño de sus funciones.

En cuanto a la rentabilidad económica de las comunidades de energía, la mencionada directiva europea de energías renovables clarifica que estas no deben buscar obtener ganancias financieras con los servicios que presta a los socios de la Comunidad. Por tanto, hablamos de un modelo de sostenibilidad y no de rentabilidad [en línea con las entidades sin ánimo de lucro].

3.2 Gobernanza

Una buena gobernanza corporativa exige tiempo, dedicación y compromiso para alinear todos los niveles de una organización, garantizando así un desempeño empresarial justo, transparente y sostenible. La gobernanza corporativa se refiere a cualquiera de las políticas y procesos que controlan una empresa.

El movimiento cooperativo cuenta con un carácter propio que lo convierte en un modelo organizacional que dispone de una definición, unos principios y valores reconocidos internacionalmente.

La gobernanza es un **componente clave** en las cooperativas. Los principios y valores cooperativos apelan a un proceso de toma de decisiones abierto, voluntario y democrático, siendo la gobernanza cooperativa un instrumento esencial para la aplicación de esos principios y valores.

Por todo ello, entendemos parte del marco estratégico empresarial una buena gobernanza a fin de obtener un servicio energético prospectivo para todos los socios de una comunidad energética bajo la forma jurídica cooperativa.

Como veremos a continuación, los socios cooperativistas se asocian en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, y se rigen de manera democrática mediante los órganos de gobierno y la Asamblea General. Además, participan de forma activa en su política y en las decisiones.

Asimismo, se anexa a la presente guía como **Anexo 1** una propuesta de estatutos sociales (con carácter orientativo) para una cooperativa de consumidores y usuarios sin ánimo de lucro con fines acordes a una comunidad energética. **No obstante lo anterior, es importante señalar que cada proyecto de comunidad energética podrá modularse y adaptar sus estatutos sociales al modelo societario y de gobernanza concreto que se haya diseñado** (participación del ámbito público, distribución del voto, composición del órgano de administración...) y que decidirán los propios miembros de la comunidad durante el proceso de toma de decisiones.

3.2.1 Objeto social

El objeto social hace referencia a las actividades que la cooperativa desarrolla o ha de desarrollar. En este sentido, las comunidades de energía deben disponer de un objeto social que armonice con la Directiva [UE] 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de junio de 2019 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.

Entre otras, destacamos las siguientes **líneas generales**:

- El objetivo principal debe consistir en ofrecer beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus miembros o socios, y/o a la localidad en la que desarrolla su actividad, más que generar una rentabilidad financiera.
- Deberá participar en la generación, incluida en su caso la procedente de fuentes renovables, la distribución, el suministro, el consumo, la agregación, el almacenamiento de energía, la prestación de servicios de eficiencia energética o, la prestación de servicios de recarga para vehículos eléctricos o de otros servicios energéticos a sus miembros o socios.

Asimismo, podría preverse expresamente dentro del objeto social la actividad consistente en la implantación de las instalaciones técnicas necesarias para la realización de su objeto social.

3.2.2 Personas socias de la cooperativa

En términos generales de conformidad con la mayoría de las normativas cooperativas, pueden ser socios, en función de la actividad cooperativizada, tanto las personas físicas como las personas jurídicas (públicas o privadas); serán los estatutos sociales los que determinen los requisitos necesarios para la adquisición de la condición de socio. En la Comunidad Foral de Navarra, se prevé una reforma de la Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra para las cooperativas de consumidores y usuarios, permitiendo participar en las mismas a personas jurídicas.



En las cooperativas de consumidores y usuarios, serán las **personas socias consumidoras** las que definan las necesidades energéticas y a quién son dirigidos los servicios energéticos proporcionados por la cooperativa. Esta figura se regula de forma amplia en cada una de las normativas cooperativas existentes, si bien algunas normativas introducen ciertas especialidades. En la Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra no hay especialidades.

Asimismo, pueden participar otro tipo de personas socias como las **personas socias colaboradoras**. Estas son personas físicas o jurídicas, que, sin poder realizar de forma plena el objeto social de la comunidad energética cooperativa, pueden colaborar en consecución del mismo. La colaboración puede consistir en la participación en actividades de carácter auxiliar, secundario, accesorio o complementario a la actividad cooperativizada principal o solo en la aportación de capital (dependiendo de la normativa). Se puede limitar su derecho a participar en la cooperativa en función de su actividad cooperativizada, siempre que así lo prevean los estatutos sociales.

De acuerdo con la Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra, los estatutos sociales deberán regular el régimen jurídico de los socios colaboradores, conforme a los siguientes principios:

- N** Tendrán los mismos derechos y obligaciones en el ámbito societario que el resto de socios.
- N** La suma de sus votos en conjunto, tanto en la Asamblea General como en el Consejo Rector, no podrá ser superior a un quinto del total de los votos sociales en el órgano respectivo.
- N** Los socios colaboradores, en función de su participación en la actividad cooperativizada, tendrán derecho a participar en los resultados de la cooperativa si así lo prevén expresamente los estatutos.

Por otro lado, la posibilidad de que las **entidades públicas** sean personas socias no se recoge expresamente en todas las normativas cooperativas y, en algunas de ellas, se limita su participación. Dichas normativas suelen especificar que la participación de la administración pública debe suponer la prestación de servicios o realización actividades relacionadas con las encomendadas a ellas misma y el objeto social de la Cooperativa.

En el caso de la Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra, se permite la participación de las entidades públicas. Estas distintas modalidades para ser socio de la cooperativa de consumidores y usuarios abren un abanico de posibilidades a las entidades públicas, a fin de que puedan promover y participar directamente en los proyectos de comunidades energéticas que se implemente en la Comunidad Foral de Navarra.

En las cooperativas mixtas, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, participan las **personas socias titulares de partes sociales con voto** (también denominadas, personas socias accionistas). Se trata de un tipo de socio que, a diferencia que los socios usuarios y socios colaboradores, no realiza actividad cooperativizada, sino que participa con su aportación económica. Es una posibilidad adicional para las entidades públicas y privadas que quieran



promover y participar en proyectos de comunidades energéticas de la Comunidad Foral de Navarra.

El régimen de aportaciones de este tipo de socios se regulará en los Estatutos Sociales y, supletoriamente por lo dispuesto en la legislación aplicable a las sociedades de capital. Podrían encajar en este tipo de socios, aquellas empresas que efectúan aportaciones [inversiones] en comunidad energética con estructura cooperativa; como, por ejemplo: entidades financieras, empresas inversoras, etc.

3.2.3 Órganos sociales

a) ASAMBLEA GENERAL

La **Asamblea General** es la reunión de los socios constituida con el objeto de deliberar y adoptar acuerdos sobre aquellos asuntos que, legal o estatutariamente, sean de su competencia, vinculando las decisiones adoptadas a todos los socios de la cooperativa.

Se trata del órgano deliberante de las sociedades cooperativas, como lo es la Junta General de las sociedades de capital, y es considerada como el órgano supremo de expresión de la voluntad social. La Asamblea General puede celebrar reuniones ordinarias o extraordinarias; concretamente, será ordinaria cuando se someta a su aprobación el examen de la gestión social y las cuentas anuales, y será extraordinaria en el resto de los casos.

Los acuerdos de la Asamblea General tienen carácter vinculante, es decir, afectan a todos los socios de la cooperativa. Podría decirse que la Asamblea general es el órgano supremo en la estructura corporativa de la sociedad y todos los demás conductos de funcionamiento societario están sometidos a su control y supervisión. Además, se trata de un órgano soberano, ya que sus acuerdos válidamente adoptados son de obligado cumplimiento para todos los socios, sean asistentes o no a la misma.

En línea con la digitalización de procesos, algunas normativas cooperativas reconocen la posibilidad de prever en estatutos sociales la celebración de Asambleas Generales, total o parcialmente, telemáticas o por cualquier otro sistema similar que la tecnología permita. Esta posibilidad de organizar las reuniones por medios telemáticos puede ser un elemento interesante a la hora de diseñar la comunidad energética, de manera que se facilite la participación de sus socios, sea de manera presencial o telemática.

Entre sus principales funciones, hay que destacar: el examen de la gestión social, aprobando las cuentas anuales y la aplicación de los excedentes disponibles o imputación de pérdidas, nombramiento y revocación de los administradores y en su caso, de auditores, modificación de los estatutos sociales y en su caso, aprobación o modificación del reglamento de régimen interno, aprobación, actualización, fijación y admisión de aportaciones obligatorias y voluntarias, etc.

En relación con la adopción de acuerdos por parte de la Asamblea General, la normativa cooperativa establece el principio general de que cada socio tendrá un voto, aunque se prevé

la posibilidad de introducir votaciones proporcionales y votos ponderados en función de la actividad cooperativizada. No obstante, se debe tener en consideración el derecho de voto previsto para cada tipo de socio.

Los acuerdos de la Asamblea General se adoptan por más de la mitad de los votos válidamente emitidos, si bien se exigen mayorías cualificadas para determinados acuerdos como la modificación de estatutos sociales, la transformación, fusión, escisión, disolución, etc. Los acuerdos adoptados en la Asamblea General que sean contrarios a la Ley, se opongan a lo establecido en los estatutos o lesionen (en beneficio de uno o varios socios o terceros) los intereses de la cooperativa, podrán ser impugnados.

La Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra regula con detalle lo expuesto previamente sobre la Asamblea General.

b) ADMINISTRADORES (CONSEJO RECTOR)

A las **personas administradoras** les corresponde en exclusiva la gestión y representación de la cooperativa, y ejercen además todas las facultades que no estén expresamente reservadas por la ley o los estatutos sociales a otros órganos sociales. Los estatutos sociales podrán determinar el modo en que se ejerza la representación atribuida a las personas administradoras.

Cuando la gestión y representación de la cooperativa se realiza de forma colegiada se denomina **Consejo Rector**. No obstante, como norma general, en aquellas cooperativas que no superen los 10 socios, podrá designarse un administrador único.

Al igual que ocurre con la Asamblea General, en algunas normativas cooperativas, los estatutos podrán posibilitar la asistencia de los miembros del Consejo Rector, a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal.

El Consejo Rector estará compuesto de acuerdo con lo establecido en los estatutos sociales, si bien el número de consejeros no será inferior a tres. Corresponde al Consejo Rector de la cooperativa la alta gestión, la supervisión de los directivos y la representación de la sociedad cooperativa.

Los miembros del Consejo Rector serán elegidos por la Asamblea General en votación secreta a través del proceso electoral que se fije en los Estatutos Sociales. La renovación podrá ser simultánea o parcial según establezcan la normativa interna de la Cooperativa.

El funcionamiento del Consejo Rector será el establecido por los Estatutos Sociales o, en su defecto, por la Asamblea General, o el propio Consejo Rector, dependiendo de la normativa cooperativa aplicable. Los acuerdos del Consejo Rector se adoptarán por mayoría de los votos, siempre que los estatutos no establezcan otra cosa.

Al igual que los acuerdos adoptados en Asamblea General, los acuerdos adoptados por el Consejo Rector podrán ser impugnados cuando sean contrarios a la ley, los estatutos, o cuando lesionen los intereses de la cooperativa en beneficio de un socio o más, o de terceras personas.

La responsabilidad de los administradores por daños causados se rige de forma similar a lo dispuesto para los administradores de las sociedades de capital. Los administradores de la cooperativa responderán de los acuerdos adoptados, salvo que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción o ejecución, desconocían su existencia o se opusieron expresamente a él.

La Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra regula con detalle lo expuesto previamente sobre los administradores.

3.3 Perímetro contractual de la comunidad energética

En el apartado 4 de esta Guía se describen los requisitos y alternativas para constituir la comunidad energética desde el punto de vista societario o corporativo. No obstante, como es natural, la comunidad energética no requiere únicamente de su constitución formal, sino también de una viabilidad para que la haga perdurar.

Un apartado de la viabilidad es económico, cuyo detalle no es objeto de esta Guía, y que cada comunidad energética deberá analizar y definir; es decir, deberá determinarse ante cada proyecto de comunidad energética cuáles son los flujos económicos, así como los ingresos y gastos iniciales y de futuro, y su forma de financiación.

Pero además de la viabilidad económica, debe preservarse la viabilidad jurídica de la comunidad energética, en el sentido de diseñar desde el comienzo el perímetro contractual en torno a la comunidad energética.

Por “perímetro contractual” se entiende el diseño de los contratos que deberán articularse en torno a la comunidad energética recién constituida. Dependiendo de cuál sea el modelo energético diseñado, deberán preverse los contratos de construcción, mantenimiento, etc. correspondientes, de los cuales la propia comunidad energética será parte contratante. Este mapa de contratos debe tenerse claro desde el inicio de la vida de la comunidad energética.

En este ámbito de los contratos, también tiene incidencia en la Gobernanza. El proyecto de comunidad energética que se constituya deberá definir cómo se va a garantizar la gestión y representación diligente de la entidad. De ello depende la gestión eficiente de la comunidad energética, pero también la protección de los administradores ante eventuales responsabilidades legales.

Por tanto, en la comunidad energética se constituirá en todo caso un órgano de administración [Consejo Rector], pero deberá valorarse si éste tiene en todo momento la capacitación y disponibilidad suficiente para dar respuesta a las necesidades de gestión de la organización.

En relación con lo anterior, deberá valorarse si la comunidad energética requiere externalizar los servicios de llevanza de contabilidad, declaración de impuestos, secretaría societaria, libros

de actas, depósito de cuentas anuales, emisiones de certificaciones de los acuerdos, etc. a través de un contrato de prestación de servicios.

4. ACTIVIDADES A DESARROLLAR POR LA COOPERATIVA ENERGÉTICA

Partiendo de la definición que de las comunidades ciudadanas de energía se recoge en la normativa comunitaria, las actividades a desarrollar por éstas consisten en la (i) generación, (ii) la distribución, (iii) el suministro, (iv) el consumo, (v) la agregación, (vi) el almacenamiento de energía, (vii) la prestación de servicios de eficiencia energética o, la prestación de (viii) servicios de recarga para vehículos eléctricos o de otros (ix) servicios energéticos a sus miembros o socios.

Lo anterior no quiere decir que la cooperativa a constituir deba asumir todas y cada una de las actividades señaladas, sino que se podrá optar por el desarrollo de una o algunas de ellas, en función de cuáles sean las demandas e intereses que satisfacer.

Igualmente, tampoco debe entenderse que las comunidades de energía puedan desarrollar todas las actividades enumeradas: la directiva europea define un marco global que cada estado miembro tendrá que adaptar al derecho nacional. En el caso de la distribución eléctrica, la misma tiene en el sistema eléctrico estatal el carácter de actividad regulada y sujeto su ejercicio al cumplimiento de una serie de condiciones. Entre esas condiciones, el artículo 12 de la Ley del Sector Eléctrico dispone que las sociedades mercantiles que desarrollen la actividad de distribución deberán tener como objeto social exclusivo el desarrollo de esta sin que puedan, por tanto, realizar actividades de producción, de comercialización o de servicios de recarga energética, ni tomar participaciones en empresas que realicen estas actividades.

Así las cosas, al objeto de la presente Guía se opta por dejar fuera del mismo la actividad de distribución puesto que su ejercicio, aparte de exigir por sí mismo el cumplimiento de unos requisitos tasados, excluiría el desarrollo de cualquier otra actividad.

De conformidad con el modelo que a través del presente documento se desarrolla, la Cooperativa de Energía:

- N** será la entidad promotora de la construcción de las instalaciones productoras de energía a través de fuentes renovables, siendo la propietaria y titular de estas;
- N** destinará la energía generada para el autoconsumo de sus socios;
- N** aquella energía eléctrica que no pueda ser consumida según se produce será almacenada en las baterías que a tal efecto instalará;
- N** instalará y gestionará un punto/s de recarga de vehículo eléctrico para uso de sus socios.

Lo anterior deberá ir precedido de una serie de trámites dirigidos a la obtención de cuantos permisos y autorizaciones sean precisas desde el punto de vista tanto del sector eléctrico, como desde el punto de vista urbanístico y ambiental. Asimismo, la implantación de las instalaciones requerirá la obtención de las correspondientes licencias de obra y, en su caso, de actividad, a conceder por parte del Ayuntamiento.

Seguidamente se pasa a identificar y desarrollar los trámites que habrá de llevarse a cabo con carácter previo a la prestación por parte de la cooperativa de los servicios identificados.

4.1 Generación eléctrica

La generación de la energía eléctrica para su consumo por los socios de la cooperativa es quizá la actividad más generalizada en las entidades de esta naturaleza. Tal es precisamente la génesis de su creación: permitir, de un lado, un consumo eléctrico de proximidad y, de otro, el empoderamiento de la ciudadanía como sujeto activo dentro del sistema eléctrico, permitiendo autoconsumir la electricidad generada por las instalaciones de producción a las que se encuentren asociados.

Las instalaciones de producción están sujetas a un régimen autorizatorio que se puede aplicar sin distinciones según la tecnología que se use, ya sea eólica, fotovoltaica o hidráulica [esta última, con ciertas especialidades]. Sí será, sin embargo, relevante la potencia instalada de la misma, puesto que en función de ello se deberá obtener, o no, la autorización de instalaciones. Cuál sea la potencia instalada afectará asimismo al permiso de acceso y conexión a la red.

En cualquier caso, seguidamente se pasa a identificar los trámites que desde la perspectiva sectorial eléctrica se deberá seguir para la implantación de una instalación de producción eléctrica.

4.1.1 Acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica

N Normativa

- N** Real Decreto-ley 29/2021, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables.
- N** Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.
- N** Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica
- N** Circular 1/2021 de 20 de enero por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica

- Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia.

N Supuestos en que debe solicitarse.

Deberá solicitarse el permiso de acceso y conexión para aquellas instalaciones generadoras asociadas a la modalidad de autoconsumo con excedentes cuando:

- tengan una potencia superior a 15 kW, o
- por razón del emplazamiento, cuando aun teniendo una potencia igual o inferior a 15 kW no se ubiquen en suelo urbanizado que cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística.

Las instalaciones destinadas al autoconsumo sin excedentes no están sujetas a la obligación de solicitar el permiso de acceso y conexión, lo que nos lleva a que en el modelo de Garralda no será de aplicación lo previsto en este apartado. No obstante, como quiera que esta Guía pretende ser una ayuda en la implantación de cooperativas de energía, se pasa a desarrollar los trámites que habría que seguir en aquellos casos que no reproduzcan de forma mimética el modelo de Garralda.

N Órgano competente.

El permiso de acceso: será emitido por el gestor de la red¹⁰.

El permiso de conexión a un punto de la red: será emitido por el titular de la red¹¹.

N Requisitos previos.

El inicio del procedimiento está condicionado a la constitución de garantía económica en cuantía equivalente a 40 €/kW instalado y al abono de las cuantías que corresponda en concepto de estudios de acceso y conexión.

La garantía se presentará ante el órgano competente para tramitar la autorización de la instalación, quien, dentro de un plazo de 3 meses, tendrá que confirmar la correcta constitución de aquélla.

Excepción: Las asociadas a una modalidad de autoconsumo con excedentes de potencia instalada no superior a 100 kW, salvo que formen parte de una agrupación cuya potencia sea superior a 1 MW, de acuerdo con la definición de agrupación establecida en el artículo 7 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

Devolución: una vez obtenida la autorización de explotación la garantía constituida será cancelada y devuelta al titular.

¹⁰ art. 2.c) RD 1.183/2020, de 29 de diciembre

¹¹ art. 2.d) RD 1.183/2020, de 29 de diciembre

N Tramitación

1. Solicitud. [Art. 10 RD. 1.183/2020]

Se presentará la solicitud al gestor de la red a la que desea conectar. Para las instalaciones de generación de más de 100 kW, las solicitudes deberán efectuarse para un nudo o tramo de línea concreto de la red. Contenido de la solicitud:

- N** Identificación del solicitante y datos de contacto.
- N** Copia del resguardo acreditativo de la garantía económica.
- N** En el caso de tratarse de un proyecto sometido a evaluación ambiental ordinaria o simplificada, acreditación de la presentación por el promotor ante el órgano sustantivo de la solicitud de determinación del alcance del estudio de impacto ambiental ordinaria o de la solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada.
- N** Anteproyecto de la instalación de generación de electricidad.

2. Admisión o inadmisión de la solicitud.

- N** En un plazo máximo de **20 días**, una vez realizadas las subsanaciones que en su caso proceda, el gestor de la red notificará la admisión o inadmisión de la solicitud. Causas de inadmisión:
 - N** No haber acreditado el depósito de la garantía económica del art. 23.
 - N** Que el otorgamiento del acceso en dicho nudo estuviese regulado en un procedimiento específico de concurso de capacidad acceso, o de otorgamiento de permisos para garantizar una transición justa.
 - N** No haber aportado o subsanado la información requerida en los términos o plazos establecidos.
 - N** Que se presente en nudos en los que la capacidad de acceso existente otorgable sea nula

3. Evaluación de la solicitud

El gestor de la red valorará la existencia de capacidad acceso y el titular de la red a la cual se solicita permiso de conexión debe evaluar la viabilidad de dicha conexión en el punto solicitado, comunicando al solicitante el resultado de esa evaluación:

- N** Aceptación de la solicitud
- N** Denegación de la solicitud:

- El permiso de acceso solo podrá ser denegado por falta de capacidad de acceso, motivada en base a los criterios del Anexo I de la Circular 1/2020 CNMC.
- El permiso de conexión solo podrá ser denegado si el titular de la red justifica la inviabilidad de la conexión con base a los criterios del Anexo II de la Circular 1/2020 CNMC.

4. Propuesta Previa.

El gestor de la red notificará al solicitante su propuesta, la cual contendrá, entre otros aspectos, las condiciones técnicas de los trabajos y un presupuesto económico de los trabajos necesarios para realizar la conexión.

La propuesta previa habrá de ser comunicada en un **plazo máximo que oscila entre los 5 y los 60 días desde la admisión a trámite** de la solicitud, en función de tensión en el punto de conexión con la red de distribución, pudiendo verse ampliados cuando sea necesario un informe de aceptabilidad del gestor de la red aguas arriba.

5. Aceptación de la propuesta.

En un plazo de **30 días desde la recepción de la propuesta**, el solicitante comunicará al gestor de la red si acepta o no. De no contestar en ese plazo se entenderá que la rechaza.

De no aceptarla, el solicitante podrá solicitar una revisión de aspectos concretos de las condiciones técnicas o económicas.

6. Emisión de los permisos.

Tras la aceptación del punto de conexión, de las condiciones técnicas de acceso y conexión, y de las condiciones económicas de conexión, el gestor y el titular de la red deberán emitir los correspondientes permisos de acceso y conexión, **en el plazo de 20 días**.

■ **Contrato técnico de acceso a la red.**

Una vez obtenidos los correspondientes permisos de acceso y de conexión, y otorgadas las autorizaciones administrativas, los generadores deberán suscribir un contrato técnico de acceso con el titular de la red, en el plazo de 5 meses, en el que se regularán las relaciones técnicas entre ambos.

Todo autoconsumidor deberá disponer, además, de un **contrato de acceso para sus instalaciones de consumo**.

Cuando se trate de un autoconsumo con excedentes no acogido a compensación donde sea necesario un contrato de suministro para los servicios auxiliares de producción, el titular de la instalación deberá, asimismo, formalizar el contrato de acceso. En este caso, se podrá formalizar un único contrato de acceso conjunto para los servicios auxiliares de producción y para el consumo asociado, siempre y cuando:

- N las instalaciones de producción estén conectadas en red interior del consumidor y;
- N El consumidor y los titulares de las instalaciones de producción sean la misma persona física o jurídica.

N Caducidad de los permisos.

Los permisos de acceso y de conexión caducarán si transcurridos cinco años desde su obtención, las instalaciones a las que se refieren dichos permisos no hubieran obtenido la autorización administrativa de explotación [salvo hidráulica de bombeo donde este plazo se podrá extender, a solicitud del titular, hasta los siete años].

4.1.2 Autorización de instalaciones y de construcción

N Normativa.

- N Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico
- N Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, Decreto Ley Foral 4/2021, de 14 de abril, por el que se aprueban medidas urgentes para la gestión y ejecución de las actuaciones financiadas con fondos europeos provenientes del Instrumento Europeo de Recuperación
- N Orden Foral 60/2015, de 5 de marzo, de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, por la que se regula el procedimiento que deben seguir los diferentes agentes y los titulares de las instalaciones sujetas al cumplimiento de normas reglamentarias en materia de seguridad industrial, para acreditar el cumplimiento de las condiciones de seguridad de las mismas

N Instalaciones sujetas

Las instalaciones de autoconsumo, en tanto que **instalaciones de producción** de energía eléctrica, se encuentran **sujetas al régimen autorizador que para éstas se prevé en el artículo 53 de la Ley del Sector Eléctrico**. Siendo ello así, la puesta en funcionamiento de aquellas instalaciones requiere la previa obtención de la [i] autorización administración previa, [ii] autorización de construcción y [iii] autorización de explotación.

A este mismo régimen autorizador queda sujeta la construcción de las infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos en caso de que tengan una potencia superior a 250 kW.

Excepción. Quedan exceptuadas de aquel régimen las instalaciones de producción de energía eléctrica con **potencia nominal no superior a 100 kW, conectadas directamente a una red de tensión no superior a 1 kV**, ya sea de distribución o a la red

interior de un consumidor. Para estas instalaciones no se exige la previa obtención de autorización administrativa previa y de autorización administrativa de construcción¹².

Además, en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, el **Decreto-Ley Foral 4/2021, de 14 de abril**, introduce una serie de especialidades en cuanto a tramitación de instalaciones de producción de energía eléctrica. Este Decreto tiene por objeto facilitar la programación, el cálculo del presupuesto, la gestión y la ejecución de las actuaciones financiadas con fondos europeos, en especial, los provenientes del Instrumento Europeo de Recuperación, así como agilizar los procedimientos administrativos. Es por ello por lo que se puede entender que el mismo se aplicará en la medida en que se esté ante una actuación a financiar a través de los fondos referidos.

En cualquier caso, convendrá tener en cuenta que siempre que no estén sometidas a evaluación de impacto ambiental, su artículo 13, **exime de autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y autorización de explotación** las siguientes instalaciones de generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables:

- N** Instalaciones en la modalidad de autoconsumo sin excedentes.
- N** Instalaciones en la modalidad de autoconsumo con excedentes, siempre que estén conectadas a redes de tensión inferior a 1 kV.
- N** Instalaciones aisladas.

N Objeto

A través de la autorización administrativa previa se le reconoce al solicitante el derecho a realizar la instalación concreta en determinadas condiciones.

A través de la autorización administrativa de construcción se permite al titular realizar la construcción de la instalación.

Estas dos autorizaciones se pueden solicitar de manera simultánea, para lo cual será necesario presentar proyecto de construcción.

N Órgano competente

El órgano competente para otorgar la autorización es el Servicio de Ordenación Industrial, Infraestructuras energéticas y Minas - Sección de Infraestructuras Energéticas - de la Dirección General de Industria, Energía y Proyectos Estratégicos del Gobierno de Navarra.

¹² Disposición Adicional primera Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia [Quedan excluidas del régimen de autorización administrativa previa las instalaciones de producción de energía eléctrica con potencia nominal no superior a 100 kW, conectadas directamente a una red de tensión no superior a 1 kV, ya sea de distribución o a la red interior de un consumidor], y disposición adicional quinta Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo.

N Requisitos previos

La autorización administrativa de instalaciones de generación no podrá ser otorgada si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes.

N Tramitación

Iniciación. El expediente se iniciará mediante solicitud formulada por el interesado, a la que se acompañará la siguiente documentación:

- N** Anteproyecto de la Instalación que deberá contener¹³:
 - A. Memoria en la que se consignen las especificaciones siguientes:
 - a) Ubicación de la instalación, y en relación con la línea de evacuación: origen, recorrido y fin de la misma.
 - b) Objeto de la instalación.
 - c) Características principales de la misma.
 - B. Planos de la instalación a escala mínima 1:50.000.
 - C. Presupuesto estimado de la misma.
 - D. Separatas para las Administraciones Públicas, organismos y en su caso empresas de servicio público o de servicios de interés general afectadas por la instalación.
 - E. Los demás datos que la Administración estime oportuno reclamar.
- N** Copia del resguardo de haber depositado en la Caja General de Depósitos la garantía económica previa a la solicitud de acceso a la red, por una cuantía equivalente a 40 €/kW instalados.
- N** Solicitud expresa para que el órgano sustantivo se pronuncie sobre si la garantía está adecuadamente constituida, con el fin de poder presentar dicha confirmación ante el gestor de red a la que se pretende conectar y que éste pueda admitir la solicitud de acceso y conexión.

Información Pública: durante un plazo de 30 días mediante inserción de anuncio en el Boletín Oficial de Navarra al objeto de que cualquier persona interesada pueda formular las alegaciones que considere¹⁴.

¹³ De tramitarse conjuntamente con la autorización de construcción, en lugar del Anteproyecto habrá que presentar el proyecto de construcción

¹⁴ De acuerdo con lo previsto en el artículo 12 del Decreto-Ley Foral 4/2021, de 14 de abril, siempre que no estén sometidas a evaluación de impacto ambiental y no se solicite declaración en concreto de utilidad pública, no se requerirá trámite de información pública para la autorización administrativa de las siguientes instalaciones: a) Instalaciones de producción de potencia igual o inferior a 1 MW, su transformación y sus líneas de evacuación. b) Instalaciones de tensión nominal igual o inferior a 66 kV. c) Modificaciones de instalaciones de tensión nominal superior a 66 kV ubicadas en el interior de instalaciones de la persona titular.

De las alegaciones presentadas se dará traslado al promotor, para que éste conteste lo que estime oportuno.

Información a otras Administraciones Públicas. En caso de que la instalación pudiera afectar a bienes o derechos de otras Administraciones, organismos y/o empresas de servicio público o de servicio de interés general, se les dará traslado de las separatas del anteproyecto (o del proyecto de ejecución en su caso) para que, en el plazo de 30 días, presten su conformidad u oposición a la autorización solicitada y establezcan, en su caso, el condicionado técnico procedente.

Pasado este plazo sin contestación se entenderá la conformidad con la autorización de la instalación.

Se dará traslado de la aceptación u oposición al promotor, para que en el plazo de quince días preste su conformidad o formule los reparos que estime procedentes.

En el caso de reparos del promotor se dará traslado a la Administración que formuló la oposición para que en 15 días preste su conformidad o reparos a la contestación del promotor.

Resolución. De conformidad con lo previsto en el artículo 53.8 LSE para las instalaciones competencia de la Administración General del Estado, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución sobre la solicitud de autorización será de un año.

N Especialidades de las instalaciones de aprovechamiento de energía hidroeléctrica.

Cuando la instalación a implantar sea una instalación de aprovechamiento hidroeléctrico, además de la normativa del sector eléctrico, habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en la normativa de aplicación en materia de aguas, en concreto, el [Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio](#), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas y su Reglamento de desarrollo, el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

En su virtud, además de la autorización de la instalación de producción, se tendrá que solicitar al organismo competente en materia de aguas [Confederación Hidrográfica del Ebro...] concesión para el aprovechamiento hidroeléctrico.

La solicitud de aprovechamiento hidroeléctrico se someterá al trámite de competencia de proyectos, de forma que cualquier persona interesada pueda solicitar su participación en él.

Documentación a presentar:

- N** Proyecto en el que se justifiquen las obras e instalaciones constitutivas del aprovechamiento solicitado, el caudal que se pretende utilizar, la altura de salto útil y la potencia a instalar, calculándose la producción media anual de energía.
- N** Proyecto de las obras e instalaciones electromecánicas de la central, subestaciones de transformación y líneas de media y baja tensión.

Informes.

Durante la tramitación de la solicitud el órgano encargado de la tramitación solicitará informes a, entre otros:

- N** Oficina de Planificación Hidrológica del Organismo [OPH]
- N** Dirección Técnica del Organismo
- N** Consejerías con competencia en medio ambiente, ordenación del territorio, industria y energía, y, si procede, en patrimonio histórico-artístico

Tasas

El solicitante deberá abonar los gastos de publicación en boletines oficiales y las tasas por tramitación del expediente, además del canon que se fije en el otorgamiento de la concesión.

Plazo de resolución.

El plazo para resolver el procedimiento es de 18 meses, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Sexta del Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

N Instalaciones no sujetas a la obligación de solicitar la autorización

Las instalaciones no sometidas a autorización administrativa y de construcción requerirán únicamente la presentación de una comunicación ante el órgano competente en materia de industria y energía, acompañada de la documentación exigida por la normativa de aplicación, en la que se declara el cumplimiento de los requisitos exigidos en la misma¹⁵.

4.1.3 Autorización de explotación

Una vez ejecutado el proyecto se presentará la solicitud ante el Servicio de Ordenación Industrial, Infraestructuras energéticas y Minas - Sección de Infraestructuras Energéticas la solicitud de acta de puesta en servicio.

La solicitud se acompañará del certificado final de obra suscrito por técnico competente en el que se haga constar que la instalación se ha realizado de acuerdo con las especificaciones contenidas en el proyecto de ejecución y demás prescripciones técnicas de aplicación.

El **acta de puesta en servicio** se emitirá en el **plazo de un mes**, previas las comprobaciones técnicas que se consideren oportunas.

Una vez obtenida el acta de puesta en servicio el promotor de la instalación podrá cancelar la garantía prestada con ocasión de la solicitud del permiso de acceso y conexión.

4.1.4 Inscripción en el Registro de instalaciones de producción de energía eléctrica

N Normativa de aplicación

¹⁵ Art. 6 Orden Foral 60/2015, de 5 de marzo, de 5 de marzo, de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, por la que se regula el procedimiento que deben seguir los diferentes agentes y los titulares de las instalaciones sujetas al cumplimiento de normas reglamentarias en materia de seguridad industrial, para acreditar el cumplimiento de las condiciones de seguridad de las mismas.

- N** [Real Decreto 413/2014, de 6 de junio](#), por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos [BOE 10/06/2014]
- N** [Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre](#), por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica [BOE 27/12/2000]
- N** [Ley 24/2013, de 26 de diciembre](#), del Sector Eléctrico [BOE 27/12/2013]
- N** [Ley 39/2015, de 1 de octubre](#), del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. [BOE 02/10/2015].

N Instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación

El registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica está regulado en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, dependiendo del Ministerio competente en materia de energía.

La inscripción en él es obligatoria para **todas las instalaciones de producción de energía eléctrica en general**, incluidas las instalaciones de producción en modalidad de autoconsumo con excedentes.

Excepción: se encuentran exentas de la inscripción en el RAIPEE las instalaciones vinculadas a la modalidad de **(i) autoconsumo sin excedentes** e **(ii) instalaciones de producción de energía eléctrica no superiores a 100 kW** de potencia asociadas a modalidades de suministro **con autoconsumo con excedentes** (art. 9 Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico).

N Procedimiento

En el plazo máximo de **un mes desde la inscripción de la instalación en el registro autonómico**, la comunidad autónoma competente deberá dar **traslado** de dicha inscripción, a través de procedimientos electrónicos, **a la Dirección General de Política Energética y Minas** para la toma de razón de la inscripción previa en el registro administrativo. La fecha de la inscripción previa de la instalación en el registro será la que haya consignado el órgano autonómico en su resolución

Los titulares de las instalaciones cuya potencia instalada sea igual o inferior a 50 MW deberán presentar la solicitud de la inscripción previa y definitiva en dicho registro, así como de las posteriores modificaciones que se produzcan y de la cancelación de las mismas. La solicitud se presentará ante Servicio de Ordenación Industrial, Infraestructuras energéticas y Minas - Sección de Infraestructuras Energéticas - de la Dirección General de Industria, Energía y Proyectos Estratégicos del Gobierno de Navarra

N Tipos de inscripción en el RAIPEE

- N** [Primera inscripción previa y definitiva](#), regulado en los artículos 39 y 40 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, respectivamente. El procedimiento de inscripción

en este registro constará de una fase de inscripción previa y de una fase de inscripción definitiva. Las instalaciones obligadas a ello deberán realizar previamente a la inscripción definitiva una prueba para acreditar su potencia bruta, neta y mínima, según lo indicado en la normativa que regula los mecanismos de capacidad e hibernación que en su caso se dicte. Dichas potencias deberán constar en la sección del registro que corresponda.

- N** Modificación de datos [cambios de titularidad, potencia, etc.] en el RAIPEE. El interesado deberá solicitar las modificaciones de datos en el registro en el plazo de un mes desde que se produzcan.
- N** Cancelación de la inscripción previa o definitiva, regulada en los artículos 41 y 42 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, respectivamente.

4.2 Autoconsumo de la energía producida

N Normativa.

- N** Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica
- N** Orden TED/1247/2021, de 15 de noviembre
- N** Resolución 81/2019, de 7 de junio, de la Directora General de Industria, Energía e Innovación, por la que se establecen las instrucciones para la recepción y tratamiento de la información necesaria para la inscripción de los consumidores de la Comunidad Foral de Navarra en el Registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica

N Condiciones previas.

Para acogerse a cualquiera de las modalidades de autoconsumo reguladas en el RD 244/2019 debe cumplirse alguna de las condiciones recogidas en su artículo 3.gj):

- N** Estén conectadas a la red interior de los consumidores asociados o estén unidas a éstos a través de líneas directas.
- N** Estén conectadas a cualquiera de las redes de baja tensión derivada del mismo centro de transformación.
- N** Se encuentren conectados, tanto la generación como los consumos, en baja tensión y a una distancia entre ellos inferior a 500 metros. A tal efecto se tomará la distancia entre los equipos de medida en su proyección ortogonal en planta.
- N** Estén ubicados, tanto la generación como los consumos, en una misma referencia catastral según sus primeros 14 dígitos o, en su caso, según lo dispuesto en la disposición adicional vigésima del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Una vez constatado el cumplimiento de alguno de estos presupuestos, cuando la conexión con la instalación de producción se produzca a través de red interior, se podrá optar por cualquiera de las modalidades de autoconsumo (con excedentes - con o sin compensación - o sin excedentes). De lo contrario, cuando la conexión sea a través de red, el autoconsumo [colectivo] deberá ser necesariamente bajo la modalidad de autoconsumo con excedentes.

N Inscripción en el Registro Administrativo de Instalaciones de Autoconsumo.

Sin perjuicio de la obtención de las autorizaciones señaladas con anterioridad, la instalación de autoconsumo colectivo deberá ser objeto de inscripción en el Registro de autoconsumo. A tal fin se presentará la correspondiente solicitud al Servicio de Ordenación Industrial, Infraestructuras energéticas y Minas - Sección de Infraestructuras Energéticas.

N Acuerdo de reparto de la energía.

Los consumidores asociados al autoconsumo habrán de formalizar un “Acuerdo de reparto de energía” a través del cual se determine el criterio de reparto de energía producida. Para materializar ese reparto se podrá aplicar los criterios que estimen más adecuados, con la única limitación de que sean valores constantes y de que la suma de todos los coeficientes sea la unidad. En defecto de ese acuerdo, se aplicará lo previsto en el Anexo I del Real Decreto 244/2019, modificado por Orden TED/1247/2021, de 15 de noviembre.

Cada uno de los autoconsumidores tendría que enviar a la distribuidora el acuerdo de reparto de energía [a través de la comercializadora que dé servicio al consumidor o directamente].

Se tendrá que modificar, además, el contrato de acceso para las instalaciones de consumo de cada autoconsumidor. Para ello,

- N** Se comunicará a la distribuidora el cambio a la modalidad de autoconsumo
- N** La distribuidora modificará el contrato de acceso en el plazo de 10 días
- N** **Excepción:** consumidores conectados en baja tensión donde la instalación generadora sea, también en baja tensión y con potencia instalada inferior a 100 kW. Aquí la modificación la realizará la distribuidora a partir de la documentación remitida por la Administración Foral como consecuencia de las obligaciones contenidas en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión. Posteriormente el comercializador tendrá que modificar los contratos de acceso de todos los consumidores asociados indicando la modalidad de autoconsumo elegida.

El contrato de suministro que se haya formalizado deberá reflejar la modalidad de autoconsumo a la que el autoconsumidor se ha acogido:

- N** La distribuidora comunicará a la comercializadora la fecha a partir de la cual empieza a ser efectivo el autoconsumo, los coeficientes de reparto y condiciones del mecanismo de compensación simplificada.

 Plazo: 5 días hábiles

4.3 Almacenamiento

El almacenamiento de energía se contempla de forma expresa como una de las actividades que forman parte del suministro de energía.

Para aquellas instalaciones de almacenamiento vinculadas al autoconsumo, es el artículo 5.7 del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, el que establece los requerimientos técnicos a los que se debe dar cumplimiento:

“Podrán instalarse elementos de almacenamiento en las instalaciones de autoconsumo reguladas en este real decreto, cuando dispongan de las protecciones establecidas en la normativa de seguridad y calidad industrial que les sea de aplicación.

Los elementos de almacenamiento se encontrarán instalados de tal forma que compartan equipo de medida que registre la generación neta, equipo de medida en el punto frontera o equipo de medida del consumidor asociado.”

El mismo Real Decreto, en su disposición transitoria quinta, dispone que:

“Para aquellas instalaciones de almacenamiento a las que no les resulte de aplicación lo previsto en la Instrucción Técnica Complementaria ITC-BT-52 sobre instalaciones con fines especiales e infraestructura para la recarga de vehículos eléctricos aprobada mediante el Real Decreto 1053/2014, de 12 de diciembre, para la infraestructura para la recarga de vehículos eléctricos, ni lo previsto en la Instrucción Técnica Complementaria ITC-BT-40 sobre instalaciones generadoras de baja tensión del Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión, hasta la aprobación de la norma de seguridad y calidad industrial que defina las condiciones técnicas y de protección de los elementos de almacenamiento instalados en las instalaciones acogidas a las modalidades de autoconsumo no cubiertos por dichas instrucciones técnicas complementarias, dichos elementos de almacenamiento, se instalarán de tal forma que compartan equipo de medida y protecciones con la instalación de generación.”

4.4 Comercialización de energía eléctrica producida

En el modelo que se propone la instalación de producción estará asociada a la modalidad de autoconsumo sin excedentes, lo cual supone que no habrá vertido a la red de la energía excedentaria. Según se prevé, los consumidores asociados se autoabastecerán de la propia energía producida por lo que en principio se resolverían sus contratos de suministro actuales con la comercializadora.

Sin perjuicio de lo anterior, habrá modelos de cooperativas de energía que no sean una réplica exacta del modelo diseñado para Garralda. Y algunos de ellos podrían optar por configurar una



cooperativa entre cuyas actividades se encuentre la comercialización de energía, de forma tal que a través de ella adquiera para sus socios la energía que estos deban consumir de la red.

El artículo 6.1.f) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, reconoce la posibilidad de que operen como comercializadores de energía eléctrica tanto sociedades mercantiles, como sociedades cooperativas de consumidores y usuarios, por lo que en ese sentido no habría inconveniente. No obstante, constituirse como comercializadora exige el cumplimiento de una serie de requisitos y obligaciones dirigidos a darse de alta como agente del mercado, en los términos establecidos en la normativa sectorial¹⁶:

- N** Realizar la comunicación de inicio de actividad ante la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.
- N** Cumplir con unas determinadas condiciones de capacidad legal¹⁷, técnica¹⁸ y económica¹⁹.
- N** Presentar al Operador del Sistema, al Operador del Mercado y a las empresas distribuidoras, las garantías que resulten exigibles [irá en función del volumen de energía con el que vaya a comercializar]²⁰.
- N** Presentar ante los distribuidores, cuando contraten el acceso a sus redes en nombre de los consumidores, los depósitos de garantía correspondientes a dichos accesos.
- N** Comprobar que sus clientes cumplan los requisitos establecidos para los consumidores y mantener un listado detallado de los mismos donde figuren sus datos de consumo y, en el caso de que contraten el acceso con el distribuidor en nombre de sus clientes, de facturación de las tarifas de acceso.
- N** Comunicar al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y a la Administración competente la información que se determine sobre tarifas de acceso o peajes, precios, consumos, facturaciones y condiciones de venta aplicables a los consumidores, distribución de consumidores y volumen correspondiente por categorías de consumo, así como cualquier información relacionada con la actividad que desarrollen dentro del sector eléctrico.

¹⁶ Art. 70 y ss RD 1955/2000

¹⁷ Ser sociedades mercantiles debidamente inscritas en el registro correspondiente o equivalente en su país de origen, en cuyo objeto social se acredite su capacidad para vender y comprar energía eléctrica sin que existan limitaciones o reservas al ejercicio de dicha actividad

¹⁸ Cumplir los requisitos exigidos a los sujetos compradores en el mercado de producción de energía eléctrica conforme a los Procedimientos de Operación Técnica y, en su caso, las Reglas de Funcionamiento y Liquidación del mercado de producción.

¹⁹ Mediante presentación ante el Operador del Sistema y ante el Operador del Mercado de las garantías que resulten exigibles para la adquisición de energía en el mercado de producción de electricidad en los Procedimientos de Operación Técnica y en las correspondientes Reglas de Funcionamiento y Liquidación del Mercado respectivamente.

²⁰ Regla 56 de la Resolución de 6 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se aprueban las reglas de funcionamiento de los mercados diario e intradiario de energía eléctrica para su adaptación de los límites de oferta a los límites de casación europeos.



4.5 Recarga de vehículo eléctrico

N Alcance.

Mediante el Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores se suprimió la figura del gestor de carga, de forma que se flexibiliza los requisitos para prestar servicios de recarga de vehículo eléctrico.

Con la redacción actual del artículo 48 de la Ley del Sector Eléctrico, introducida por el Real Decreto-ley citado, el servicio de recarga energética tendrá como función principal la entrega de energía a título gratuito u oneroso a través de servicios de carga de vehículos y de baterías de almacenamiento en unas condiciones que permitan la carga de forma eficiente y a mínimo coste para el propio usuario y para el sistema eléctrico, pudiendo ser prestado por cualquier consumidor que cumpla los requisitos que se determinen.

N Requisitos

Las instalaciones de recarga de vehículos deberán estar inscritas en un listado de puntos de recarga gestionado por las Comunidades Autónomas.

Si bien la ley se remite a lo que se regule en el desarrollo reglamentario en cuanto a la información que debe constar en aquellos listados y la información que los titulares de los puntos de recarga deban remitir, lo cierto es que, a fecha de hoy, no existe ese desarrollo. Actualmente se encuentra en tramitación el proyecto de Real Decreto por el que se regula la actividad de prestación de servicios de recarga energética de vehículos eléctricos. Según el documento en trámite, los prestadores del servicio de recarga eléctrica remitirán Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico información actualizada de la localización, características, disponibilidad de dichas instalaciones, así como del precio de venta al público de la electricidad o del servicio de recarga.

Como se apuntado con anterioridad, la posibilidad de que este servicio se preste por comunidades energéticas viene legalmente reconocida por la Directiva 2019/944.

En cuanto a los destinatarios del servicio, partiendo de los requisitos que derivan de la propia definición que la Directiva 2019/944 da la «comunidad ciudadana de energía»²¹, lo más lógico es pensar que este servicio de recarga deberá ir dirigido a los socios de la cooperativa.

Así se desprende, además, del artículo 69 de la Ley Foral de Cooperativas, en cuya virtud, las cooperativas de consumidores y usuarios, tienen por objeto la entrega de bienes o la prestación de servicios para el uso o consumo de los socios y sus familias. Ello no obstante, el artículo 10 de la Ley Foral de Cooperativas introduce la posibilidad de que, *si así consta en sus estatutos, las cooperativas podrán operar con personas no socias, tanto físicas como jurídicas, debiendo destinar todas ellas el 50 por 100 del resultado de estas operaciones al Fondo de Reserva*

²¹ Entidad jurídica que: a) se basa en la participación voluntaria y abierta, y cuyo control efectivo lo ejercen socios o miembros que sean personas físicas, autoridades locales, incluidos los municipios, o pequeñas empresas, b) cuyo objetivo principal consiste en ofrecer beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus miembros o socios o a la localidad en la que desarrolla su actividad, más que generar una rentabilidad financiera, y c) participa en la generación, incluida la procedente de fuentes renovables, la distribución, el suministro, el consumo, la agregación, el almacenamiento de energía, la prestación de servicios de eficiencia energética o, la prestación de servicios de recarga para vehículos eléctricos o de otros servicios energéticos a sus miembros o socios;

Obligatorio y el restante 50 por 100 al Fondo de Reserva Voluntario. Quedarán exceptuadas de lo anterior las cooperativas de trabajo asociado, cuya finalidad es precisamente la realización de actividades con terceros.

N Licencias y autorizaciones.

Sin perjuicio de la autorización de instalaciones que pueda ser exigible en función de la potencia de la instalación, para la instalación de puntos de recarga no se exige la obtención de licencia o autorización previa de obras, instalaciones, de funcionamiento o de actividad, de carácter medioambiental ni otras de clase similar o análogas, excepto en edificaciones del patrimonio histórico-artístico con la categoría de bien de interés cultural.²²

Las licencias o autorizaciones previas serán sustituidas por declaraciones responsables, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas al cumplimiento de las previsiones legales establecidas en la normativa vigente.

5. ASPECTOS ADMINISTRATIVO - URBANÍSTICO-AMBIENTALES

5.1 En cuanto a sujetos participantes

Puede darse el caso de que una Administración Pública, en general, una Entidad Local, muestre su interés en participar en una comunidad de energía.

Partiendo de la conformación de la comunidad de energía como sociedad cooperativa, las diferentes formas que puede adoptar la participación en ella de una Entidad Local son las que se han valorado en el apartado 3 de esta Guía. A saber: socio consumidor o socio colaborador.

En cualquier caso, puede entenderse que, mediante su incorporación en la cooperativa, estaría ejerciendo una actividad económica (si bien dirigida a sus socios), de ahí que su incorporación, en su condición de persona jurídica pública, requerirá seguir unos trámites previos. Estos trámites vienen regulados en la Ley Foral 6/1990, de 2 de Julio, de la Administración Local de Navarra:

Artículo 216

1. Las entidades locales podrán explotar actividades industriales, mercantiles, agrícolas u otras análogas de naturaleza económica, conforme al artículo 128.2 de la Constitución, así como potenciar la creación y desarrollo de iniciativas locales de empleo con dicha finalidad.

²²Art. 3 Real Decreto-ley 29/2021, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables

2. Asimismo, podrán adoptar medidas de protección y promoción del aprovechamiento de los recursos naturales e industriales ubicados en su territorio, coordinadamente con la acción del Estado o de la Comunidad Foral en el ámbito de sus respectivas competencias.

3. Estas actuaciones tendrán como finalidad primordial el satisfacer las necesidades de las colectividades a que representan mediante la utilización preferente de recursos humanos y materiales propios de las mismas.

Artículo 217

1. La ejecución de actividades económicas a que se refiere el número 1 del artículo anterior podrá ser asumida por la Administración local en forma exclusiva mediante la constitución de sociedades mercantiles cuyo capital social le pertenezca íntegramente o en colaboración con otras entidades públicas o privadas y los particulares a través de sociedades de economía mixta.

Dichas sociedades adoptarán la forma de sociedades anónimas o cooperativas de responsabilidad limitada y se regirán por las normas de derecho privado que les sean de aplicación. Sus estatutos garantizarán la máxima autonomía en el funcionamiento de la sociedad y establecerán las causas tasadas de dependencia de la autoridad local.

2. Cuando la entidad local participe en más de un tercio del capital social, el ejercicio de la actividad económica requerirá la previa tramitación del expediente a que se refiere el artículo 205.

Así, a la vista de estos artículos, no se plantean dudas acerca de la posibilidad de que una Administración Local explote una actividad industrial o mercantil, si será preciso seguir unos determinados trámites previos, en concreto, cuando la Entidad local participe en más de un tercio del capital social.

La participación en ese tipo de actividades podrá articularse, además, mediante colaboración con particulares pudiendo realizarse en colaboración con particulares a través de sociedades de economía mixta que *adoptarán la forma de sociedades anónimas o cooperativas de responsabilidad limitada*. La participación de cualquier entidad local encajaría, por tanto, en el tipo de cooperativa que se plantea en esta Guía, teniendo presente que para ello tendrá que salir adelante la modificación de la Ley Foral de Cooperativas en cuya virtud las personas jurídicas podrán formar parte de las cooperativas de usuarios y consumidores.

En cualquier caso, habrá que tener también en cuenta que siempre que la participación de la entidad local sea superior al 33% del capital social de la cooperativa, aquélla tendrá que seguir el expediente referido en el artículo 205, y que comprendería los siguientes trámites:

- a) Acuerdo inicial del Pleno de la corporación, previa redacción por una comisión nombrada al efecto de una Memoria comprensiva de los aspectos sociales, financieros, técnicos y jurídicos de la actividad, la forma de ejercicio, los beneficios potenciales y los supuestos de cese de la actividad.
- b) Exposición pública por plazo no inferior a un mes, a efectos de reclamaciones y alegaciones.

c) Aprobación final del proyecto por el pleno de la corporación con el quórum de la mayoría absoluta de sus miembros.

La ley Reguladora de las Bases de Régimen Local desarrolla un régimen más estricto de aplicación al ejercicio de actividades económicas por las entidades locales, en el sentido de que se exige la tramitación de un expediente sin distinción alguna de la forma en que se ejerza la actividad:

Artículo 86

1. Las Entidades Locales podrán ejercer la iniciativa pública para el desarrollo de actividades económicas, siempre que esté garantizado el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria y de la sostenibilidad financiera del ejercicio de sus competencias. En el expediente acreditativo de la conveniencia y oportunidad de la medida habrá de justificarse que la iniciativa no genera riesgo para la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal debiendo contener un análisis del mercado, relativo a la oferta y a la demanda existente, a la rentabilidad y a los posibles efectos de la actividad local sobre la concurrencia empresarial.

Corresponde al pleno de la respectiva Corporación local la aprobación del expediente, que determinará la forma concreta de gestión del servicio.

2. Se declara la reserva en favor de las Entidades Locales de las siguientes actividades o servicios esenciales: abastecimiento domiciliario y depuración de aguas; recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos, y transporte público de viajeros, de conformidad con lo previsto en la legislación sectorial aplicable. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer, mediante Ley, idéntica reserva para otras actividades y servicios.

La efectiva ejecución de estas actividades en régimen de monopolio requiere, además del acuerdo de aprobación del pleno de la correspondiente Corporación local, la aprobación por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

3. En todo caso, la Administración del Estado podrá impugnar los actos y acuerdos previstos en este artículo, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo III del Título V de esta Ley, cuando incumplan la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

En la misma línea, el artículo 97 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local:

1. Para el ejercicio de actividades económicas por las Entidades locales se requiere:

a) Acuerdo inicial de la Corporación, previa designación de una Comisión de estudio compuesta por miembros de la misma y por personal técnico.

b) Redacción por dicha Comisión de una memoria relativa a los aspectos social, jurídico, técnico y financiero de la actividad económica de que se trate, en la que deberá determinarse la forma de gestión, entre las previstas por la Ley, y los casos en que debe cesar la prestación de la actividad. Asimismo, deberá



acompañarse un proyecto de precios del servicio, para cuya fijación se tendrá en cuenta que es lícita la obtención de beneficios aplicable a las necesidades generales de la Entidad local como ingreso de su Presupuesto, sin perjuicio de la constitución de fondos de reserva y amortizaciones.

c) Exposición pública de la memoria después de ser tomada en consideración por la Corporación, y por plazo no inferior a treinta días naturales, durante los cuales podrán formular observaciones los particulares y Entidades, y

d) Aprobación del proyecto por el Pleno de la Entidad local.

2. Para la ejecución efectiva en régimen de monopolio de las actividades reservadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se requerirá el cumplimiento de los trámites previstos en el número anterior referidos a la conveniencia del régimen de monopolio y se recabará informe de la autoridad de competencia correspondiente, si bien el acuerdo a que se refiere su apartado d) deberá ser optado por mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

Recaído acuerdo de la Corporación, se elevará el expediente completo al órgano competente de la Comunidad Autónoma. El Consejo de Gobierno de ésta deberá resolver sobre su aprobación en el plazo de tres meses.

Si se solicitase dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo superior del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, donde existiese, no se computará el tiempo invertido en evacuar la consulta.

A la vista de la regulación contenida en la normativa estatal pudiera resultar la obligación de las entidades locales de someterse a un expediente para el ejercicio de actividad económica en cualquier de los casos. No obstante, según la Disposición adicional tercera de la LBRL, esta ley regirá en Navarra en lo que no se oponga al régimen que para su Administración local establece el artículo 46 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra. A estos efectos, la normativa estatal que, de acuerdo con las Leyes citadas en el mencionado precepto, rige en Navarra, se entenderá modificada por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

La Ley Foral de la Administración Local de Navarra, señala en su Exposición de Motivos, que en ella se regula el régimen de la administración local de esta Comunidad Foral, pretendiendo conjugar las peculiaridades históricas de la misma con los planteamientos que dimanaban del nuevo orden constitucional; de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, introduciendo las innovaciones que, sin alterar aquellos presupuestos básicos, se han estimado necesarias para el logro del mejor cumplimiento de los principios de desconcentración, eficacia y coordinación en la gestión de los intereses públicos que las Entidades locales tienen encomendados. A tal efecto, regula aquellas materias relativas a la administración local que corresponden a Navarra de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, con inclusión de aquellos aspectos que, como los referentes a los bienes comunales, y al control de legalidad y del interés general de las





actuaciones de las Entidades locales de Navarra, fueron objeto de una regulación especial mediante Leyes Forales aprobadas en su día.

De una interpretación conjunta de todo ello, cabe concluir en la aplicación de lo contenido en la ley foral, debiendo estar, por tanto, a lo en ella dispuesto en cuanto a requisitos y trámites a cumplir previo al ejercicio de actividad económica por parte de una Entidad Local.

Se deberá cumplir, además, con lo que determina el apartado primero de la disposición adicional 9ª de la misma LBRL, introducida por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local:

“Las entidades locales del artículo 3.1 de esta Ley y los organismos autónomos dependientes de éstas no podrán adquirir, constituir o participar en la constitución, directa o indirectamente, de nuevos organismos, entidades, sociedades, consorcios, fundaciones, y otros nos durante el tiempo de vigencia de su plan económico o de su plan de ajuste.

Las entidades mencionadas en el párrafo anterior durante el tiempo de vigencia de su plan económico-financiero o de su plan de ajuste no podrán realizar aportaciones patrimoniales ni suscribir ampliaciones de capital de entidades públicas empresariales o de sociedades mercantiles locales que tengan necesidades de financiación. Excepcionalmente las Entidades Locales podrán realizar las citadas aportaciones patrimoniales si, en el ejercicio presupuestario inmediato anterior, hubieren cumplido con los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública y su período medio de pago a proveedores no supere en más de treinta días el plazo máximo previsto en la normativa de morosidad.”

5.2 En cuanto a la actividad de la sociedad cooperativa. Posible sometimiento a la normativa de contratación administrativa

Otro aspecto que deberá ser tenido en cuenta por la cooperativa de energía será su posible sometimiento a la normativa de aplicación en materia de contratación administrativa, pudiendo condicionar la contratación de las obras y servicios que precise para el desarrollo de su actividad.

Con remisión a la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, su artículo 4 delimita su ámbito de aplicación subjetivo, incluyendo en él:

“e) Las entidades públicas empresariales y entidades de derecho público, consorcios, sociedades mercantiles y laborales, fundaciones u otros entes, o asociaciones de cualesquiera de ellos, dotados de personalidad jurídica, pública o privada, vinculados o dependientes de las entidades mencionadas en los apartados anteriores, en los que concurren conjuntamente estos requisitos:

1.º Que en su actividad satisfagan, al menos parcialmente, fines de interés público que no tengan carácter industrial o mercantil y no asuman riesgo empresarial.

2.º Que las Administraciones Públicas financien, directa o indirectamente, más de la mitad de su actividad, o bien tengan influencia dominante sobre las mismas a través



de mecanismos que controlen su gestión, o bien permitan designar a más de la mitad de los miembros de sus órganos de administración, de dirección o de vigilancia.

No obstante, dado el espíritu y la finalidad de las cooperativas de energía [principalmente, que la iniciativa y control recaiga sobre la propia ciudadanía] no será habitual que concurren los presupuestos que se identifican en el artículo extractado.

Por otro lado, el artículo 5 amplía su ámbito de aplicación a contratos celebrados por entidades que, aun no formando parte del sector público, cumplan ciertos presupuestos. Así:

“Se encuentran igualmente sometidos a esta ley foral por su objeto los siguientes contratos de entidades no incluidas dentro del ámbito subjetivo de esta ley foral:

a) Los contratos de obras que tengan por objeto prestaciones de ingeniería civil de las contempladas en el Anexo I de esta ley foral y los contratos de obras de construcción de hospitales, centros deportivos, culturales, recreativos y de ocio, edificios escolares y universitarios y edificios de uso administrativo celebrados por personas o entidades privadas cuando hayan sido subvencionados directamente en más de un 50% por las entidades sometidas a obligaciones de contratación pública.

b) Los contratos de servicios suscritos por personas o entidades privadas vinculados a los contratos de obras señalados en la letra anterior cuando hayan sido objeto de subvención directa en más de un 50% por las entidades sometidas a obligaciones de contratación pública.”

Las prestaciones de ingeniería civil que se recogen en el Anexo I de la ley de contratos comprenden las redes de energía. Sin embargo, las obras que, en su caso, deba contratar la cooperativa, irán más allá de la mera instalación de redes eléctricas, por lo que se puede entender que no se trataría de un supuesto incardinable en la ley de contratos.

Ahora bien, en caso de que las actuaciones se financien con cargo a subvenciones públicas, las bases que regulen éstas pueden imponer la obligación de que la contratación de las obras o servicios relacionados con la subvención otorgada deba someterse a las garantías reguladas en la normativa de contratación pública.

5.3 En cuanto al emplazamiento

En la viabilidad del proyecto tiene especial incidencia cuál sea el emplazamiento que se elija para la implantación de las instalaciones de producción, y demás elementos asociados a ellas. Esa incidencia puede afectar tanto a la propia viabilidad [de forma tal que, no siendo apto el emplazamiento previsto para albergar la instalación de que se trate, se trate de un obstáculo insalvable en la materialización del proyecto] como a los plazos de ejecución, de manera que, aun siendo factible la localización seleccionada, la necesidad de realizar trámites adicionales demore los plazos de implantación más allá de lo inicialmente previsto.

Por tanto, previo al diseño técnico habrá de analizarse las características del emplazamiento y comprobar si alguna de esas características puede ser obstativa o limitativa de la implantación de una instalación de aprovechamiento de fuentes de energía renovable.

A tal fin, habrá que prestar especial atención a:

- Situación urbanística del suelo, tanto en cuanto a la clasificación que reciba del planeamiento urbanístico municipal, como en cuanto a su calificación y régimen de usos.
- Régimen derivado de la calificación como patrimonio histórico-cultural [para el caso de que se prevea la implantación de cubiertas de inmuebles].
- Titularidad del bien: en caso de que se trate de un bien de titularidad municipal habrá que estar a su naturaleza como bien demanial o patrimonial y al diferente régimen jurídico derivado de ello.

Además, en caso de tratarse de un bien de titularidad privada, su ocupación requerirá consentimiento previo de su propietario, ya sea a través de un contrato de arrendamiento o permiso para su ocupación, ya sea mediante transmisión de su titularidad a través del correspondiente contrato de compraventa. De no ser posible esa adquisición por la vía del mutuo acuerdo, habría que solicitar la declaración de utilidad pública de la instalación y tramitar el correspondiente expediente expropiatorio.

5.3.1 Consideraciones relativas a la situación urbanística del suelo

A la hora de seleccionar el emplazamiento donde se implantarán las instalaciones de producción debe tenerse en cuenta cuál sea la clasificación que el suelo en cuestión tenga según el planeamiento municipal, puesto que en función de ello le será de aplicación un régimen de usos y actividades determinado.

No será a estos efectos indiferente que se trate de un suelo urbano, urbanizable o no urbanizable. En los dos primeros, habrá que estar a lo que determine el planeamiento urbanístico municipal del Municipio afectado, siendo premisa necesaria que el régimen de usos contemple como uso principal, o compatible con el principal, la implantación de instalaciones de este tipo, lo que ocurrirá con más frecuencia en los suelos calificados como de uso industrial. Salvado este obstáculo, en función del grado de desarrollo del suelo, podría ser necesaria la tramitación previa de instrumentos de planeamiento de desarrollo o la gestión urbanística del suelo.

Más dificultades pueden presentar aquellos supuestos en que la instalación se emplace en suelo no urbanizable ya que, en tal caso, además de las determinaciones urbanísticas que se recoja en el propio planeamiento urbanístico municipal, habrá que prestar atención a los instrumentos de ámbito supramunicipal, principalmente aquellos instrumentos de ordenación territorial que tengan por objeto la ordenación del medio físico.

■ Marco jurídico de referencia.

El análisis de idoneidad del suelo seleccionado para la implantación de las instalaciones se realizará a la vista de lo que en cada caso se prevea en:

- Planeamiento urbanístico municipal, que será el que, en última instancia, atribuya al suelo una u otra clasificación y lo adscriba a un uso concreto.



- N** La Estrategia Territorial de Navarra [ETN], de 21 de junio de 2005, instrumento de planificación estratégica de todo el territorio foral.
 - N** Instrumentos de ordenación territorial de la Comunidad Foral: Decreto 43/2011, de ordenación territorial del área geográfica del Pirineo, Decreto 44/2011, de ordenación territorial del área geográfica de la Navarra Atlántica, Decreto 45/2011, de ordenación territorial del área geográfica del Área Central, Decreto 46/2011, de ordenación territorial del área geográfica las Zonas Intermedias y el Decreto 47/2011, de ordenación territorial del área geográfica Eje del Ebro.
 - N** Estos instrumentos tienen carácter supramunicipal y serán de aplicación principalmente a los suelos no urbanizables. Entre sus determinaciones habrá algunas de carácter vinculante, prevaleciendo sobre las determinaciones del planeamiento municipal. Es por ello, que habrá que estar a la regulación de usos que para el caso concreto prevea.
 - N** Decreto foral legislativo 1/2017, de 26 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley foral de ordenación del territorio y urbanismo. En ella se regula el régimen de protección del suelo no urbanizable, si bien, como en ella se señala, aquel régimen tiene carácter básico y de mínimos, pudiendo el planeamiento establecer condiciones de protección superiores para zonas específicas del suelo no urbanizable, en razón de las específicas condiciones y características del territorio al que se refieran.
 - N** Orden Foral 64/2006, de 24 de febrero, del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio Y Vivienda, regula los criterios y las condiciones ambientales y urbanísticas para la implantación de instalaciones para aprovechar la energía solar en suelo no urbanizable.
- N Régimen de usos en suelo no urbanizable.**

Ya se ha señalado que habrá que analizar en cada caso el planeamiento, tanto municipal como territorial, que resulte de aplicación. Este informe, por su planteamiento como guía general no es, por tanto, el documento idóneo para determinar el concreto tipo de suelo sobre el que puedan emplazarse las instalaciones, sin perjuicio de identificar unas pautas de carácter más general que habrán de ser tenidas en cuenta.

Para el suelo no urbanizable esas pautas generales se recogen en el texto refundido de la ley foral de ordenación del territorio y urbanismo, que desarrolla un régimen de usos en atención al cual éstos se agrupan en tres categorías: usos prohibidos, usos permitidos y usos autorizables. Para cada uno de ellos define los usos y actividades que encajan en ellos:



- N Usos permitidos:** el encaje de la implantación de instalaciones de aprovechamiento de fuentes de energía renovable dentro de los usos permitidos que relaciona²³ tendría que ser objeto de interpretación caso por caso.
- N Usos y actividades prohibidas:** serán considerados como tales, con carácter general, todos aquellos que por su propia naturaleza sean incompatibles con los objetivos de protección y preservación de cada categoría de suelo no urbanizable. A ello debe añadirse lo previsto en la Orden Foral 64/2006, en cuya virtud no se podrán ubicar instalaciones solares en los siguientes lugares:

Suelo no urbanizable de protección, subcategorías suelos de valor ambiental y paisajístico declarados por el planeamiento urbanístico, de acuerdo con lo establecido en la Ley Foral 35/2002, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria.

Espacios naturales protegidos, con excepción de los Parques Naturales. En estos últimos podrían instalarse cuando la Dirección General de Medio Ambiente considere suficientes las medidas previstas para proteger los valores ambientales.

Suelos de alto valor natural para el cultivo.

Vías pecuarias, Camino de Santiago, yacimientos arqueológicos y demás terrenos de valor cultural, e infraestructuras de interés general existentes o previstas.

No podrán ubicarse en áreas cuya vegetación incluya zonas de hábitats prioritarios y de interés según la Directiva 92/43/CEE de alto valor para la conservación, y enclaves con flora protegida incluida en el Catálogo de Flora Amenazada de Navarra, o bien en otros documentos análogos de protección.

Sí prevé su implantación en los Lugares de Interés Comunitario designados al amparo de la Directiva 92/43/CEE, siempre que se adopten garantías que la Dirección General de Medio Ambiente considere suficientes para proteger los valores ambientales.

- N Finalmente,** se considerarán como autorizables, aquellas actividades y usos que por su propia naturaleza deban emplazarse en suelo no urbanizable, en determinadas condiciones y con carácter excepcional, sean compatibles con los objetivos de protección y preservación del suelo no urbanizable y garanticen que no alterarán los valores o causas que han motivado la protección o preservación de dicho suelo. Entre ellas, aquellas otras expresamente reguladas por la legislación sectorial.

En suelo no urbanizable de preservación serán asimismo autorizables las actuaciones vinculadas a, entre otras, infraestructuras, servicios, equipamientos y dotaciones que deban desarrollarse en suelo no urbanizable, que sean conformes con lo establecido en el Plan de

²³ Art. 110.2



Ordenación Territorial de su ámbito territorial y estén expresamente previstas por el planeamiento urbanístico municipal.

Será, por tanto, presupuesto necesario que:

- N** ni la legislación sectorial, ni los instrumentos de planificación sectorial o territorial y/o ni el planeamiento urbanístico municipal prohíban expresamente su implantación;
- N** en suelo no urbanizable de protección, se justifique que los especiales valores que hayan motivado la protección del suelo no se vean alterados.

Aun así, cuando se trate de usos autorizables, precisarán de autorización de actividades autorizables en suelo no urbanizable.

5.3.2 Consideraciones relativas a la calificación de un edificio como patrimonio histórico-cultural

Una de las primeras opciones que se presentan como emplazamiento potencial de las placas fotovoltaicas son las cubiertas de los edificios. Sin embargo, esta alternativa que, a priori, puede ser la más fácil, será en muchos casos inviable por las propias características del edificio donde instalarlas, o su entorno. Esta situación es bastante recurrente en Navarra, donde parte de sus municipios tienen edificios que integran el Patrimonio Cultural de Navarra.

Tal categorización tiene como consecuencia inmediata la limitación de las intervenciones que se quiera acometer en ellos, encontrándose sus titulares obligados a²⁴:

- N** Conservar, proteger y mantener los bienes en razón de su condición de bienes del Patrimonio Cultural de Navarra.
- N** Utilizar los bienes de modo que no sea incompatible con los valores que aconsejan su conservación.
- N** Evitar su pérdida, destrucción y deterioro.

A su vez, los instrumentos de ordenación territorial y planeamiento urbanístico deberán contener, dentro de su documentación, determinaciones para garantizar la conservación y protección de los bienes inscritos en el Registro de Bienes del Patrimonio Cultural de Navarra, lo cual nos lleva también aquí al contenido del planeamiento urbanístico municipal del Ayuntamiento en cada caso afectado.

En cualquier caso, la intervención en edificios catalogados requerirá de la solicitud previa al Departamento competente en materia de Cultura. Esta solicitud le será remitida por la entidad local que tramite la correspondiente licencia de obras y deberá ser resuelta en el plazo de dos meses, pudiendo en otro caso entenderse desestimada.

²⁴ Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre, del Patrimonio Cultural de Navarra tiene por objeto la protección, conservación, recuperación, acrecentamiento, investigación, divulgación y transmisión a las generaciones futuras del Patrimonio Cultural de Navarra



5.3.3 Consideraciones relativas a la titularidad del bien

Otro aspecto que puede condicionar la elección del emplazamiento de la instalación de generación viene dado por la titularidad pública del bien. En tales casos, la disposición de bienes de este tipo queda sujeta a un procedimiento propio, que varía según se trate de un bien de dominio público o un bien demanial.

Es el **Decreto Foral 280/1990, de 18 de octubre, por el que se Aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Navarra**, donde se regula el régimen de uso y utilización de los bienes de titularidad municipal, siendo requisito insoslayable la tramitación de un expediente municipal que culmine con la autorización de uso del bien en cuestión.

Así, para los **bienes de dominio público**, se recoge, en función del tipo de uso que se le vaya a dar, dos modalidades autorizatorias: la licencia y la concesión:

- **Licencia:** cuando se trate de un uso común y especial o un uso privativo que no requiera de la ejecución de obras o instalaciones de carácter permanente.

El otorgamiento de esta licencia se concedería de forma directa, por tiempo determinado y podrán ser revocadas en cualquier momento.

- **Concesión:** cuando se trate de un uso privativo que requiera de la ejecución de obras o instalaciones de carácter permanente, o un uso anormal.

En tal caso, el Ayuntamiento habrá de seguir un procedimiento de concurrencia donde, previa redacción del proyecto correspondiente, se sacará a licitación.

La concesión que se otorgue no podrá tener una duración superior a 99 años, siendo necesario para su otorgamiento acuerdo del Pleno adoptado por mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación, cuando la concesión dure más de cinco años y que su cuantía exceda del 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto.

En caso contrario, cuando el bien a ocupar tenga **naturaleza patrimonial**, las vías por las que autorizar su uso por la cooperativa de energía son:

- **Concierto directo:**

por razones de interés público, que deberá quedar debidamente acreditado en el expediente.

sólo haya una persona o ente capacitado para llevar a cabo racionalmente la explotación o utilización, cuya circunstancia se acreditará en el expediente.

Cuando la cuantía del contrato sea inferior a 6.000 € y no sea preceptiva la subasta.

Cuando la utilización o explotación se confíe a una Administración Pública o a una sociedad en cuyo capital participe cualquiera de las Administraciones Públicas

de Navarra, directa o indirectamente, en una proporción superior al setenta y cinco por ciento.

N Subasta, cuando:

la duración de la utilización sea superior a cinco años.

el precio estipulado exceda del cinco por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto.

N Concurso, para los demás casos.

En cualquiera de estos casos, el adjudicatario tendrá que abonar un **precio anual que no podrá ser inferior al 6 por ciento del valor en venta del bien**, si bien, se prevé la posibilidad de que la cesión tenga **carácter gratuito cuando** la cesión se produzca en favor de otras administraciones o entidades públicas, o de entidades privadas sin ánimo de lucro, para fines de utilidad pública o interés social que redunden en beneficio de los vecinos, circunstancias que deberán quedar debidamente acreditadas en el expediente.

La recientemente aprobada **Ley Foral 4/2022 de Cambio Climático y Transición energética**, contempla, además, la posibilidad de que las AAPP constituyan un **derecho de superficie sobre patrimonio de su titularidad a favor de comunidades ciudadanas de energía o comunidades energéticas locales**. Incorpora, así un artículo 37, en cuya virtud:

1. Las administraciones públicas podrán constituir un derecho de superficie o espacio sobre patrimonio de su titularidad a favor de comunidades ciudadanas de energía o comunidades energéticas locales legalmente constituidas para el desarrollo de proyectos de generación de energías renovables o almacenamiento energético u otras iniciativas que busquen el objeto descrito en la definición de estas comunidades.

2. El derecho de superficie para esta finalidad se podrá conceder mediante concurso público reservado para este tipo de entidades o mediante cesión gratuita y directa, y se tendrán que establecer necesariamente en las bases:

- a) La determinación exacta de los bienes sobre los cuales se constituye el derecho de superficie.*
- b) La duración máxima de la concesión y, en su caso, las oportunas prórrogas, hasta el máximo previsto en la normativa de patrimonio público aplicable.*
- c) El canon anual a satisfacer o el mecanismo de colaboración para el aprovechamiento de la energía generada, si procede.*
- d) La potencia mínima de generación renovable o almacenamiento a instalar y sus características básicas.*
- e) El plazo máximo de puesta en marcha de estas instalaciones.*
- f) Los mecanismos de colaboración y fiscalización a ejercer por parte de la administración pública concedente.*

- g) *La forma en que se ejecutará la reversión a favor de la administración pública concedente una vez agotado el plazo de concesión o resuelta ésta.*
- h) *El derecho de rescisión de la concesión y reversión de la misma, para los casos graves de incumplimiento del mantenimiento de las instalaciones, su seguridad o la infrutilización.*

5.4 Permisos y autorizaciones

5.4.1 Autorización de actividades autorizables en suelo no urbanizable

N Normativa de aplicación.

Decreto foral legislativo 1/2017, de 26 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley foral de ordenación del territorio y urbanismo [art. 117 y 118].

N Objeto.

Aquellos usos y actividades cuyo desarrollo en un suelo no urbanizable sea un uso autorizable deberán contar con la autorización de actividades en suelo no urbanizable.

N Procedimiento.

La solicitud se presentará al Ayuntamiento, quien emitirá informe sobre su adecuación al planeamiento urbanístico municipal, la adecuación y suficiencia de los servicios urbanísticos existentes y previstos, así como los antecedentes administrativos que obren en dicho ayuntamiento,

Con posterioridad, el Ayuntamiento, en el plazo de dos meses, remitirá el expediente al Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo [de no hacerlo en plazo, el interesado podrá solicitar directamente la autorización ante el citado departamento].

La resolución autorizadora incluirá la valoración de las afecciones sectoriales concurrentes que sean competencia de los departamentos del Gobierno de Navarra, pudiendo establecer las medidas correctoras necesarias.

La obtención de esta autorización será condición previa y necesaria para que se pueda otorgar tanto la licencia de obra como la autorización de instalaciones, cuando esta sea necesaria.

Una vez otorgada, la ejecución o puesta en marcha de la actividad se realizará en el plazo máximo de dos años desde que se hubiera otorgado la autorización, transcurrido el cual esta agotará automáticamente sus efectos y devendrá ineficaz.

El cese de la actividad autorizada conllevará la obligación del titular de la actividad de reponer los terrenos afectados por la misma a su estado original en el plazo máximo de cinco años, mediante la demolición o retirada de las construcciones.

Esta tramitación tiene una serie **supuestos de excepción**²⁵ para los cuales **la obtención de la autorización se producirá en el seno del procedimiento principal**. En lo que aquí puede interesar, esos supuestos son los siguientes:

- N** cuando la implantación de la **instalación esté sometida a autorización ambiental** cuyo otorgamiento corresponda al departamento competente en materia de medio ambiente, se aplicará el procedimiento previsto para las actividades con incidencia ambiental.
- N** cuando la **instalación deba contar con autorización del departamento competente en energía y minas**. Este departamento dará traslado de toda la documentación al departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo para la tramitación del expediente de autorización de actividades autorizables en suelo no urbanizable. La resolución de la autorización por parte del departamento competente en energía y minas sólo podrá concederse con posterioridad a que se haya otorgado la autorización de actividades autorizables en suelo no urbanizable.

En tales casos, el departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo deberá solicitar al ayuntamiento afectado la emisión de informe, con carácter previo a la resolución del expediente de autorización de actividades autorizables en suelo no urbanizable.

N **Plazo de resolución.**

En el plazo de 2 meses se concederá la autorización por parte del Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, transcurrido el cual la solicitud se entenderá denegada.

5.4.2 **Autorización ambiental**²⁶

N **Normativa.**

- N** Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, Reguladora de las Actividades con Incidencia Ambiental
- N** Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental

²⁵ Artículo 118 Texto refundido de la ley foral de ordenación del territorio y urbanismo

²⁶ Por la entidad del proyecto-tipo del que parte el presente informe, no son objeto de desarrollo los supuestos en que el proyecto deba someterse a evaluación de impacto ambiental. Pese a ello, no hay que olvidar que puede haber casos en que, por razón del emplazamiento o de las dimensiones de la instalación, pudiera ser obligatoria su sometimiento a aquel trámite. Este sería el caso de, por ejemplo, las instalaciones hidroeléctricas, que la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental incluye en sus Anejos I y II, sometiéndolas a Evaluación Ambiental o Evaluación Ambiental Simplificada, según el caso.



- N** Decreto foral 93/2006, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la ley foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental

N Finalidad.

La implantación, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones para el aprovechamiento de la energía solar y grupos de aerogeneradores o aerogeneradores aislados con potencia total superior a 10 kW que no estén sometidos a evaluación de impacto ambiental se encuentra entre las actividades y proyectos que el Anejo 2 c de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, Reguladora de las Actividades con Incidencia Ambiental somete a la autorización de afecciones ambientales²⁷.

Esta autorización integrará la autorización de actividades autorizables en suelo no urbanizable, cuando ésta sea exigible.

N Procedimiento.

El promotor presentará su solicitud ante el órgano sustantivo competente de emitir una autorización para la actividad, quién la remitirá al órgano ambiental.

El órgano ambiental resolverá el expediente mediante la formulación del informe de afecciones ambientales del proyecto, que tendrá la naturaleza de informe preceptivo y determinante en cuanto a la procedencia, a los efectos ambientales, de la realización del proyecto y; en su caso, las condiciones en las que puede desarrollarse, las medidas correctoras y las medidas compensatorias.

El contenido dispositivo de dicho informe deberá integrarse en el procedimiento de la autorización del órgano sustantivo.

La resolución deberá determinar, si es procedente, la compatibilidad del proyecto con los objetivos de protección para los que se ha creado la Red Natura 2000 o que han motivado la declaración como espacios protegidos por motivos ambientales.

El informe de afecciones ambientales deberá notificarse al órgano sustantivo de la autorización del proyecto para que sea tenida en cuenta en su resolución.

N Plazo de resolución.

El informe habrá de recaer en el plazo de **3 meses** desde la recepción por el órgano ambiental del expediente completo.

N Vigencia.

²⁷ Art. 31 y Anejo 2 c Decreto Foral 93/2006, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental



El informe de afecciones ambientales del proyecto o actividad tendrá un plazo de **vigencia de 4 años desde su emisión**, transcurrido el cual sin que el promotor hubiera comenzado la ejecución del proyecto o actividad, deberá iniciar nuevamente el trámite de evaluación de afecciones ambientales del proyecto.

Antes de que transcurra el plazo de 4 años, el promotor podrá solicitar la prórroga de la vigencia del informe de afecciones ambientales.

N Declaración responsable.

Una vez ejecutado el proyecto o actividad será necesaria la presentación ante el órgano sustantivo de una declaración responsable manifestando que la actuación se ha desarrollado de acuerdo con el proyecto presentado, y que se han cumplido las condiciones recogidas en el informe de afecciones ambientales. El órgano sustantivo remitirá una copia de ésta al departamento competente en materia de medio ambiente.

5.4.3 Licencia de obras

N Normativa

- N** Decreto Foral Legislativo 1/2017, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo (TRLOTU)
- N** Planeamiento municipal
- N** Ordenanzas Municipales

N Actos sujetos.

El artículo 190 del TRLOTU sujeta a la obtención de licencia de obra *las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.*

Excepción. Mediante Ley Foral 4/2021, de 22 de abril, se modifica el artículo 192 de Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo, se añaden, en su apartado 1, dos nuevas letras g) y h). En su virtud, las instalaciones de aprovechamiento de energía solar para autoconsumo sobre edificaciones o construcciones y pérgolas de aparcamiento no requerirán de licencia de obras, quedando sometidas al régimen de declaración responsable:

“1. Quedan sujetos al régimen de declaración responsable o comunicación, a los efectos de su constancia, realización y control posterior, las siguientes actuaciones:

g) Instalaciones de aprovechamiento de energía solar para autoconsumo sobre edificaciones o construcciones y pérgolas de aparcamiento, sin limitación de potencia.

No estarán sujetas a este régimen las instalaciones:

- N** Que se hagan en edificios declarados como bienes de interés cultural o catalogado en cuyo caso será de aplicación lo recogido en el artículo 62.7. c) de la presente ley foral.

- Que afecten a los cimientos o la estructura del edificio.
- Que necesiten evaluación de impacto ambiental de acuerdo con la normativa ambiental *de aplicación*.

En todos los demás casos no recogidos en este artículo, con carácter previo al inicio de las obras, la comunidad de energía habrá de solicitar al Ayuntamiento la correspondiente licencia de obra.

■ Procedimiento.

Para la obtención de la licencia de obra se seguirán los trámites previstos en el artículo 194 del TRLOTU, debiendo presentarse la solicitud ante el Ayuntamiento correspondiente.

■ Plazo para resolver

La solicitud de licencia se resolverá en un plazo máximo de **dos meses** desde que se presente la documentación completa en el registro general, transcurrido el cual sin que recaiga la resolución, se entenderá **otorgada la licencia por silencio administrativo**.

La obtención de licencia por silencio administrativo no podrá vulnerar lo dispuesto en las leyes, en los instrumentos de ordenación territorial y en los planes urbanísticos de rango superior. Tampoco podrán adquirirse por silencio administrativo facultades o derechos que contravengan la legislación y la ordenación territorial o urbanística

■ Declaración responsable. Particularidades.

En caso de tratarse de uno de los supuestos sujetos a la presentación de declaración responsable, la mera presentación de ésta habilita al promotor para la ejecución de las obras, debiendo estar a cuanto se dispone en el artículo 194 del TRLOTU así como en el planeamiento y ordenanzas municipales

5.5 Cuadro-resumen de permisos a obtener y tramites a realizar por una comunidad de energía

Tabla 1 Permisos y trámites a realizar por una comunidad de energía

Permiso / Trámite		Órgano competente	Aplica a	Supuestos exceptuados
1	Constitución de garantía para el acceso y conexión	Órgano competente para tramitar la autorización de la instalación	Instalaciones sujetas a la obligación de solicitar el permiso de acceso y conexión, salvo excepciones	Instalaciones de autoconsumo con excedentes de potencia instalada no superior a 100 kW
2	Permiso de acceso	Gestor de la red	Instalaciones de autoconsumo con excedentes cuando: - tengan una potencia superior a 15 kW, o - por razón del emplazamiento, cuando aun teniendo una potencia igual o inferior a 15 kW no se ubiquen en suelo urbanizado que cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística	(i) Instalaciones de autoconsumo sin excedentes (ii) Instalaciones de autoconsumo con excedentes con una potencia inferior a 15 kW y se ubiquen en suelo urbanizado que cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística
3	Permiso de conexión	Titular de la red		
4	Autorización de Instalaciones	Dirección General de Industria, Energía y Proyectos Estratégicos S3 del Gobierno de Navarra	Instalaciones de producción con una potencia nominal superior a 100 kW, líneas directas e infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de potencia superior a 250 kW	Instalaciones de producción de energía eléctrica con potencia nominal no superior a 100 kW, conectadas directamente a una red de tensión no superior a 1 kV.
5	Autorización del Proyecto de Construcción			
6	Autorización de Explotación	Dirección General de Industria, Energía y Proyectos Estratégicos S3 del Gobierno de Navarra	Instalaciones de producción con una potencia nominal superior a 100 kW, líneas directas e infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de potencia superior a 250 kW	

Permiso / Trámite		Órgano competente	Aplica a	Supuestos exceptuados
7	Legalización de la instalación	Dirección General de Industria, Energía y Proyectos Estratégicos S3 del Gobierno de Navarra	Instalaciones no sujetas a la obligación de obtener autorización administrativa previa, autorización del proyecto de construcción y autorización de explotación.	
8	Inscripción en el Registro de instalaciones de producción de energía eléctrica	Dirección General de Política Energética y Minas. Ministerio para la Transición Ecológica	Instalaciones de producción de energía eléctrica	(i) Autoconsumo sin excedentes (ii) Instalaciones de producción de energía eléctrica no superiores a 100 kW de potencia asociadas a modalidades de suministro con autoconsumo con excedentes
9	Inscripción en el Registro Administrativo de Instalaciones de Autoconsumo	Dirección General de Política Energética y Minas. Ministerio para la Transición Ecológica / Dirección General de Industria, Energía y Proyectos Estratégicos del Gobierno de Navarra	Instalaciones de autoconsumo	Instalaciones aisladas
10	Autorización de actividades en Suelo no urbanizable	Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo	Implantación de usos autorizables en suelo no urbanizable	
11	Autorización ambiental	Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda	Instalaciones para el aprovechamiento de la energía solar y grupos de aerogeneradores o aerogeneradores aislados que no estén sometidos a evaluación de impacto ambiental en suelo no urbanizable	
12	Licencia de obra	Ayuntamiento	Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta	(i) Instalaciones de recarga de vehículo eléctrico (salvo que se ubiquen en edificaciones del patrimonio histórico-artístico con la categoría de bien de interés cultural) (ii) Instalaciones de aprovechamiento de energía solar para autoconsumo sobre edificaciones o construcciones y pérgolas de aparcamiento, sin limitación de potencia.

Permiso / Trámite		Órgano competente	Aplica a	Supuestos exceptuados
13	Declaración responsable o comunicación previa al inicio de las obras	Ayuntamiento	<p>(i) Instalaciones de recarga de vehículo eléctrico [salvo que se ubiquen en edificaciones del patrimonio histórico-artístico con la categoría de bien de interés cultural]</p> <p>(ii) Instalaciones de aprovechamiento de energía solar para autoconsumo sobre edificaciones o construcciones y pérgolas de aparcamiento, sin limitación de potencia.</p>	
14	Licencia de actividad	Ayuntamiento	Según regulación municipal	
15	Autorización uso bienes de Administración Pública	Administración titular del bien	Uso y ocupación de bienes de naturaleza demanial y patrimonial titularidad de una administración pública	
16	Permiso para intervención en edificios catalogados	Departamento competente en materia de Cultura	Bienes inscritos en el Registro de Bienes del Patrimonio Cultural de Navarra	

6. IMPLICACIONES FISCALES

Las implicaciones fiscales derivadas de la constitución de una cooperativa de energía dependerán principalmente de la configuración por la que se opte para llevar a cabo el proyecto

Sin perjuicio de lo anterior, las principales obligaciones fiscales de la cooperativa de energía se podrían traducirse en el análisis de los siguientes impuestos:

- N** **Impuesto sobre el Valor Añadido -IVA-** [Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido]. Se podrían identificar distintos posibles escenarios, cada uno de los cuales tiene unas implicaciones fiscales en materia de IVA. En el caso de que se genere energía tanto para su autoconsumo como para el vertido del excedente a la red, es preciso mencionar que tanto el autoconsumo como la venta de la energía generada a la red se consideran operaciones sujetas y no exentas de IVA, debiendo tributar al tipo general del 21%. Sin embargo, ni a nivel normativo ni a nivel de resoluciones emanadas de la Dirección General Tributos está resuelta la tributación asociada a la generación o producción de energía cuando el destino es un autoconsumo íntegro, considerándose un ámbito que pudiera requerir un análisis específico con carácter previo a abordar cualquier proyecto de esta índole.
- N** **Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica** [Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética]: la electricidad producida e incorporada al sistema eléctrico está sujeta a un gravamen del 7%. Por tanto, cuando no hay una incorporación de energía al sistema eléctrico, no se devenga este impuesto.
- N** **Impuesto sobre Actividades Económicas -IAE-** [Ley Foral 7/1996, de 28 de mayo, por la que se aprueban las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, Decreto Foral 614/1996, de 11 de noviembre, por el que se aprueban las Normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas]: en la medida en que los titulares de instalaciones en autoconsumo con venta de excedentes ejercen una actividad económica [la producción y venta de electricidad], tendrán que darse de alta en el Impuesto.
- N** **Impuesto sobre Sociedades** [Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades]. Sin perjuicio de lo que a continuación se comente en relación con las especialidades de las cooperativas, toda entidad mercantil debe tener en cuenta las reglas generales contenidas en la normativa general del Impuesto sobre Sociedades.

No obstante los impuestos identificados, en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra hay que tener en consideración la regulación contenida en la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas de Navarra, y, en concreto, las particularidades que recoge en relación con las cooperativas especialmente protegidas.



La citada Ley Foral establece cuáles son los requisitos para que una cooperativa sea considerada fiscalmente protegida; en particular, deben ajustarse a los principios y disposiciones de la Ley Foral 12/1989, de 3 de julio, de Cooperativas de Navarra y no debe concurrir cualquiera de las causas de pérdida de la protección fiscal previstas en el artículo 9º de dicha Ley Foral; a continuación, se resumen dichas causas:

- N** No efectuar las dotaciones al Fondo de Reserva Obligatorio y al de educación y promoción, en los supuestos, condiciones y por la cuantía exigida legalmente.
- N** Repartir entre las personas socias los Fondos de Reserva que tengan carácter de irrepartibles y el activo sobrante en el momento de su liquidación.
- N** Aplicar cantidades del Fondo de Educación y Promoción a finalidades distintas de las previstas legalmente.
- N** Incumplir las normas reguladoras del destino del resultado de la regularización del balance de la cooperativa o de la actualización de las aportaciones de las personas socias al capital social.
- N** Retribuir las aportaciones de las personas socias al capital social con intereses superiores a los máximos autorizados.
- N** Acreditar retornos sociales a las personas socias en proporción distinta a las entregas, actividades o servicios realizados con la cooperativa o distribuirlo a terceros no socios.
- N** No imputar las pérdidas del ejercicio económico o imputarlas vulnerando las normas establecidas al efecto.
- N** Cuando las aportaciones al capital social de las personas socias excedan los límites legales autorizados.
- N** Participar la cooperativa, en cuantía superior al 25%, en el capital social de entidades no cooperativas o al 50% cuando se trate de entidades que realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa, sin perjuicio de la obtención de una autorización de participaciones superiores
- N** La realización de operaciones cooperativizadas con terceros no socios, fuera de los casos permitidos en las Leyes.
- N** Emplear trabajadores asalariados en número superior al autorizado en las normas legales por aquellas cooperativas respecto de las cuales exista tal limitación.
- N** Reducirse el número de socios por debajo del mínimo previsto en las normas legales, sin que se restablezca en un plazo de seis meses desde que se produjo tal situación.
- N** Reducirse el capital social a una cantidad inferior a la cifra mínima establecida estatutariamente, sin que se restablezca en el plazo de seis meses.





- N** La paralización de la actividad cooperativizada o la inactividad de los órganos sociales durante dos años, sin causa justificada.
- N** La conclusión de la empresa que constituye su objeto o la imposibilidad manifiesta de desarrollar la actividad cooperativizada.
- N** La falta de auditoría externa cuando sea obligatoria.

A su vez, deben concurrir ciertos requisitos para que una **cooperativa de consumidores y usuarios** tenga la calificación de **especialmente protegida**. Tales requisitos, en términos generales, son los siguientes:

- N** Que asocien a personas físicas con el objeto de procurarles bienes en las mejores condiciones de calidad, información y precio.
- N** Que la media de las retribuciones totales de los socios de trabajo no supere 200% de la media de las retribuciones normales en el mismo sector.
- N** Que las ventas efectuadas a personas no asociadas, dentro del ámbito de las mismas, no excedan del 10% del total de las realizadas por la cooperativa en cada ejercicio económico o del 50% si así lo prevén sus estatutos.

Dicho esto, el hecho de tener la consideración de cooperativa especialmente protegida supone ciertas ventajas fiscales. En un primer nivel, por ostentar la consideración de cooperativa fiscalmente protegida y, en un segundo nivel, por considerarse cooperativa especialmente protegida. Es decir que, en el caso de ser especialmente protegida, se benefician tanto de las ventajas otorgadas a las protegidas como de las otorgadas a las especialmente protegidas.

En este sentido, los beneficios fiscales que se reconocen para las **cooperativas protegidas**, en términos generales, son los siguientes:

- N** En el **Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados** disfrutarán de la exención, por cualquiera de los conceptos que puedan ser de aplicación, salvo alguna excepción, respecto de los actos, contratos y operaciones siguientes:

Los actos de constitución, ampliación de capital, fusión y escisión.

La constitución y cancelación de préstamos, incluso los representados por obligaciones.

Las adquisiciones de bienes y derechos que se integren en el Fondo de Educación y Promoción para el cumplimiento de sus fines.

- N** En el **Impuesto sobre Sociedades** la posibilidad de aplicar la libertad de amortización de los elementos de activo fijo nuevo amortizable, adquiridos en el plazo de tres años a partir de la fecha de su inscripción en el correspondiente Registro de Cooperativas con algunos límites.



- En cuanto a **Tributos Locales**, bonificación del 95% de la cuota correspondiente al IAE o Licencia Fiscal correspondiente a cooperativas protegidas cuyo importe neto de la cifra de negocios sea igual o superior a 1.000.000 de euros.

Asimismo, en cuanto a las **cooperativas especialmente protegidas**, las ventajas adicionales que se les reconocen son las siguientes:

- En el **Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados** podrán disfrutar de la exención para las operaciones de adquisición de bienes y derechos destinados directamente al cumplimiento de sus fines sociales y estatutarios.
- En el **Impuesto sobre Sociedades**, disfrutarán de una bonificación del 50% de la cuota íntegra.

Sin perjuicio de lo anterior, también se considera importante hacer mención a las reglas que operan en la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades en una cooperativa.

La primera de las peculiaridades consiste en que se distingue entre resultado cooperativo y resultado extracooperativo. De alguna manera, se realiza la distinción en función de la tipología de ingresos que se tienen en cuenta a efectos de cada resultado.

Así, cuando se habla de resultado cooperativo se tienen en cuenta ingresos como los siguientes:

- Procedentes del ejercicio de la actividad cooperativizada realizada con las propias personas socias.
- Las subvenciones corrientes.
- Las imputaciones al ejercicio económico de las subvenciones de capital.
- Los intereses y retornos procedentes de la participación de la cooperativa en otras cooperativas.
- Los ingresos financieros procedentes de la gestión de la tesorería ordinaria necesaria para la realización de la actividad cooperativizada.
- Las cuotas satisfechas por las personas socias para cubrir gastos.

En cambio, el resultado extracooperativo se calcula teniendo en cuenta ingresos tales como:

Los procedentes del ejercicio de la actividad cooperativizada cuando fuera realizada con personas no socias.

Los ingresos de carácter financiero derivados de inversiones o participaciones en sociedades de naturaleza no cooperativa.

Los ingresos obtenidos de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa.

Al mismo tiempo, en la normativa se detallan ciertas partidas que tienen la consideración de gastos deducibles en la determinación del resultado cooperativo; de forma resumida, son los siguientes:

El importe de las entregas de bienes, servicios o suministros realizados por las personas socias, las prestaciones de trabajo de los socios y las rentas de los bienes cuyo goce haya sido cedido por los socios a la cooperativa, estimados por su valor de mercado, aunque figuren en contabilidad por un valor inferior.

Las cantidades que las cooperativas destinen, con carácter obligatorio, al Fondo de Educación y Promoción, supeditado al cumplimiento de ciertos requisitos.

Los intereses devengados por las personas socias y asociadas por sus aportaciones obligatorias o voluntarias al capital social, siempre que el tipo de interés no exceda del básico del Banco de España, incrementado en cinco puntos.

En cuanto a las cooperativas protegidas y las cooperativas especialmente protegidas, existen ciertos aspectos diferenciales con respecto al nivel de protección fiscal que tienen. En la medida en que las especialmente protegidas realizan un esfuerzo adicional por el cumplimiento de los requisitos previamente mencionados con el objeto de promover la economía social, también se ven beneficiadas en cuanto al tipo de gravamen que soportan. En este sentido, las cooperativas fiscalmente protegidas serán gravadas por los siguientes tipos en función de la base liquidable a la que se haga referencia.

Por un lado, a la base liquidable correspondiente a los resultados cooperativos le será aplicable el tipo del 17% y, por otro lado, a la base liquidable correspondiente a los resultados extracooperativos le será aplicable el tipo general del Impuesto que proceda de los señalados en el artículo 51.1 de la Ley Foral 26/2016, del Impuesto sobre Sociedades. Estos serían los siguientes en función del tamaño o del estatus de la cooperativa: tipo general: 28%; pequeñas empresas: 23%; microempresas: 19%.

En ese sentido, el siguiente cuadro muestra de forma resumida cuándo se está ante un caso u otro:

Tabla 2 Tipos de Impuestos de Sociedades

	Requisito 1	Requisito 2	Requisito 3
Tipo de entidad	Explotación económica	Importe neto cifra negocios inferior a	Grupo empresarial
Pequeña empresa	Sí	10.000.000,00	Que no se halle participada directa o indirectamente en más de un 25% por empresas que no reúnan el requisito 2
Macro empresa		1.000.000,00 [igual o inferior]	



Finalmente, la suma algebraica de las cantidades resultantes de aplicar a las bases liquidables, positivas o negativas, los tipos de gravamen a que se refieren los párrafos anteriores tendrá la consideración de cuota íntegra cuando resulte positiva.

En lo que respecta a las especialmente protegidas, asumen los mismos tipos de gravamen que las protegidas. No obstante, tal y como se ha indicado antes a la hora de mencionar los beneficios fiscales de las cooperativas especialmente protegidas, gozan de una deducción del 50% de la cuota íntegra.

Debe hacerse una mención especial con respecto al carácter de **sin ánimo de lucro** que pretende revestir la cooperativa. En este sentido y en relación con el **Impuesto sobre Sociedades**, en la medida en que no tiene ánimo de lucro le resultaría de aplicación el régimen de entidades parcialmente exentas que prevé el artículo 130 y siguientes de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades de Navarra.

Por último, en relación con la calificación de cooperativa de **iniciativa social** y en caso de llegar a obtener tal calificación desde el punto de vista societario, conviene aclarar que **no conllevaría diferencias desde un punto de vista tributario** para la propia cooperativa en sí misma dado que, tal y como establece la Disposición Adicional octava de la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas de Navarra, a las cooperativas de iniciativa social reguladas en la Ley Foral de cooperativas de Navarra, les resulta de aplicación el régimen tributario establecido en aquélla, que es el que se ha indicado en las presentes consideraciones.



ANEXO 1:

MODELO ESTATUTOS SOCIALES

COOPERATIVA DE CONSUMIDORES Y USUARIOS

NOTA:

Los presentes estatutos sociales son orientativos para aquellas cooperativas de consumidores y usuarios (sin ánimo de lucro) cuya actividad y objeto social armonice con las comunidades energéticas definidas en la Directiva (EU) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.

Asimismo, queda subyugado a los principios y a las disposiciones reguladas en la Ley Foral 14/2006 de 11 de diciembre de Cooperativas de Navarra (normativa vigente a febrero 2022).

Por tanto, las personas promotoras de este tipo de cooperativas deberán solicitar al Registro de Cooperativas de Navarra la calificación previa del proyecto de estatutos sociales, quedando sujetos a su validación.

Índice

1.	CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	4
	Artículo 1. Denominación y clase de cooperativa.....	4
	Artículo 2. Objeto y funciones.....	4
	Artículo 3. Domicilio social y ámbito de aplicación	4
	Artículo 4. Duración.....	4
	Artículo 5. Ámbito territorial.....	5
2.	DE LAS PERSONAS SOCIAS.....	5
	Artículo 6. Requisitos para ser persona socia.....	5
	Artículo 7. Admisión.....	6
	Artículo 8. Obligaciones de las personas socias.....	7
	Artículo 9. Derechos de las personas socias	8
	Artículo 10. Derecho a la información.....	9
	Artículo 11. Baja voluntaria.....	9
	Artículo 12. Baja obligatoria	10
	Artículo 13. Efectos y recursos de la baja	10
	Artículo 14. Liquidación de obligaciones.....	10
	Artículo 15. Faltas de las personas socias.....	11
	Artículo 16. Sanciones.....	12
	Artículo 17. Procedimiento sancionador.....	13
	Artículo 18. Prescripción de las faltas	13
	Artículo 19. Ejecución de las sanciones	13
	Artículo 20. Expulsión.....	13
3.	CAPÍTULO III. DEL RÉGIMEN ECONÓMICO	14
	Artículo 21. Capital social.....	14
	Artículo 22. Desembolso de las aportaciones.....	14
	Artículo 23. Aportaciones voluntarias.....	14
	Artículo 24. Nuevas aportaciones obligatorias.....	15
	Artículo 25. Otras aportaciones.....	15
	Artículo 26. Ejercicio económico.....	15
	Artículo 27. Cuotas.....	15
	Artículo 28. Fondo de Reserva Obligatorio	16



Artículo 29.	Fondos de reserva voluntarios.....	16
Artículo 30.	Fondo de Educación y Promoción Cooperativa.....	17
Artículo 31.	Aplicación de los excedentes.....	17
Artículo 32.	Imputación de pérdidas.....	17
4.	CAPÍTULO IV. DEL GOBIERNO, LA GESTIÓN Y LA REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA.	18
Artículo 33.	Organización funcional interna.....	18
Artículo 34.	Órganos sociales.....	18
Artículo 35.	La Asamblea General.....	18
Artículo 36.	Competencias de la Asamblea General.....	18
Artículo 37.	Clases de Asamblea General.....	19
Artículo 38.	Convocatoria de la Asamblea General.....	20
Artículo 39.	Periodicidad de las reuniones de Asamblea General.....	21
Artículo 40.	Asuntos para debatir y decidir en Asamblea General.....	21
Artículo 41.	Del voto por representante a la Asamblea General.....	21
Artículo 42.	Votación telemática.....	22
Artículo 43.	Adopción de acuerdos.....	22
Artículo 44.	El Consejo Rector.....	22
Artículo 45.	Composición del Consejo Rector.....	22
Artículo 46.	Elección de miembros del Consejo Rector.....	23
Artículo 47.	Duración, renovación, obligatoriedad y gratuidad del cargo de miembro del Consejo Rector.....	24
Artículo 48.	Funcionamiento del Consejo Rector.....	24
Artículo 49.	Intervención de cuentas.....	28
Artículo 50.	Funciones de las personas interventoras.....	28
Artículo 51.	Auditoría Externa.....	28
Artículo 52.	Incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones.....	28
5.	CAPÍTULO V. MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.....	29
Artículo 53.	Modificación de los Estatutos Sociales.....	29
Artículo 54.	Disolución.....	29
Artículo 55.	Liquidación.....	30
Artículo 56.	Competencias de las personas liquidadoras.....	30
Artículo 57.	Decisión de la liquidación.....	31



1. CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Denominación y clase de cooperativa

Con la denominación [*denominación*], S.COOP., se constituye una cooperativa de consumidores y usuarios, sin ánimo de lucro, sujeta a los principios y las disposiciones de la Ley Foral 14/2006 de 11 de diciembre de Cooperativas de Navarra, a los demás preceptos legales que le sean de aplicación y a los presentes Estatutos.

Artículo 2. Objeto y funciones

La sociedad tiene como objeto social, la generación, suministro, consumo, agregación y almacenamiento de energía [en su caso, la renovable], la prestación de servicios de eficiencia energética, servicios de recarga para vehículos eléctricos, y cualesquiera otros servicios energéticos, a favor de los socios y sus familias, implantando las instalaciones técnicas necesarias para la realización de su objeto.

Siendo el objetivo principal de la cooperativa, ofrecer beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios y a la localidad, zona local o comarcal en la que desarrolla su actividad.

A efectos de garantizar el carácter de entidad sin ánimo de lucro de esta Cooperativa, se asumen los siguientes compromisos:

- a) Los resultados positivos no podrán ser distribuidos entre sus socios.
- b) Las aportaciones de los socios al capital social, tanto obligatorias como voluntarias, no podrán devengar un interés superior al interés legal del dinero, sin perjuicio de la posible actualización de las mismas.
- c) El carácter gratuito del desempeño de los cargos del Consejo Rector, sin perjuicio de las compensaciones económicas procedentes por los gastos en los que puedan incurrir los consejeros en el desempeño de sus funciones.
- d) Las retribuciones de los socios trabajadores, o, en su caso, de los socios de trabajo y de los trabajadores por cuenta ajena, no podrán superar el 150 % de las retribuciones que, en función de la actividad y categoría profesional alcanzada, establezca el convenio colectivo aplicable al personal asalariado del sector.

Artículo 3. Domicilio social y ámbito de aplicación

El domicilio social de la cooperativa se establece en [*dirección*].

Se puede trasladar a otro lugar dentro del mismo término municipal por acuerdo del Consejo Rector, sin sujetarse a los trámites de modificación de Estatutos.

Artículo 4. Duración

La sociedad se constituye por tiempo indefinido y sus actividades comienzan en el momento de su constitución.

La disolución y liquidación de la cooperativa, se llevará a cabo según el procedimiento establecido en la Ley Foral 14/2006 de 11 de diciembre de Cooperativas de Navarra y lo regulado en estos Estatutos.

Artículo 5. Ámbito territorial

La Cooperativa desarrolla principalmente su actividad en el término municipal de [*termino municipal*], sin perjuicio de que las relaciones con terceros o actividades instrumentales de su objeto se realicen fuera de la misma.

2. DE LAS PERSONAS SOCIAS

Se emplea el término “persona socia” para denominar a toda persona asociada a la Cooperativa, independientemente de su género.

Artículo 6. Requisitos para ser persona socia

1. Podrán ser personas socias de la Cooperativa las personas físicas mayores de edad que tengan plena capacidad de obrar, que deseen disfrutar de los bienes y servicios que la Cooperativa ofrece y muestren su acuerdo con el objeto social y finalidades de la Cooperativa, contemplados en estos Estatutos.

Los socios consumidores y usuarios, son las personas físicas consumidoras de energía que es generada, suministrada y almacenada por la Cooperativa y que hacen uso de los servicios de eficiencia energética, de recarga para vehículos eléctricos, y cualesquiera otros servicios energéticos prestados por la misma; debiendo, por tanto, asumir el compromiso de actividad cooperativa derivado de estos Estatutos Sociales y de los demás acuerdos válidamente adoptados.

2. Las personas jurídicas y físicas pueden participar en la cooperativa como socios colaboradores.

Tendrán la consideración de socios colaboradores aquellas cooperativas y sus socios con las que se haya suscrito el correspondiente acuerdo intercooperativo a que se refiere Ley Foral de Cooperativas de Navarra. Asimismo, podrán tener dicha consideración las sociedades controladas por cooperativas y las entidades públicas.

Podrán adquirir la condición de socios colaboradores, las personas físicas o jurídicas, de carácter público o privado, que sin poder realizar plenamente el objeto social cooperativo, puedan colaborar en la consecución del mismo, contribuir o participar de alguna manera en el desarrollo del objeto social, ya sea en el ámbito cooperativo ya en un ámbito técnico, comercial, financiero, de formación, de investigación y desarrollo e innovación tecnológica (I+D+i) o cualquier otro de índole empresarial o social. Sus derechos y obligaciones se regularán por lo dispuesto en los estatutos sociales, y, en lo no previsto por estos, por lo pactado entre las partes.

3. Los presentes estatutos regulan el régimen jurídico de los socios colaboradores, conforme a los siguientes principios:

- a) Tendrán los mismos derechos y obligaciones en el ámbito societario que el resto de socios.
- b) La suma de sus votos en conjunto, tanto en la Asamblea General como en el Consejo Rector, no podrá ser superior a un quinto del total de los votos sociales en el órgano respectivo.
- c) Los socios colaboradores, en función de su participación en la actividad cooperativizada, tendrán derecho a participar en los resultados de la cooperativa.
- d) La representación de los socios colaboradores vendrá asignada a la cooperativa de la que son socios.

Artículo 7. Admisión

1. La decisión sobre la aceptación o denegación sobre la admisión de nuevas personas socias corresponde al Consejo Rector de acuerdo con la Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre de Cooperativas de Navarra.

Para la adquisición de la condición de socia, se seguirá el procedimiento establecido en estos Estatutos.

2. El procedimiento de admisión de nuevas personas socias requerirá el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Reunir las condiciones establecidas en estos Estatutos.
- b) Estar incluido en la relación de promotores, expresada en la escritura de constitución de la Sociedad, o solicitar la admisión de acuerdo con el procedimiento establecido en caso de estar ya constituida la Cooperativa.
- c) Para los socios promotores: suscribir la aportación obligatoria inicial al capital social y desembolsar, como mínimo, el 25% en el momento de la inscripción, de conformidad con lo previsto en la Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre de Cooperativas de Navarra.
- d) Para las personas socias admitidas con posterioridad: suscribir y desembolsar las cantidades acordadas por la Asamblea General de acuerdo con estos Estatutos.
- e) Estar de acuerdo con los principales objetivos del proyecto y con las normas de convivencia que la Cooperativa establezca.
- f) No haber causado baja de otra cooperativa de similares características con anterioridad por expulsión o baja injustificada, ni ser deudor de una cooperativa similar por cualquier concepto.

3. Para ser admitida como persona socia de la Cooperativa la persona aspirante deberá solicitarlo por escrito, o medios telemáticos habilitados para tal efecto, al Consejo Rector.

En un plazo máximo de dos meses a partir de la fecha de registro de entrada de la solicitud, el Consejo Rector dictará la resolución sobre el acuerdo adoptado. La falta de respuesta en ese plazo tendrá el efecto de considerar que la solicitud es aceptada.

El Consejo Rector notificará por escrito, o medios telemáticos habilitados para tal efecto, el acuerdo adoptado de aceptación o rechazo a la persona solicitante.

En caso de aceptación de la solicitud, el alta será efectiva cuando la nueva persona socia:

- a) Acepte por escrito las normativas incluidas tanto en los presentes Estatutos de la Cooperativa, como en su caso el Reglamento de Régimen Interno.
- b) Satisfaga la aportación inicial establecida.
- c) Satisfaga las posteriores aportaciones al capital que tenga establecidas la Cooperativa por acuerdo de la Asamblea General.
- d) Se comprometa a satisfacer el resto de aportaciones en los plazos y condiciones que la Cooperativa haya determinado.

El acuerdo de admisión podrá ser recurrido ante la Asamblea General, en el plazo de treinta días desde la publicación interna o notificación del acuerdo de admisión o desde que haya transcurrido el plazo de dos meses sin resolución expresa del órgano de administración.

El acuerdo denegatorio podrá ser impugnado por el aspirante ante la Asamblea General, en el plazo de treinta días contados desde la notificación por escrito del acuerdo del Consejo Rector a la solicitud por parte del peticionario.

Los recursos a los que se refieren los párrafos anteriores deben ser resueltos, mediante votación secreta, por la Asamblea General, en la primera reunión que celebre y previa audiencia preceptiva del interesado.

Una vez obtenida la calificación de persona socia, esta tendrá carácter indefinido.

Artículo 8. Obligaciones de las personas socias.

Las personas socias, sea cual sea su tipología, están obligadas a:

- a) Asistir a las reuniones de la Asamblea General y de otros órganos por los que sean convocadas.
- b) Hacer el desembolso de la aportación comprometida y cumplir las obligaciones económicas que les corresponda por su condición de persona socia en virtud de estos Estatutos o por acuerdo adoptado válidamente por los órganos sociales de la Cooperativa.
- c) Asumir la imputación de pérdidas en la cuantía acordada por la Asamblea General.
- d) Aceptar los cargos sociales, salvo causa justificada apreciada por la Asamblea General.
- e) Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales.

- f) No dedicarse a actividades que entren en competencia con las de la Cooperativa ni colaborar con quien las lleve a cabo, así como aquellas contrarias a sus principios, objetivos o finalidades, salvo que sean autorizadas expresamente por la Asamblea General y en el único supuesto que la Cooperativa esté en proceso de disolución.
- g) Participar en las actividades que constituyen el objeto social de la Cooperativa, de acuerdo con la naturaleza de su vinculación con la sociedad y con las directrices y las instrucciones acordadas por los órganos sociales de la misma.
- h) No utilizar la condición de persona socia para desarrollar actividades especulativas, contrarias a las leyes o al objeto social de la Cooperativa.
- i) Comportarse con la debida consideración en sus relaciones con las otras personas socias.
- j) Respetar aquellos otros deberes que resulten de las normas legales y estatutarias, así como de los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la Cooperativa.
- k) Guardar secreto sobre los asuntos y los datos de la Cooperativa, cuya divulgación pueda perjudicar a la propia cooperativa.
- l) Cumplir los demás deberes que resulten de preceptos legales y de estos Estatutos.

Artículo 9. Derechos de las personas socias

Las personas socias de la Cooperativa, sea cual sea su tipología, con las limitaciones establecidas en los Estatutos, tienen derecho a:

- a) Participar en la realización del objeto social de la Cooperativa, de acuerdo con la naturaleza de su vinculación a la sociedad.
- b) Elegir y ser elegidos para los cargos de los órganos de la sociedad.
- c) Participar, con voz y voto, en la toma de acuerdos en la Asamblea General y en el resto de órganos de los que formen parte.
- d) Solicitar y recibir información sobre las cuestiones que afecten a sus intereses económicos y sociales en los términos establecidos en los presentes Estatutos y en la Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre de Cooperativas de Navarra.
- e) Percibir el reembolso de la aportación al capital social actualizado en caso de baja, liquidación de la sociedad o bien por la separación por fusión, escisión o transformación de la Cooperativa, sin perjuicio de que el Consejo Rector de la Sociedad Cooperativa pueda justificadamente rechazar incondicionalmente la devolución de las aportaciones voluntarias.
- f) Todo lo que resulte de las normas legales y estatutarias, así como de los demás acuerdos adoptados

Artículo 10. Derecho a la información

Toda persona socia tendrá derecho a ser informada sobre la situación de la Cooperativa. Para ello podrá:

- a) Solicitar una copia de los Estatutos sociales de la Cooperativa y del Reglamento de Régimen Interno si lo hubiere.
- b) Examinar el Libro registro de personas socias y el Libro de actas de la Asamblea General, y obtener copia certificada del acta y de los acuerdos adoptados en la Asamblea General, así como certificación de las inscripciones en el Libro registro de personas socias, previa solicitud motivada.
- c) Solicitar copia certificada de los acuerdos que le afecten individualmente.
- d) Ser informado sobre su situación económica en relación con la Cooperativa, en el plazo máximo de un mes desde su solicitud.
- e) Solicitar por escrito al Consejo Rector, las aclaraciones o informes que considere necesarios sobre cualquier aspecto del funcionamiento o de los resultados de la Cooperativa, que deberán ser respondidos en la primera Asamblea General que se celebre pasados quince días desde la presentación del escrito.
- f) Tener a disposición, en el domicilio social, los documentos que reflejen las cuentas anuales y la propuesta de aplicación de resultados para que puedan ser examinados durante el plazo de convocatoria.
- g) Solicitar por escrito, con al menos cinco días de antelación, explicaciones referentes a la documentación citada en el apartado anterior, para que sean respondidas en la Asamblea.
- h) Examinar, en el domicilio social y durante el plazo de convocatoria, el informe de gestión y el informe de la auditoría de cuentas, en su caso.

Artículo 11. Baja voluntaria

La persona socia podrá darse de baja voluntariamente en la cooperativa en cualquier momento, mediante preaviso por escrito al Consejo Rector.

La calificación y efectos de la baja será competencia del Consejo Rector que deberá formalizarla en el plazo máximo de tres meses, desde la solicitud por escrito motivado que habrá de ser comunicado a la persona socia interesada. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, se entenderá calificada la baja como justificada.

La persona socia disconforme con el acuerdo motivado del Consejo Rector, sobre la calificación y efectos de su baja podrá recurrir en el plazo de un mes, desde su notificación, ante la Asamblea General que resolverá en la primera reunión que se celebre. Transcurrido dicho plazo sin haberse resuelto y notificado el recurso se entenderá que éste ha sido estimado.

Artículo 12. Baja obligatoria

Las personas socias que pierdan los requisitos exigidos para serlo según la Ley Foral de Cooperativas de Navarra y estos Estatutos, causarán baja obligatoria.

La baja obligatoria será acordada, previa audiencia de la persona interesada, por el Consejo Rector, bien de oficio, a petición de cualquier persona socia o de la persona socia que perdió los requisitos para continuar siéndolo. El acuerdo del Consejo Rector será ejecutivo desde que sea notificada la ratificación ante la Asamblea General, o haya transcurrido el plazo para recurrir ante los mismos sin haberlo hecho.

En el caso de que, por graves circunstancias económicas, técnicas, organizativas, o de fuerza mayor, para mantener la viabilidad de la Cooperativa, sea necesaria la baja de alguna de sus personas socias. En este caso es competencia de la Asamblea General la determinación del número e identidad de las personas socias que deban causar baja en la Cooperativa. Las personas socias afectadas por estas medidas tendrán derecho a la devolución inmediata de su aportación, conservando un derecho preferente de reingreso, por un plazo de dos años, si revierten las circunstancias que motivaron la baja.

La baja por expulsión es inmediatamente ejecutiva.

En el resto de supuestos, el acuerdo será ejecutivo una vez transcurrido el plazo de treinta días contados desde la notificación para recurrir, o desde que sea notificada la ratificación de la Asamblea General, quien deberá resolver en votación secreta previa audiencia de la interesada, en la primera sesión que celebre.

En tanto el acuerdo de baja no sea ejecutivo, la persona socia conservará sus derechos como cooperativista.

Artículo 13. Efectos y recursos de la baja

La calificación de las bajas es competencia del Consejo Rector. La persona socia disconforme con las resoluciones sobre la calificación, o efectos de su baja, tanto sea voluntaria como obligatoria, podrá utilizar los recursos y cauces establecidos para el caso de expulsión.

La responsabilidad de una persona socia después de su baja en la Cooperativa, por las obligaciones asumidas por esta con anterioridad, se extinguirán a los cinco años de la fecha efectiva de la baja, con excepción de las personas socias colaboradoras que se rigen por las condiciones acordadas en su ingreso.

Artículo 14. Liquidación de obligaciones

La persona socia que cause baja, sea cual sea su tipología, debe liquidar todas sus obligaciones económicas con la Cooperativa de acuerdo con lo previsto en la Ley Foral 14/2006 de 11 de diciembre de Cooperativas de Navarra y tiene derecho a recuperar sus aportaciones, obligatorias y voluntarias al capital social según se establece en la misma ley, sin perjuicio de que el Consejo Rector de la Sociedad Cooperativa pueda rehusar incondicionalmente el reembolso de las aportaciones sociales.

Artículo 15. Faltas de las personas socias

Las faltas cometidas por las personas socias, según la importancia, la trascendencia y la intencionalidad, se clasifican en leves, graves y muy graves.

Las personas socias sólo podrán ser sancionados por las faltas previamente tipificadas en los Estatutos, que se clasifican en faltas leves, graves y muy graves.

15.1. Faltas leves

- a) No asistir, sin causa justificada, a dos sesiones consecutivas de la Asamblea General debidamente convocada.
- b) El incumplimiento de los preceptos estatutarios, reglamentarios y normas de funcionamiento por ignorancia inexcusable.
- c) El incumplimiento de los acuerdos o las instrucciones dados válidamente por los órganos competentes.
- d) No observar las normas establecidas para el buen orden y desarrollo de la Cooperativa y de sus medios.

15.2. Faltas graves

- a) La reincidencia en 3 faltas leves, en un período inferior a un año.
- b) No aceptar, sin causa justificada a juicio del Consejo Rector o de la Asamblea General, los cargos o las funciones para los que la persona socia haya sido elegida.
- c) Incumplir preceptos estatutarios o llevar a cabo actividad o dejar de hacerla que suponga un perjuicio para la Cooperativa.
- d) El retraso en el cumplimiento de las obligaciones económicas previstas en estos Estatutos.
- e) Deterioro grave de los medios de la cooperativa.

15.3. Faltas muy graves

- a) La reincidencia en 3 faltas graves en un período inferior a un año.
- b) Utilizar, por parte de una persona socia los capitales comunes o la firma social para negocios particulares.
- c) Incumplir de forma notoria las obligaciones sociales y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos competentes perjudicando a la Cooperativa.
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones previstas en el Artículo 8 de estos Estatutos.
- e) Las acciones u omisiones que, por su naturaleza, puedan perjudicar los intereses materiales o prestigio social de la Cooperativa, tales como operaciones de competencia, fraude en las aportaciones o prestaciones, manifiesta desconsideración a los administradores o representantes de la entidad y otros similares.

- f) Incumplir reiteradamente las obligaciones económicas.
- g) Violar el secreto de la correspondencia o documentos reservados de la Cooperativa o revelar a extraños datos de reserva obligada de la misma.
- h) La oposición sistemática y proselitismo públicos contra los fundamentos sociales de la Cooperativa.
- i) Atribuirse funciones propias del órgano de gobierno, gestión y representación.
- j) Falsificar documentos, firmas, sellos o similares, relevantes para la relación de la Cooperativa con terceras personas, o utilizarlos para fines no acordados por los órganos de gobierno de la Cooperativa.
- k) Actuar para dañar o minusvalorar el patrimonio de la Cooperativa,
- l) Comportarse con desconsideración en las relaciones con las otras socias.

Artículo 16. Sanciones

16.1. Sanciones de faltas leves

Las faltas leves se sancionarán con alguna o varias de las siguientes opciones:

- a) Una amonestación verbal.
- b) Una amonestación por escrito.
- c) Suspensión temporal de uso de algún medio de la cooperativa.

16.2. Sanciones de faltas graves

Las faltas graves se sancionan con alguna o varias de las siguientes opciones:

- a) Las sanciones establecidas para las faltas leves.
- b) La suspensión del derecho a ejercer cargos en los órganos sociales por un periodo de hasta un año.
- c) Una multa de hasta 3.000 euros, sin perjuicio de tener que resarcir a la Cooperativa por los daños causados.

16.3. Sanciones de faltas muy graves

Las faltas muy graves se sancionan con alguna o varias de las siguientes opciones:

- a) Las sanciones establecidas para las faltas graves.
- b) Una multa de hasta 6.000 euros, sin perjuicio de tener que resarcir a la Cooperativa por los daños causados.
- c) La inhabilitación para ejercer cargos en los órganos sociales hasta cinco años.
- d) La expulsión.

Artículo 17. Procedimiento sancionador

1. Corresponde al Consejo Rector la potestad sancionadora, previa incoación de un expediente sancionador que cuente con la audiencia de la persona interesada en un plazo de dos semanas.

El pliego de cargos será formulado por un instructor nombrado por el Consejo Rector, quien comunicará a la persona socia inculpada la calificación provisional de la falta, la correspondiente propuesta de sanción y el plazo de alegaciones que será de 10 días desde la comunicación.

2. El pliego de descargo, cuya formulación es potestativa de la persona socia, será dirigido al Consejo Rector quien adoptará su decisión estableciendo la calificación final de la falta y la sanción correspondiente en un plazo de 30 días contado desde la notificación del pliego de cargos a la persona socia.

3. Contra las sanciones por faltas se puede interponer un recurso ante la Asamblea General en el plazo de 30 días, a partir de la notificación de la sanción. El plazo máximo para que la Asamblea General resuelva el recurso es de seis meses, a contar desde la fecha de la interposición del recurso.

4. El acuerdo de sanción o, en su caso, la ratificación de este acuerdo por parte de la Asamblea General puede ser impugnado por las personas afectadas, mediante el trámite procesal previsto en la Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra en los plazos ahí establecidos, a contar desde la fecha de notificación.

Artículo 18. Prescripción de las faltas

Las faltas leves prescriben al mes, las graves a los dos meses y las muy graves a los tres meses. El plazo de prescripción empieza a contar desde el día en que se cometió la infracción y se interrumpe al incoarse el procedimiento sancionador, volviendo a correr de nuevo si en el plazo de cuatro meses desde la notificación de la incoación no se dicta y notifica la resolución.

Artículo 19. Ejecución de las sanciones

Todas las sanciones serán ejecutivas a partir del día siguiente de haberse agotado el plazo de recurso correspondiente sin haberlo utilizado o de haberse adoptado el correspondiente fallo definitivo, con excepción de lo que se dispone en estos Estatutos para la expulsión.

Artículo 20. Expulsión

1. En los casos de expulsión se aplicará lo previsto en la Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra, estos Estatutos y el Reglamento de Régimen Interno, si existiera.

2. La expulsión sólo podrá acordarla el Consejo Rector por falta social muy grave prevista en estos Estatutos, a resultas de expediente instruido al efecto a tenor de lo establecido en estos Estatutos.

3. El acuerdo de expulsión será inmediatamente ejecutivo y deberá comunicarse a la persona socia por escrito, en el plazo de quince días contados desde su adopción. Contra dicho acuerdo,

la interesada podrá recurrir ante la Asamblea General, en el plazo de treinta días desde la notificación. El recurso será resuelto con audiencia de la interesada en la primera sesión que se celebre, mediante votación secreta.

4. El acuerdo de expulsión, una vez ratificado por la Asamblea General, podrá ser impugnado en el plazo de cuarenta días desde su notificación, por el cauce procesal regulado en la Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra.

5. Para los derechos de reembolso de las aportaciones al capital social, en caso de expulsión, se estará a la reducción prevista en la Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra.

3. CAPÍTULO III. DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 21. Capital social

1. Se establece un capital social mínimo de *[euros]*.-€, que debe estar suscrito y desembolsado íntegramente en el momento de formalizarse la Sociedad Cooperativa.

2. El capital social está constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias de las personas socias, que se acreditarán mediante títulos nominativos. Los títulos de la Cooperativa tienen un valor de UN EURO.

Artículo 22. Desembolso de las aportaciones

Las aportaciones para convertirse en persona socia deben desembolsarse de la manera que establece la Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra y lo que establecen estos Estatutos.

La aportación obligatoria inicial al Capital Social, en el momento de ingresar en la Cooperativa, es el siguiente dependiendo de los distintos tipos de socios:

- N** Socios consumidores y usuarios: *[euros]*. -€
- N** Socios colaboradores: *[euros]*. -€

Artículo 23. Aportaciones voluntarias

La Asamblea General podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias al capital social de las personas socias de la cooperativa. El acuerdo expresará la cuantía global máxima y el tipo de interés que percibirán estas aportaciones, que no podrá ser superior al interés legal del dinero.

Las aportaciones voluntarias deberán desembolsarse totalmente en el momento de la suscripción y tendrán el carácter de permanencia propio del capital social, del que pasan a formar parte.

Artículo 24. Nuevas aportaciones obligatorias

La Asamblea General, por mayoría de las dos terceras partes de los votos asistentes, puede establecer la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias a las personas socias fijando su cuantía, los plazos y las condiciones de su desembolso. Las motivaciones de estas nuevas aportaciones pueden ser diversas, pero irán principalmente vinculadas a las condiciones económicas necesarias para lograr el objeto de la Cooperativa especificado en estos Estatutos.

Las personas socias que hayan realizado aportaciones voluntarias pueden aplicarlas para atender las nuevas aportaciones obligatorias.

La persona socia que no desembolse las aportaciones en los plazos establecidos incurrirá en mora, y verá suspendidos de sus derechos societarios y económicos. Si una vez que la Cooperativa le requiera el desembolso de la aportación debida más el interés legal, pasan 30 días sin que se haya hecho efectiva, el Consejo Rector podrá abrir el procedimiento sancionador por falta muy grave incluida la expulsión.

Artículo 25. Otras aportaciones

Se contempla la posibilidad de que la Cooperativa admita otros tipos de aportaciones de capital. Deberán ser aceptadas en Asamblea General, que deberá establecer los intereses y plazos en caso de aportaciones con devolución, o el cumplimiento de obligaciones contraídas en caso de subvenciones, premios, o cualquier otra aportación a fondo perdido.

Para la transmisión de las aportaciones sociales, será de aplicación lo regulado en la Ley Foral de Cooperativas de Navarra.

Artículo 26. Ejercicio económico

1. El ejercicio económico de la Cooperativa tendrá una duración de doce meses y quedará cerrado el 31 de diciembre de cada año, salvo en los casos de constitución, extinción o fusión de la sociedad, en cuyo caso corresponde a la Asamblea General determinar la duración del ejercicio y la fecha del cierre del ejercicio económico.

2. El Consejo Rector está obligado a formular, en el plazo máximo de tres meses computados a partir de la fecha del cierre del ejercicio económico, las cuentas anuales y una propuesta de aplicación de los excedentes o imputación de pérdidas, que deberán ser presentados para su aprobación a la Asamblea General.

3. La determinación de los resultados del ejercicio se llevará a cabo conforme a la normativa general contable, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra.

Artículo 27. Cuotas

La Asamblea General de la Cooperativa puede establecer cuotas periódicas según lo establecido en la Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre de Cooperativas de Navarra. Todas las personas socias estarán obligadas a satisfacerlas.

Las cuotas no formarán parte del capital social ni serán reintegrables.

Artículo 28. Fondo de Reserva Obligatorio

1. El Fondo de Reserva Obligatorio no puede repartirse entre las socias, y tiene como finalidad consolidar económicamente la sociedad.

2. El Fondo de Reserva Obligatorio está constituido por:

- a) La aplicación de al menos un 30% de los excedentes cooperativos acordado por la Asamblea General, hasta que este fondo alcance un importe igual o superior al 50 por 100 del capital social.

Cuando se alcance dicho importe, de tales excedentes se destinará, al menos, se destinará un 5% al Fondo de Educación y Promoción y un 25% al Fondo de Reserva Obligatorio. Para el resto de los supuestos se estará a lo dispuesto en la Ley Foral 14/2006 de Cooperativas de Navarra.

- b) El 50% de los beneficios extra-cooperativos, siendo destinado el otro 50% a reservas voluntarias.

Cuando el Fondo de Reserva Obligatorio alcance un importe igual o superior al 300% del capital social, se destinarán un 25% de los beneficios extra-cooperativos al indicado Fondo, mientras que el otro 75% de los mismos irá a engrosar las reservas voluntarias.

- c) Las deducciones de las aportaciones obligatorias en los supuestos de baja del socio.
- d) Las cuotas periódicas, en el supuesto de que hubieran sido establecidas.
- e) Las sanciones económicas impuestas a los socios.
- f) Cualesquiera otros que regulen estos Estatutos Sociales o la Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre de Cooperativas de Navarra

Artículo 29. Fondos de reserva voluntarios

1. Los Fondos de Reserva Voluntarios de la Cooperativa, tendrán en todo caso la consideración de no repartibles para dar cumplimiento a lo establecido para las cooperativas sin ánimo de lucro.

Su función es la de consolidar los fondos propios de la Cooperativa, tanto para garantizar la consecución de su objeto social como para cubrir en su caso, las pérdidas que se puedan producir en el desarrollo de la actividad.

2. Fondo de Reserva Voluntario está constituido por:

- a) El 50% de los beneficios extra-cooperativos.
- b) El porcentaje que acuerde en su caso la Asamblea General de los beneficios cooperativos.

- c) Cualesquiera otros que regulen estos Estatutos Sociales o la Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre de Cooperativas de Navarra

Artículo 30. Fondo de Educación y Promoción Cooperativa

1. El Fondo de Educación y Promoción Cooperativa, que es no repartible entre las personas socias y es inembargable, se constituye con:

- a) El porcentaje que establezca la Asamblea General de los excedentes netos de cada ejercicio, siendo un 5% cuando el Fondo de Reserva Obligatorio alcance un importe igual o superior al 50% del capital social.
- b) Las subvenciones, donaciones y ayudas recibidas para estos fines.

2. La Asamblea General fijará las líneas básicas de aplicación del Fondo de Educación y Promoción, que se destinará a actividades que cumplan alguna de las siguientes finalidades:

- 1) El fomento de la asistencia técnica, la creación de supraestructuras de apoyo a las cooperativas y, en general, cuantas actividades puedan enmarcarse en el principio de la intercooperación.
- 2) La formación y educación en los principios y técnicas cooperativas, así como la difusión de las características del cooperativismo en el medio social en que se desenvuelva la actividad de la cooperativa.
- 3) Las de carácter cultural, profesional o benéfico, con destino a la promoción social del entorno local o de la comunidad en general.

Artículo 31. Aplicación de los excedentes

La aplicación de los excedentes, tanto cooperativos como extra-cooperativos, se realizará de acuerdo con lo regulado en estos Estatutos Sociales y de conformidad con la Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre de Cooperativas de Navarra.

Artículo 32. Imputación de pérdidas

Las pérdidas producidas en cada ejercicio en la Cooperativa se podrán imputar a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos, dentro del plazo máximo de siete años.

En el caso de tener que compensar dichas pérdidas se seguirán los siguientes criterios:

Podrá imputarse la totalidad de las pérdidas a los Fondos de Reserva Voluntarios si existiesen.

Al Fondo de Reserva Obligatorio podrá imputarse, como máximo y según el origen de las pérdidas, los porcentajes medios de los excedentes cooperativos o beneficios extra-cooperativos y extraordinarios que se hayan destinado a dicho fondo en los últimos cinco años o desde su constitución, si ésta no fuera anterior a dichos cinco años.

La cuantía no compensada con los fondos referidos se imputará a las personas socias en

proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno con la cooperativa. Si estas operaciones o servicios realizados fueran inferiores a los que como mínimo está obligado a realizar la persona socia, la imputación de las referidas pérdidas se efectuará en proporción a la actividad cooperativizada mínima obligatoria.

Las pérdidas imputadas a cada persona socia se satisfarán de alguna de las formas siguientes:

La persona socia podrá optar entre su abono directo o mediante deducciones en sus aportaciones al capital social, o en cualquier inversión financiera de la persona socia en la cooperativa que permita esta imputación, dentro del ejercicio siguiente a aquél en que se hubiera producido.

Con cargo a las devoluciones que puedan corresponder a la persona socia en los siete años siguientes, si así lo acuerda la Asamblea General. Si quedasen pérdidas sin compensar, transcurrido dicho período, éstas deberán ser satisfechas por la persona socia en el plazo máximo de un mes a partir del requerimiento expreso formulado por el Consejo Rector.

4. CAPÍTULO IV. DEL GOBIERNO, LA GESTIÓN Y LA REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA

Artículo 33. Organización funcional interna

La organización funcional interna de la Cooperativa podrá fijarse mediante un Reglamento de Régimen Interno, que deberá ser aprobado por la Asamblea General, y del que se deberá garantizar que cada persona socia posea una copia.

Artículo 34. Órganos sociales

Son órganos de la Sociedad Cooperativa los siguientes:

- a) Asamblea General.
- b) Consejo Rector.
- c) Interventor o Interventores de Cuentas.

Artículo 35. La Asamblea General

La Asamblea General, constituida por las personas socias sea cual sea su tipología, es el órgano superior deliberante y de decisión de la Sociedad Cooperativa, expresando su voluntad social mediante acuerdos que son vinculantes y obligatorios incluso para los disidentes y no asistentes.

Artículo 36. Competencias de la Asamblea General.

Todos los asuntos propios de la cooperativa, podrán ser objeto de debate y acuerdo de la Asamblea General.

En todo caso, su acuerdo es necesario en los siguientes actos:

- a) Nombramiento y revocación de los miembros del Consejo Rector, de los interventores, de los liquidadores y, en su caso el nombramiento de los miembros del Comité de Recursos.
- b) Supervisión de la gestión social, examen y aprobación de las cuentas anuales, del informe de gestión, y aplicación de excedentes o imputación de pérdidas.
- c) Ratificación de operaciones de crédito hipotecarias y que hayan sido aprobadas por el Consejo Rector, la aprobación de la emisión de obligaciones, títulos participativos, participaciones especiales u otras formas de financiación mediante emisiones de valores negociables.
- d) Establecimiento de nuevas aportaciones, obligatorias o voluntarias, participaciones especiales y otras formas de financiación.
- e) Enajenación o cesión de la empresa por cualquier título, o de alguna parte de ella, que suponga modificación sustancial en la estructura económica, organizativa o funcional de la cooperativa.
- f) Modificación de Estatutos, y aprobación o modificación, en su caso, del reglamento de régimen interno de la cooperativa.
- g) Fusión, escisión, transformación y disolución de la sociedad. Creación de Cooperativas de segundo grado o adhesión a las mismas.
- h) Conocimiento y resolución de recursos e impugnaciones, cuando conforme a la Ley Foral de Cooperativas de Navarra o a los Estatutos, tenga atribuida tal competencia.
- i) El ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, los auditores de cuentas y liquidadores.
- j) Todas las demás exigidas legalmente o por los Estatutos.

En los asuntos en que, conforme a estos Estatutos o la Ley Foral de Cooperativas de Navarra, sea preceptivo el acuerdo de la Asamblea General, ésta no podrá delegar la decisión.

Artículo 37. Clases de Asamblea General

1. Las asambleas generales pueden ser ordinarias y extraordinarias.
2. La Asamblea General ordinaria tiene por objeto examinar la gestión social, aprobar, si procede, las cuentas anuales, resolver la imputación de los excedentes o, en su caso, de las pérdidas, y establecer la política general de la Sociedad Cooperativa.
3. Todas las demás asambleas generales tendrán el carácter de extraordinarias.

Artículo 38. Convocatoria de la Asamblea General

1. La Asamblea General, ordinaria o extraordinaria, debe ser convocada por el Consejo Rector mediante un anuncio en el domicilio social y comunicarse por medio escrito o telemático a cada una de las personas socias. La notificación debe hacerse con una antelación mínima de 15 días y máximo de 30 respecto a la fecha de celebración.

No obstante, la Asamblea General extraordinaria se podrá convocar de urgencia con un mínimo de tres días de plazo, y los acuerdos de la Asamblea serán válidos, cuando concurren las siguientes condiciones: que sea aprobada en el Consejo Rector por 2/3 de sus miembros y que sea validada, al comienzo de dicha Asamblea de urgencia, dicha convocatoria urgente por la mayoría de la totalidad de las personas socias de la cooperativa.

Asimismo, no se precisará de previa convocatoria para la celebración de la Asamblea General, si estando presentes todos los socios [sea cual sea su tipología] acuerdan por unanimidad celebrar la Asamblea General, tras fijar un orden del día.

2. La Cooperativa podrá disponer y hacer uso de servicios de Internet a los efectos de publicidad y comunicación: web corporativa, redes sociales u otros servicios similares aprobados por la Asamblea.

Tanto la creación como la supresión de la web corporativa o las altas y bajas en redes sociales deberán ser acordadas por la Asamblea General de la Cooperativa. Asimismo, en la convocatoria de la Asamblea General, la creación o la supresión de la web corporativa y servicios de redes sociales deben figurar expresamente en el orden del día de la reunión. No obstante, lo anterior, la modificación y el traslado de la web de la Cooperativa son competencia del Consejo Rector de la Cooperativa.

3. En caso de que la Cooperativa haga uso de servicios de Internet, podrá llevar a cabo las comunicaciones entre la Cooperativa y sus personas socias, incluida la remisión de documentos, solicitudes e información, por medios electrónicos, siempre que la persona socia haya aceptado, mediante el consentimiento expreso, las comunicaciones por medios electrónicos.

Para llevar a cabo las comunicaciones electrónicas, la Cooperativa deberá habilitar, a través de los servicios que utilice, el correspondiente dispositivo de contacto, que permita acreditar de forma fehaciente la fecha de la recepción y el contenido de los mensajes electrónicos intercambiados entre la Cooperativa y sus personas socias, respetando la legislación aplicable en materia de protección de datos de carácter personal.

Sin embargo, cuando las personas socias reciban la notificación de que se ha publicado determinada información en Internet, y éstas no accedan para ver el contenido, se les tendrá por notificados a los efectos oportunos.

4. La convocatoria de Asamblea General, tanto la que se anuncie en el domicilio social como la notificada a cada una de las personas socias, expresará con claridad:

- a) Orden del día.

- b) Lugar, día y hora de la reunión para la primera y segunda convocatorias.

Artículo 39. Periodicidad de las reuniones de Asamblea General

La Asamblea General ordinaria se reunirá necesariamente una vez al año, dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio económico.

El Consejo Rector puede convocar una Asamblea General extraordinaria siempre que lo considere conveniente para los intereses de la Cooperativa.

Igualmente, la convocará cuando lo solicite la Intervención de Cuentas o bien un grupo de personas socias que represente, como mínimo, el 10% de la base societaria. En este supuesto, la petición se dirigirá por escrito al Consejo Rector, incluyendo un orden del día. La Asamblea General deberá ser convocada en el plazo máximo de veinte días a contar desde la recepción del escrito

Si el Consejo Rector no convoca la Asamblea General, en sesión ordinaria o extraordinaria, en los casos en que es obligatorio hacerlo o no lo hace en el plazo establecido, cualquier persona socia podrá requerir por escrito al Consejo Rector el cumplimiento de esta obligación. Si éste no atendiera la petición en el plazo de veinte días a contar desde la recepción del requerimiento, la persona socia podrá solicitar la convocatoria judicial al Juez de Primera Instancia del domicilio social de la Cooperativa.

Artículo 40. Asuntos para debatir y decidir en Asamblea General

En el seno de la Asamblea General se puede debatir y decidir sobre cualquier materia de la Cooperativa excepto aquellos asuntos que hayan sido atribuidos expresamente a otro órgano social, en cuyo caso en primer lugar se debe decidir sobre la retirada de atribución o encomienda.

Sin perjuicio del voto por representante regulado en estos Estatutos, cada socio, sea cual sea su tipología, tendrá un voto en la Asamblea General.

Artículo 41. Del voto por representante a la Asamblea General

Las personas socias podrán ejercer su voto, bien personalmente o por representación concedida a otra persona socia que no podrá representar a más de dos, o bien a favor de su cónyuge, ascendiente o descendiente en el tercer grado de consanguinidad, siempre que tenga plena capacidad de obrar, aunque no sea persona socia.

La representación deberá ser acreditada por medio de cualquiera de los sistemas siguientes: poder notarial especial, por comparecencia ante la Secretaría de la cooperativa, por escrito autógrafa del que otorgue la representación o mediante impreso original que a tal efecto edite la propia cooperativa. En cualquier caso, la delegación de voto será especial para cada Asamblea que se celebre, no siendo válidas las delegaciones generales.

Corresponderá a la Secretaría decidir sobre la idoneidad del escrito que acredite la representación. La representación legal, a efectos de asistir a la Asamblea General, de las

personas jurídicas y de los menores o incapacitados, se ajustará a las normas del Derecho común o especial que le sean aplicables.

Artículo 42. Votación telemática

Para posibilitar las votaciones por procedimientos telemáticos, la Cooperativa deberá habilitar, a través de sus servicios de Internet, el correspondiente dispositivo de contacto de las personas socias con la Cooperativa que permita, en todo caso, acreditar su identidad y el ejercicio del voto.

Artículo 43. Adopción de acuerdos

La Asamblea General adopta los acuerdos con carácter general por el voto favorable de la mitad de los votos sociales presentes y representados.

En los supuestos que así estén recogidos en la Ley Foral 14/2006 de Cooperativas de Navarra o en los Estatutos, se requerirá la mayoría cualificada establecida.

Los asuntos a tratar en la Asamblea General no pueden ser otros que los fijados previamente a la orden del día.

En cuanto a la ratificación de las sanciones que hayan sido objeto de recurso, se aplicará la que establece el régimen sancionador de estos Estatutos.

El acuerdo de destitución de miembros del Consejo Rector, o en su caso de la persona interventora, se adoptará por más de la mitad de los votos presentes y representados, previa inclusión en el orden del día de la Asamblea General. Cuando no figurase la destitución en el orden del día, requerirá el voto favorable de dos tercios de los votos presentes y representados en la Asamblea General

Artículo 44. El Consejo Rector

El Consejo Rector es el órgano de representación y gobierno de la Sociedad Cooperativa. Es competente para establecer las directrices generales de actuación que actuará con sujeción a lo estipulado en la Ley Foral 14/2006 de Cooperativas de Navarra y en estos Estatutos, con subordinación a la política fijada por la Asamblea General.

El Consejo Rector de la Cooperativa tendrá amplias facultades para llevar a cabo la administración de la Cooperativa.

Artículo 45. Composición del Consejo Rector

El Consejo Rector se compone de *[número]* personas. Los cargos son Presidencia, Vicepresidencia, Secretaría, y el resto serán Vocales. Su distribución corresponderá a la Asamblea General.

La Presidencia de la Cooperativa tiene atribuida, en nombre del Consejo Rector, la representación de la Sociedad Cooperativa y la presidencia de sus órganos.

Los cargos del Consejo Rector Presidencia, Vicepresidencia, Secretaría y Vocales tienen poder de representación de la Cooperativa ante terceras personas.

El Consejo Rector es el órgano colegiado de gobierno al que corresponde la alta gestión, la supervisión de los directivos y la representación de la sociedad cooperativa, con sujeción a la Ley Foral, a estos Estatutos y a la política general fijada por la Asamblea General.

Corresponde al Consejo Rector cuantas facultades no estén reservadas por la Ley Foral de Cooperativas de Navarra o por estos Estatutos a otros órganos sociales y la modificación de Estatutos cuando esta modificación consista únicamente en el cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal.

La representación de la sociedad cooperativa atribuida al Consejo Rector en el número anterior se extenderá a todos los actos relacionados con las actividades que integren el objeto social de la cooperativa, sin que surtan efectos frente a terceros las limitaciones que en cuanto a ellos pudieran contener los Estatutos.

En atención a las distintas clases de socios existentes, se establecen las siguientes reservas de puestos:

- N** A los socios consumidores y usuarios les corresponde designar a *[número]* miembros.
- N** A los socios colaboradores les corresponde designar a *[número]* miembros. En caso de que la cooperativa no cuente con socios colaboradores, dichos miembros corresponderán también a los socios consumidores y usuarios.

Cada clase de socios elegirá directamente en la Asamblea General el número de miembros que le corresponda, sin intervenir en la elección de los restantes miembros del Consejo Rector.

Artículo 46. Elección de miembros del Consejo Rector

Todos los cargos serán elegidos entre las personas socias de la Cooperativa en votación secreta por la Asamblea General y por el procedimiento siguiente:

- a) Presentación de candidaturas.
- b) Explicación por las personas candidatas de las cuestiones que consideren oportunas para plantear su elección ante la Asamblea General.
- c) Elección de la candidata por votación secreta entre las personas socias.

Las personas socias que habiendo presentado su candidatura no resultasen finalmente elegidas, pasarán a formar parte del listado de personas suplentes en el caso de que hubiere alguna baja en el Consejo Rector en el periodo entre Asambleas

En cualquier caso, se debe garantizar la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres que forman parte de la Cooperativa.

Artículo 47. Duración, renovación, obligatoriedad y gratuidad del cargo de miembro del Consejo Rector

Los consejeros serán elegidos en votación secreta por la Asamblea General, por mayoría simple del número de votos emitidos válidamente por las personas socias presentes y representados. A su vez podrá elegir suplentes cuya misión será sustituir a aquellos en caso de vacante definitiva por el tiempo que les restare estatutariamente.

El nombramiento de los consejeros surtirá efecto desde el momento de su aceptación, y deberá ser presentado a inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas.

Los miembros del Consejo Rector serán elegidos por un período de *[años]* años, pudiendo ser reelegidos.

Los miembros del Consejo Rector continuarán ejerciendo sus cargos en funciones, hasta el momento en que se produzca la aceptación de quienes hayan de sustituirles, aunque se haya rebasado el plazo de su mandato.

Los miembros del Consejo Rector podrán ser destituidos de su cargo en cualquier momento por acuerdo de la Asamblea General adoptado por más de la mitad de los votos presentes y representados, previa inclusión en el orden del día.

En caso de vacantes en el Consejo Rector, se acudirá a la lista de suplentes y se estará a lo establecido en la Ley Foral de Cooperativas de Navarra.

El ejercicio del cargo de las personas integrantes del Consejo Rector no da derecho a retribución. Sin embargo, los gastos y perjuicios ocasionados por el ejercicio del cargo podrán compensarse.

Artículo 48. Funcionamiento del Consejo Rector

El Consejo Rector se reunirá por convocatoria de la Presidencia, al menos una vez al trimestre, o en convocatoria extraordinaria a petición motivada de alguno de sus miembros. Si no fuera atendida la petición por la Presidencia en diez días, podrá ser convocada por el que hubiere hecho la petición motivada, siempre que logre para su convocatoria la adhesión de, al menos, la mitad más uno de miembros del Consejo.

El Consejo Rector, previa convocatoria, quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión más de la mitad de sus componentes.

Los acuerdos se adoptarán por más de la mitad de los votos válidamente expresados. Cada consejero tendrá un voto. El voto de la Presidencia dirimirá los empates.

El acta de la reunión, firmada por la Presidencia y la Secretaría, recogerá los debates en forma sucinta, el texto de los acuerdos, la relación de asistentes, así como el resultado de las votaciones.

El acta de la reunión se aprobará a continuación del acto de su celebración.

El Consejo Rector examinará y tomará acuerdos sobre:

- a) Acordar la admisión y baja de personas socias, con sujeción a lo prevenido en estos Estatutos.
- b) Representar, con facultad de delegación, con plena responsabilidad a la Cooperativa en cualquier clase de actos y contratos, y especialmente en los órganos sociales de las entidades en que participe.
- c) Nombrar a la persona Coordinadora / Gerente y, a propuesta de ésta, a los directores o directoras departamentales, así como cesarles y fijar sus facultades, deberes y retribuciones. Ejercitar, en su caso, las acciones de responsabilidad contra éstas.
- d) Concertar las condiciones económicas y de colaboración del personal socio/a y no socio/a.
- e) Organizar, dirigir y gestionar la marcha de la Cooperativa.
- f) Aprobar las normativas funcionales necesarias para la correcta aplicación de los preceptos estatutarios y reglamentarios, o requeridas por la ejecución de los acuerdos de la Asamblea General.
- g) Efectuar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o convenientes para la realización del objeto social, sin exceptuar los que versen sobre la adquisición o enajenación de los bienes inmuebles, constitución de derechos reales, incluso el de hipoteca, y el especial de arrendamiento y resolver toda clase de negocios y operaciones permitidos a la Cooperativa.
- h) Reclamar y cobrar cuantas cantidades de dinero se adeuden a la Sociedad, incluso en las Delegaciones de Hacienda, Ministerios, Caja General de Depósitos y sus sucursales y demás oficinas, institutos, entidades y organismos públicos y privados, nacionales, extranjeros o de la Comunidad Económica Europea. Y exigir el cumplimiento de las obligaciones, formalizando las oportunas cartas de pago en recibos y aprobando cualquier clase de liquidaciones o convenios.
- i) Realizar las transacciones y operaciones siguientes:
 - Disponer de los fondos y bienes sociales, reclamarlos, percibirlos y cobrarlos, lo mismo de particulares que de oficinas públicas, constituyendo o retirando depósitos de la Caja General y donde a los intereses sociales convenga.
 - Llevar la firma y actuar en nombre de la Sociedad, en toda clase de operaciones bancarias con entidades nacionales o extranjeras, incluso con el Banco de España, abriendo y cerrando libretas de ahorro, imposiciones a plazo, depósitos bancarios, bien sea en metálico, de créditos o de valores, disponiendo de ellas.
 - Negociar, descontar intervenir, compensar, indicar, cobrar, pagar, librar, aceptar, avalar, endosar y protestar por falta de aceptación o de pago y a

mayor seguridad, letras de cambio, pagarés a la orden y demás efectos mercantiles de giro.

- Pignorar operaciones con toda clase de mercancías.
 - Disponer de los fondos y bienes de la Cooperativa en poder de corresponsales.
 - Alquilar y abrir cajas de seguridad.
 - Tomar dinero a préstamo con garantía personal de la Sociedad y de valores de la misma.
 - Transferir créditos no endosables.
 - Afianzar operaciones mercantiles.
 - Avalar pólizas de crédito.
 - Realizar transferencias de fondos, rentas, créditos o valores, usando de cualquier procedimiento de giro o movimiento de dinero, aprobar saldos de cuentas, finiquitos, constituir depósitos o fianza y retirarlos, componer cuentas, formalizar cambios, etc., tanto en el Banco de España y la Banca Oficial, como en entidades bancarias y de ahorro privado, tanto nacionales como extranjeras.
 - Afianzar y avalar y, de cualquier otro modo, garantizar en nombre de la Sociedad a personas o entidades con las que ésta tenga algún tipo de vinculación económica, siempre que el acto se halle incluido directa o indirectamente en el objeto.
 - Tomar parte en concursos y subastas, celebrar toda clase de contratos, con las condiciones que crea oportunas y rectificarlos, modificarlos o rescindirlos.
 - Decidir la fecha de pago de los intereses acordados por la Asamblea General.
 - Acordar las operaciones de crédito, préstamos o garantía de firma que puedan convenir a la Cooperativa.
 - Otorgar avales ante entidades públicas y privadas, así como comprar, vender, suscribir y depositar cualquier tipo de títulos, de deuda pública o de valores mobiliarios o inmobiliarios, admitidos en derecho, pudiendo incluso afectarlos en la forma que considere oportuna.
 - Determinar lo necesario para la suscripción de aportaciones y emisión de obligaciones, títulos participativos o de participaciones especiales, con arreglo a lo que hubiera acordado la Asamblea General.
- j) Determinar la inversión concreta de los fondos disponibles, formar los presupuestos, autorizar los gastos y nombrar apoderados y representantes de la Cooperativa, con las facultades que, en cada caso, crea conveniente conferirles.
- k) Convocar las Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias y ejecutar sus

acuerdos.

- l) Conferir y revocar poderes a personas determinadas, para efectos concretos o para regir ramas determinadas del negocio social.
- m) Resolver las dudas que se susciten sobre la interpretación de estos Estatutos, dando cuenta a la asamblea General que primero se celebre.
- n) Las consignadas de manera especial en estos Estatutos.
- o) Acordar lo procedente sobre renunciaciones de consejeros, sustitución de vacantes y, en general, sobre la regulación funcional interna del propio órgano.
- p) Proponer a la Asamblea General Ordinaria las modificaciones de los Estatutos Sociales y la aprobación y modificación del Reglamento Interno.
- q) Presentar anualmente a la Asamblea General Ordinaria las Cuentas, Balance y Memoria explicativa de la gestión social, así como proponer la distribución de los excedentes netos o la imputación de pérdidas en su caso.
- r) Acordar lo que juzgue conveniente sobre el ejercicio de los derechos o acciones que corresponden a la Cooperativa, ante los Juzgados y Tribunales ordinarios o especiales y ante las oficinas, autoridades, corporaciones u organismos del Estado., Administraciones de la Comunidad Foral de Navarra o Municipio. Asimismo, respecto a la interposición de recursos ordinarios y extraordinarios, nombrando representantes, procuradores/as letradas/os que a estos efectos lleven la representación y defensa de la Cooperativa, confiriéndoles, en la forma que fuere necesario, las facultades oportunas, incluso para avenirse y desistir en conciliaciones, expedientes, pleitos, reclamaciones, recursos o actuaciones de cualquier clase y en cualquier estado de procedimiento, para pedir la suspensión de éste y para todo lo que fuere menester, incluso transigir judicialmente en toda amplitud.
- s) Contratar seguros contra riesgos de incendio y de todas clases, de transporte accidentes de trabajo y sociales, de robo y demás; pagar sus primas reclamar el cobro de los aseguradores, transigir todas las reclamaciones que formule.
- t) Promover, en su caso, los expedientes de suspensión de pagos o quiebra y disolución de la Cooperativa, y cumplir las distintas fases de su proceso que sean de su competencia.
- u) Proponer a la Asamblea General la disolución de la Cooperativa.

La precedente relación es enunciativa, y no limita las facultades del Consejo rector en lo que no esté expresamente reservado por la Ley Foral de Cooperativas de Navarra a la Competencia de la Asamblea General.

Los acuerdos del Consejo Rector que sean contrarios a la Ley, que se opongan a estos Estatutos o lesionen en beneficio de una o varias personas socias los intereses de la cooperativa, podrán ser impugnados según las normas y dentro de los plazos establecidos en la Ley Foral de Cooperativas de Navarra.

Artículo 49. Intervención de cuentas

La persona interventora es una persona socia elegida por la Asamblea General para realizar la fiscalización y censura de las cuentas de la cooperativa. Este cargo de intervención de cuentas es gratuito.

La Asamblea General nombrará a *[número]* personas interventoras de cuentas, por mayoría simple del número de votos emitidos válidamente por las personas socias presentes y representados y por un período de tres años, pudiendo ser reelegidos.

En el caso de que el cargo no quedase cubierto, la elección se realizará por sorteo.

El nombramiento de las personas interventoras surtirá efecto desde su aceptación y deberá ser presentado a inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas.

La persona interventora continuará ejerciendo su cargo en funciones, hasta el momento en que se produzca la aceptación de quien haya de sustituirle, aunque se haya rebasado el plazo de su mandato.

El ejercicio del cargo de las personas integrantes de la intervención de cuentas no da derecho a retribución. Sin embargo, los gastos y perjuicios ocasionados por el ejercicio del cargo podrán compensarse.

Artículo 50. Funciones de las personas interventoras

Las personas interventoras de cuentas emitirán un informe escrito y detallado conjunto en caso de acuerdo, y por separado en caso contrario, que presentará a la Asamblea General al cierre de cada ejercicio económico sobre la gestión de la cooperativa, con análisis del balance y cuenta de resultados, y sobre todos los extremos que en este campo económico corresponde conocer y decidir a la Asamblea General.

El Consejo Rector deberá entregar la documentación necesaria a las personas socias interventoras con, al menos, treinta días de antelación a la celebración de la Asamblea General.

Las personas interventoras de cuentas tienen derecho, en el cumplimiento de su función, a ser informadas, consultar y comprobar libremente cualquier documentación, dato o extremo referente a la actividad de la Cooperativa.

Artículo 51. Auditoría Externa

La sociedad cooperativa vendrá obligada a auditar sus cuentas anuales y el informe de gestión de la forma y en los supuestos previstos en la Ley de Auditoría de Cuentas y sus normas de desarrollo o por cualquier otra norma legal de aplicación, así como cuando lo acuerde la Asamblea General.

Artículo 52. Incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones

No podrán ser miembros del Consejo Rector, ni interventores:

- a) Los menores de edad.
- b) Los quebrados y los concursados no rehabilitados, así como los legalmente incapacitados.

Son incompatibles con el cargo de consejero o interventor:

- a) Los que desempeñen cargos en otras sociedades no filiales, cuando existan coincidencias o identidades por el objeto social.
- b) Los que ejerzan por cuenta propia o ajena actividades competitivas o coincidentes con las desarrolladas por la cooperativa, salvo acuerdo favorable de dos tercios de los votos presentes y representados de la Asamblea General.
- c) Los funcionarios públicos con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de la cooperativa.
- d) Los directores de las cooperativas y sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

5. CAPÍTULO V. MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 53. Modificación de los Estatutos Sociales

La Asamblea General adoptará los acuerdos para la modificación de los Estatutos Sociales con una mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados.

El cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal no tiene en sí mismo consideración de modificación estatutaria y será suficiente el acuerdo del Consejo Rector.

Artículo 54. Disolución

1. La disolución de la Cooperativa se deberá aprobar por la Asamblea General, con el voto favorable de dos terceras partes de los asistentes, presentes y representados.

2. Son causas de disolución de la Cooperativa:

- a) La finalización del objeto social o la imposibilidad de realizarlo.
- b) La voluntad de las personas socias.
- c) La reducción del número de personas socias por debajo del mínimo legalmente necesario para constituir la Cooperativa, sin que se restablezca en un plazo de seis meses.
- d) La reducción del capital social por debajo del mínimo legalmente establecido en la Ley o en estos Estatutos, sin que se restablezca en un plazo de seis meses.
- e) La fusión y la escisión total.
- f) El concurso o la quiebra.

- g) Cualquier otra causa establecida en la Ley.

3. Para el procedimiento de disolución se estará a lo establecido en la Ley Foral 14/2006 de 11 de diciembre de Cooperativas de Navarra para estos casos y a lo establecido en estos Estatutos en lo que se refiere a convocatoria y acuerdos de la Asamblea General.

Artículo 55. Liquidación

La Asamblea General que acuerde la disolución de la Cooperativa deberá determinar el procedimiento a seguir en la liquidación, nombrar las personas liquidadoras y acordar la adjudicación del bien social.

Las personas liquidadoras deberán ser nombradas en número impar, preferentemente entre las personas socias. Si nadie quiere aceptar el cargo, se procederá al nombramiento de personas físicas o jurídicas que no sean personas socias.

Si la Asamblea no nombra personas liquidadoras, los miembros del Consejo Rector adquieren automáticamente esta condición.

Las personas liquidadoras están sometidos al mismo régimen de responsabilidad que el establecido para el Consejo Rector.

En el período de liquidación se deben seguir cumpliendo las disposiciones legales y estatutarias aplicables al régimen de las Asambleas Generales.

Las personas liquidadoras nombradas deberán practicar las actuaciones previstas en la Ley Foral 14/2006 de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra, dar informes de la liquidación y el balance correspondiente para que la Asamblea General los apruebe.

Artículo 56. Competencias de las personas liquidadoras

1. Son competencias de las personas liquidadoras:

- a) Suscribir, junto con el Consejo Rector, el inventario y el balance de la Cooperativa en el momento de iniciar sus funciones, referidos al día que se inicia la liquidación.
- b) Llevar y custodiar los libros y correspondencia de la sociedad y velar por la integridad de su patrimonio.
- c) Llevar a cabo las operaciones comerciales pendientes y todas las que sean necesarias para hacer efectiva la liquidación de la Cooperativa.
- d) Enajenar los bienes sociales.
- e) Reclamar y percibir los créditos y los dividendos pasivos al inicio de la liquidación.
- f) Concertar las transacciones y los compromisos que convengan a los intereses de la liquidación.
- g) Pagar a los acreedores y a las personas socias, de acuerdo con lo establecido por Ley.



- h) Representar a la Cooperativa por el cumplimiento de los fines mencionados en este artículo.

2. Las personas liquidadoras deberán practicar las siguientes actuaciones en el siguiente orden:

- a) Saldar las deudas sociales de la Cooperativa.
- b) Reservar el saldo relativo al Fondo de Educación y Promoción.
- c) Reintegrar, siempre en proporción a su participación, el capital social a las personas socias.
- d) Proceder de idéntica forma que en el punto anterior con el importe del Fondo de Reserva Voluntario y del Fondo de Reserva Especial, si los hubiere, en proporción a los importes de los capitales sociales.
- e) Destinar el Fondo de Educación y Promoción y el Fondo de Reserva Obligatorio, conforme al procedimiento establecido en el artículo den la Ley Foral 14/2006 de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra.

Artículo 57. Decisión de la liquidación

1. Terminada la liquidación, las liquidadoras someterán a la decisión de la Asamblea General el balance final.

2. Las personas liquidadoras, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Foral 14/2006 de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra, solicitarán al Registro de Cooperativas de Navarra la cancelación de los asientos referentes a la Cooperativa, acompañando la documentación correspondiente.

3. En todo caso, las personas liquidadoras deben respetar las competencias de la Asamblea General establecidas por la Ley y, en cuanto a su gestión, están sometidos al control y fiscalización de la Asamblea General.

